



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POSGRADO
CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS
SOBRE DESARROLLO REGIONAL



MAESTRÍA EN ANÁLISIS REGIONAL

**LA PARIDAD POLÍTICA EN TLAXCALA: EL IMPACTO DE LA JUSTICIA
ELECTORAL EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES
TLAXCALTECAS
(2014 – 2023)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRA EN ANÁLISIS REGIONAL

PRESENTA:

SANDRA LUZ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR:

DR. RICARDO NAVA OLIVARES

CO DIRECTORA:

DRA. MARÍA MAGDALENA SAM BAUTISTA

TLAXCALA, TLAX; AGOSTO 2024

MI AGRADECIMIENTO A:



Ya que a través del apoyo económico que me brindo, pude realizar la Maestría en Análisis Regional en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias Sobre Desarrollo Regional de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, al estar registrado su posgrado en el SNP.

Con la publicación del presente trabajo de investigación, además de la presentación del examen de grado correspondiente, sean la mejor muestra de mi gratitud hacia el CONAHCYT.

AGOSTO 2024

AGRADECIMIENTOS

Al Centro de Investigaciones Interdisciplinarias Sobre Desarrollo Regional de la Universidad Autónoma de Tlaxcala por la oportunidad de realizar la maestría, la cual me permitió desarrollarme académicamente y crecer en los personales.

A mi director de tesis el Dr. Ricardo Nava Olivares por las asesorías a lo largo de esta investigación, así como por su calidez y profesionalismo que me permitieron cumplir en tiempo y forma con todos los trabajos que culminaron en esta tesis, gracias por su motivación, por su tiempo y conocimientos compartidos.

A mi co directora de tesis la Dra. María Magdalena Sam Bautista, por todas las asesorías brindadas, por su acompañamiento en la construcción de la investigación, y por siempre estar al pendiente. Gracias por haberme guiado en este proceso e impulsarme en el desarrollo de mi formación.

Así mismo agradezco a mi comité revisor conformado por la Dra. Alma Carina Cuevas Fernández, Dra. Georgina Cárdenas Acosta y a la Dra. Miriam Zarahí Chávez Reyes, quienes se tomaron el tiempo para leerle y con sus conocimientos enriquecer esta investigación, gracias por sus observaciones y aportaciones.

A los profesores y profesoras de esta institución que con sus comentarios y conocimientos contribuyeron a la presente investigación.

De manera muy especial a mis hijas Annette y Amaya Yaretzy, por todo su amor, comprensión y apoyo a lo largo de este proyecto académico, quienes me impulsan a ser mejor.

ÍNDICE

Capítulo I	Página
PARIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA ELECTORAL	
Introducción	17
1.1 La representación política de las mujeres	19
1.2 Democracia paritaria	20
1.3 Paridad de género en el ámbito político	24
1.4 Paridad y Justicia Electoral	26
1.5 Perspectiva de género	29
1.6 Reflexiones preliminares	33
Capítulo II	
LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO Y EN TLAXCALA	
Introducción	35
2.1 La evolución de los derechos político-electorales de las mujeres	37
2.2 Igualdad de acceso a la justicia	39
2.3 De las acciones afirmativas temporales a la paridad	42
2.4 Marco jurídico de la paridad	46
Nacional	46
Estatad	47
2.5 El sistema electoral en México	52
2.5.1 El INE y su papel en la democracia mexicana	56
2.5.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su papel en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres	58

2.5.3 Transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial de México	61
2.6 El sistema electoral en Tlaxcala	64
2.6.1 Funcionamiento del sistema electoral a nivel estatal	64
2.6.2 El Tribunal Electoral de Tlaxcala y su papel en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres	66
2.7 Reflexiones preliminares	68

Capítulo III

METODOLOGÍA

Introducción	69
3.1 Diseño metodológico	71
3.2 Trabajo de campo	73
3.2.1 Análisis documental	73
3.2.2 Entrevistas	75
3.3 Metodología para el análisis desde la perspectiva de género del fenómeno legal	79
3.4 Reflexiones preliminares	84

Capítulo IV

LA PARIDAD Y SU EXPRESIÓN EN EL TERRITORIO

Introducción	85
4.1 Pensar el territorio desde el género	86
4.2 ¿Qué es el territorio?	89
4.3 Los distritos electorales	91
4.3.1 Los distritos federales	98
4.3.2 Los distritos locales	99

4.4 Reflexiones preliminares	102
--	-----

Capítulo V

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PARIDAD EN TLAXCALA

Introducción	104
5.1 Juicios en materia de paridad de género	105
5.1.1 Sentencias durante la postulación de candidaturas	107
5.2 Juicios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	120
5.2.1 Sentencias durante el ejercicio del cargo	120
5.3 Juicios juzgados bajo la perspectiva de género	124
5.4 Juicios relevantes durante el periodo 2014-2023	135
5.5 Dificultades, avances y retos desde la voz de la magistrada y los magistrados	137
5.6 Dificultades, avances y retos desde la voz de las personas especialistas	143
5.7 Reflexiones preliminares	150
CONCLUSIONES	152
REFERENCIAS	160
ANEXO 1	167
ANEXO 2	182
ANEXO 3	184
ANEXO 4	186
ANEXO 5	187
ANEXO 6	188

ABREVIATURAS

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIPEET	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPELST	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
LMIMET	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LOTET	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
LPPT	Ley de Partidos Políticos en Tlaxcala
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPLES	Organismo Públicos Locales
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza
PES	Partido Encuentro Social

PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PS	Partido Socialista
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SI	Partido Impacto Social
SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

INTRODUCCIÓN

La reforma político - electoral del año 2014 obligo a los partidos políticos a integrar sus listas de candidaturas con 50% de hombres y 50% de mujeres y surge como respuesta a una crisis en materia de género de la democracia en México. Lo anterior en respuesta al reclamo de las mujeres que pugnaban por una legislación que garantizara la paridad de género en la esfera política, en concreto en la postulación de candidatura para los cargos de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres. En la actualidad la paridad sigue enfrentando obstáculos para que la misma se traduzca en los hechos, es decir, para que se logre una igualdad sustantiva o real. El camino no ha sido fácil, pues se ha requerido de la incorporación de la perspectiva de género en la justicia electoral, aun con escasos resultados, para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, en la búsqueda de una democracia paritaria. Tal reforma trajo consigo también una reestructuración de las instituciones electorales, tanto federales como locales.

El tema de paridad de género ha sido bastante abordado a nivel continental, América Latina, nacional y estatal, en los dos primeros casos existen estudios teóricos – empíricos y jurídicos, sin embargo, para el caso de Tlaxcala aún no existen estudios jurídicos que den cuenta de la importancia de la justicia electoral para salvaguardar el principio constitucional de la paridad de género, por ello, es pertinente la presente investigación.

La paridad de género tiene como propósito garantizar la participación de forma equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular, a través de este principio constitucional se ha dado lugar a una mayor participación política de las mujeres en los cargos de elección popular, y, por lo tanto, dio lugar a su representación política.

El género recorre los caminos del feminismo, es decir, junto a los movimientos políticos y sociales que han emprendido las mujeres en busca de que se les reconozcan sus derechos político-electorales, mismos que han sido vulnerados por la opresión y dominación patriarcal, aunado al cumplimiento de los tratados internacionales en los que México es parte, para la implementación de la igualdad de género, tales como “La

Plataforma de Acción de Beijing”, acuerdo firmado por este país en el año de 1995. A través de la lógica del género en la ciencia política, se pretende explicar la relación entre la representación política de las mujeres y la justicia electoral, desde una perspectiva de género.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, pese a que la paridad de género es un principio constitucional en México, en la actualidad siguen existiendo resistencias por parte de los partidos políticos para que las mujeres tengan una representación sustantiva. Luego entonces, si la paridad es un principio constitucional de observancia general y acatamiento obligatorio ¿por qué las mujeres tienen la necesidad de acudir a la justicia electoral en demanda de la protección de sus derechos?, propiciando la actividad jurisdiccional de los Tribunales Electorales para que asuman su responsabilidad de salvaguardar dicho principio constitucional. De ello da cuenta el proceso electoral concurrente del año 2021 celebrado en el territorio de Tlaxcala, mediante el cual se renovarían la gubernatura, el cual atendió a criterios de paridad de género emitidos por autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, las cuales ordenaron que de las 15 gubernaturas a elegir en el proceso electoral 2020-2021 (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas) al menos 7 se tendrían que asignar a mujeres. Lo anterior dio como resultado que 6 mujeres fueran gobernadoras en los estados de Chihuahua (María Eugenia Campos Galván), Guerrero (Evelyn Cecia Salgado Pineda), Colima (Indira Vizcaíno Silva), Tlaxcala (Lorena Cuéllar Cisneros), Campeche (Layda Elena Sansores San Román) y Baja California (María del Pilar Ávila Olmeda), lo cual derivó del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Se precisa que a nivel federal efectivamente el Instituto Nacional Electoral (INE) emite acuerdos generales para garantizar la paridad, los cuales frecuentemente son impugnados por los diferentes actores que intervienen en los procesos electorales (por ejemplo, los partidos políticos nacionales), ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de la sala superior del mismo, quien emite una

sentencia que establece los lineamientos que debe acatar el INE como algunas otras instancias.

Para el caso de Tlaxcala que es nivel local, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) es el encargado de emitir acuerdos generales para garantizar la paridad, los cuales frecuentemente son impugnados por los diferentes actores que intervienen en los procesos electorales (por ejemplo, los partidos políticos locales), ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) en primera instancia, quien emite una sentencia, que en caso de no convenir a los intereses de las personas involucradas en el juicio, es susceptible de diferentes recursos jurídicos, los cuales se pueden promover ante la Sala Regional que corresponda y en su caso ante la sala superior del TEPJF, quienes establecerán los lineamientos que debe acatar el ITE como algunas otras instancias.

En la actualidad la participación de las mujeres en la arena política sigue enfrentando obstáculos asociados a la legislación, que vulneran el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, las mujeres siguen sufriendo prácticas de discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), lo cual no coincide con los avances en materia de paridad a nivel nacional ni con los compromisos internacionales. Así también se deben considerar los obstáculos que las mujeres tienen que afrontar para acceder a la justicia, pues hoy en día subsisten las desigualdades y discriminaciones para el ejercicio de los derechos. Es necesario poner en evidencia el problema del acceso a la justicia con perspectiva de género en materia electoral.

Aunque el tema se ha trabajado desde distintas perspectivas, hay oportunidad de abonar al mismo, mediante un análisis de las reformas constitucionales, sentencias, tesis jurisprudenciales y jurisprudencias emitidos por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, para garantizar el principio constitucional de la paridad de género en el territorio de Tlaxcala, así como la manera en la que se ha dado cumplimiento en los tres procesos electorales (2016, 2018 y 2021) celebrados con posterioridad a la reforma constitucional del 2014, para incrementar la representación política de las mujeres tlaxcaltecas en los cargos de elección popular.

En Tlaxcala no existen estudios que den cuenta del impacto que la justicia electoral ha tenido en la representación política de las mujeres, por lo que con esta investigación, que sigue la perspectiva de género, se pretende dar cuenta de la actividad jurisdiccional que el TET ha emprendido para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y el principio constitucional de paridad, mediante las sentencias dictadas, propiciando así la paridad política, tomando en consideración las teorías de género y política.

La pregunta que guía la presente investigación es ¿Qué impacto han tenido las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de las mujeres en los procesos electorales locales, durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023? La primera respuesta y de acuerdo al estado del arte revisado es que los efectos de las sentencias en materia de paridad de género han sido favorables para que las mujeres ocupen cargos de elección popular, pues a través de juzgar con perspectiva de género se han salvaguardado los derechos político-electorales de las mismas, a mayor actividad judicial proactiva, mayor será la representación política de las mujeres en Tlaxcala.

Las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas han transformado y fortalecido el “régimen electoral de género”, ello derivado de las demandas presentadas por las mujeres en las que reclaman la protección de sus derechos político-electorales, ante la negación de registro de candidaturas. En ese sentido existen investigaciones a nivel nacional que dan cuenta del número de asuntos promovidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) vinculados a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres con un aproximado de 9,388 sentencias, pero no existen investigaciones que den cuenta del número total de sentencias emitidas por el TET vinculadas a la protección de tales derechos, específicamente en la postulación de candidaturas.

La presente investigación servirá para aportar conocimientos a los estudios sobre género y política, pues abarca estudios feministas, relativos a la participación de las mujeres en la política, para lo cual se tomará como eje transversal la perspectiva de género, con la finalidad de realizar un análisis de los roles que el sistema patriarcal ha

asignado a las mujeres, y las luchas que las mujeres han tenido que emprender para superar la desigualdad en torno a las construcciones sociales asignadas al sexo femenino. Servirá para mostrar las relaciones de poder existentes a lo largo de la historia entre los géneros, que en su mayoría favorecieron a los hombres y dar cuenta de las barreras estructurales que las mujeres han tenido que superar en la búsqueda de la igualdad de género.

Interesa, también, dar cuenta de cómo las reformas constitucionales no han sido suficientes para alcanzar esa igualdad entre géneros, pese a la exigencia constitucional del principio de paridad en la actualidad sigue existiendo resistencia por parte de los partidos políticos a dar cumplimiento. Derivado de lo anterior las mujeres han tenido que recurrir a la justicia electoral en demanda de sus derechos político-electorales, por lo cual resulta necesario realizar un análisis de las sentencias dictadas por el TET para identificar si han implicado un avance o retroceso y si éstas han impactado en los porcentajes de la representación política de las mujeres en los cargos de elección popular. Es necesario señalar que no existen investigaciones que analicen las sentencias emitidas por el TET por lo que este aspecto se suma a los aportes de esta tesis.

El objetivo general de la presente investigación es analizar los efectos de las sentencias emitidas por el TET para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de las mujeres en los procesos electorales locales, y cuáles de ellas han significado un avance o retroceso en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los objetivos específicos son explicar con perspectiva de género la evolución histórica a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la justicia electoral, analizar el contenido de las sentencias dictadas en materia de paridad de género y violencia política en razón de género (VPMRG) en los procesos electorales durante el periodo de estudio y finalmente se territorializará el impacto de dichas sentencias, para identificar en que municipios y distritos electorales locales existe mayor actividad judicial.

La presente investigación se abordará desde una metodología cualitativa toda vez que el objetivo es analizar las sentencias que tengan relación con la participación y

representación política de las mujeres, emitidas por el TET durante el periodo comprendido entre 2014-2023. Así mismo, se buscará conocer la perspectiva de las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

El enfoque que se empleó para el análisis del sistema electoral fue socio-jurídico-político, ya que se circunscribe a los alcances y límites que puede tener el principio constitucional de la paridad a partir de la interpretación que hace el TET, en su calidad de órgano con jurisdicción constitucional especializada.

Para determinar si se trata de una sentencia que implique un avance o retroceso en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, así como con las cuales se ha logrado una representación de las mismas, se tomaron en consideración los criterios de Flavia Freidenberg (2020), que se describen el apartado correspondiente. A partir de las sentencias analizadas se evidenciará el desarrollo de la paridad de género en el sistema electoral, lo cual permitirá identificar cuál ha sido el impacto, es decir, la importancia de las sentencias del TET en el territorio tlaxcalteca.

Aunado a lo anterior, se utilizará una metodología para el análisis de género del fenómeno legal propuesta por Alda Facio Montejo (1992) la cual consiste en seis pasos, esto para evidenciar cómo las magistradas y los magistrados electorales de Tlaxcala juzgan o no con perspectiva de género, para remediar los efectos discriminatorios que la ley y las instituciones tienen en detrimento de las mujeres.

La forma como se estructuró esta tesis fue en cinco capítulos, en el primero capítulo se presentan las categorías que permitirán comprender el impacto de la justicia electoral en la representación política de las mujeres, a través del principio constitucional de paridad de género. Tradicionalmente a las mujeres se les ha discriminado y estereotipado en razón de su género, limitándolas al ámbito de lo privado, por tanto, es que, a través de luchas sociales, paulatinamente han ido ganando un lugar en el ámbito público, específicamente en la política, no obstante, lo anterior no ha sido suficiente pues en la actualidad es necesario que las mismas acudan a tribunales judiciales para salvaguardar sus derechos político-electorales. Y en ese sentido y con la finalidad de avanzar hacia una igualdad sustantiva, es que, cobra relevancia la perspectiva de género, siendo una metodología necesaria al momento de acceder e impartir justicia en

los asuntos relacionados con la postulación de candidaturas y la representación política de las mujeres y que sean susceptibles de impugnación.

En el capítulo II se presenta el contexto de la paridad de género, sus orígenes, evolución y adaptación en México y Tlaxcala, partiendo de los derechos fundamentales de las mujeres, entre ellos los derechos político-electorales. Se toma como referente la implementación de las cuotas en 1993, las cuales fueron acciones afirmativas de carácter temporal para posteriormente en el año 2014 convertirse en un principio constitucional, de carácter obligatorio, pero solo a nivel legislativo. No obstante, y ante las lagunas existentes en la ley, fue necesario que en el año 2019 se llevará a cabo una nueva reforma denominada “paridad en todo”, para lo cual se presenta el marco jurídico que regula tal principio a nivel federal y local. Así como el análisis del sistema electoral y la evolución histórica de la transversalización de la perspectiva de género en el poder judicial.

En el capítulo III se muestra el diseño metodológico que se utilizó en la presente investigación. Se explica la metodología cualitativa, la cual sirvió para reflexionar de manera amplia cómo las magistradas y los magistrados electorales juzgan o no con perspectiva de género en los asuntos que tienen relación con la paridad de género, para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, por ende se analizaron los efectos de las sentencias dictadas durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023 desde el enfoque socio-jurídico-político, considerando en todo momento la perspectiva de género.

Así también, se explica la metodología de Alda Facio (1992) para evidenciar la manera en la que las magistradas y los magistrados electorales juzgan con perspectiva de género en los asuntos que versan sobre la paridad de género, y determinar si se produce un impacto en la representación política de las mujeres.

El capítulo IV describe las características de la conformación de los distritos electorales en los que se encuentra dividido el territorio a nivel nacional y local, así como la manera de proceder para llegar a tal división. Por tanto, se presenta una síntesis de lo qué es el territorio, y cómo se debe abordar éste desde el género, para reflexionar la manera en cómo se construyen territorios desde el género, y (el caso que nos ocupa),

es cómo las mujeres construyen territorios y se apropian del mismo. Lo anterior con la finalidad de identificar en qué distritos electorales se concentra la mayor actividad judicial en materia de paridad de género.

Finalmente, en el capítulo V se presentan los resultados obtenidos del trabajo de campo: se explica la actividad judicial en materia de paridad de género en el territorio de Tlaxcala, se describen las dos etapas de un mismo proceso que se hallaron en torno a este principio, que fueron en la postulación de las candidaturas de las mujeres y en la representación de las mismas. Se identificaron los principales actores involucrados en los juicios para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. De dichos juicios se analizaron las sentencias y se identificaron cuáles han sido juzgados bajo la metodología de perspectiva de género, y si han o no significado un avance o retroceso en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se seleccionaron algunas sentencias para analizarlas con la metodología de Alda Facio (1992), con la cual se realiza un análisis de género del fenómeno legal, para evidenciar la manera en la que las magistradas y los magistrados electorales juzgan o no con perspectiva de género. Pues tradicionalmente la enseñanza y aplicación del Derecho, se basaba en las reglas que el legislador establecía, y en este sentido nos decían que el legislador anticipaba respuestas a preguntas y problemas del futuro de tal manera que la ley preestablece cursos de acción, es decir nos dice qué hacer frente a tal o cual problemática social. De ahí que el Derecho judicial sea reactivo, pues éste siempre debe responder a las problemáticas suscitadas, sin embargo, debe tomarse en cuenta que todo el Derecho estaba redactado en forma androcéntrica, y se interpretaba de igual manera, limitándose a los métodos de interpretación comunes como el funcional, sistemático, genérico, teleológico etc., en los cuales no aparecía el concepto de mujer, nunca se cuestionaba si esa ley que era neutral o aparentaba ser neutral.

Por ello la relevancia de la utilización de la anterior metodología en la presente investigación, pues precisamente, cuando el género suena cambios trae, de ahí la necesidad de aplicar la perspectiva de género, para empezar a ver las cosas de manera

diferente y normalizar la participación de las mujeres en la arena política, y que la justicia electoral garantice sus derechos.

Por último, se describen algunos hallazgos que consideramos importantes y que tienen que ver con la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuales quedan a la reflexión, sobre la manera en cómo las magistradas y los magistrados electorales en Tlaxcala han garantizado o no los mismos. Se destaca que antes de la presente tesis, lo anterior no ha sido analizado, por tanto, llena un vacío en la academia. Por lo anterior, este trabajo generó elementos de consulta para identificar el problema de origen sobre el impacto de la justicia electoral en la representación política de la mujer y sus derechos político – electorales, entre los que destacan aprender a legislar con perspectiva de género.

CAPÍTULO I

PARIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA ELECTORAL

Introducción

La finalidad del presente capítulo es mostrar las categorías de análisis que nos permitan reflexionar sobre el impacto de la justicia electoral en la representación política, a través de garantizar la paridad política. Lo anterior, permitirá entender por qué en la actualidad aún es necesario que las mujeres acudan a la justicia electoral con la finalidad de salvaguardar sus derechos político-electorales en su afán de participar en la política.

Tradicionalmente las mujeres habían sido condenadas a vivir en un mundo de discriminación y estereotipos, cuya consecuencia ha sido que las mismas no ejerzan plenamente sus derechos político-electorales como ciudadanas. Pues a lo largo de la construcción del patriarcado, el nacer con un determinado sexo (hombre o mujer) genera asignaciones culturales que llevaron a la creación de estereotipos de lo que es correcto para cada uno. La no inclusión de las mujeres en el ámbito político ha propiciado una serie de acciones, a través de las cuales han ido ganando representación política en los cargos de elección popular, pese a las resistencias presentadas por los diversos actores involucrados. En ese sentido los diferentes tipos de violencia han sido expresiones de discriminación hacia las mujeres que han ido ocupando mayores espacios en la esfera política. De ahí que se requiera de una perspectiva de género para entender las limitaciones que la herencia patriarcal sigue imponiendo a la participación política de las mujeres.

En el primer apartado de este capítulo se presenta una revisión teórica referente a la representación política de las mujeres, en la cual es necesario la incorporación de la perspectiva de género, pues resulta ser clave para centrar la atención en las desigualdades al acceder y ejercer el poder en la vida pública, para explorar la inclusión y exclusión de las mismas, para una representación política igualitaria.

En el segundo apartado, se presentan algunos elementos del marco general de la democracia paritaria como complemento de las demás democracias, la cual hace posible que las mujeres en su calidad de ciudadanas accedan al principio de igualdad. Las autoridades electorales y los partidos políticos deben contribuir a fortalecer la democracia paritaria, a través de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad.

En el tercer apartado, se presenta la categoría de paridad de género en el ámbito político, la cual hace posible que las mujeres puedan ser postuladas a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, con ello se distinguen los tipos de paridad que existen.

En el cuarto apartado se explica la justicia electoral, la cual emana del Poder judicial de la Federación, y se encarga de resolver todos aquellos conflictos que deriven de los procesos electorales, tratando de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía y garantizar la paridad de género.

Finalmente se explica la importancia de la perspectiva de género, cómo una óptica para restituir derechos a las mujeres en su afán de participar en la política. En ese sentido, se analiza la relación que existe entre la paridad y la justicia electoral para dar lugar a la representación política de las mujeres, y no solo a una subrepresentación.

1.1 La representación política de las mujeres

En la actualidad es común utilizar el concepto de representación, pues México adopta la forma de democracia representativa en donde los ciudadanos son gobernados por un representante, el cual de manera igualitaria puede ser hombre o mujer.

La representación desde la sociología y la política según Schmitt (2008) y Hanna Fenichel Pitkin (1985) es el acto por el cual un mandatario personifica y actúa en lugar de los ciudadanos, es decir, en nombre de ellos expone intereses y necesidades. Entre los tipos de representación que enuncia Pitkin (1985) encontramos la formal, la simbólica, la descriptiva y la sustantiva. Las que nos atañen para esta investigación son la representación descriptiva y la representación sustantiva. Según esta autora la primera es la correspondencia que debe haber entre los representados y su representante y de éstos con los órganos representativos, mientras que la sustantiva se refiere a la representación de los intereses de los representados por parte de su representante. Y para esta autora la representación política es:

“[...] un concierto público e institucionalizado que involucra a muchas personas y grupos y que opera de acuerdo con los complejos modos en que lo hacen los conciertos sociales a gran escala [...]. Es representación si el pueblo está presente en la acción gubernamental, aun cuando no actúe literalmente por sí mismo. En la medida que se trata de una cuestión de actuar sustantivamente por otros, requiere una acción independiente en interés de los gobernados, de una manera al menos potencialmente sensible en la respuesta frente a ellos pero que no esté normalmente en conflicto con sus deseos” (Pitkin, 1985: 233 – 267).

Luego entonces la actuación se realiza por cuenta de los representados, sin entrar en conflicto con los deseos de los mismos, o si entran en conflicto se necesita de una explicación del por qué son contrarios a los intereses que le convienen. La representación no equivale a que todos los electores estén de acuerdo, a pesar de que no entren constantemente en conflicto con sus deseos, un gobierno representativo no debe tener el control sobre sus ciudadanos, sino que éstos deben tener el control del actuar del gobierno, para no ser solo espectadores.

En esa tesitura, Ana María Fernández (2011) dice que en las democracias representativas la ciudadanía es representada por las personas elegidas. En donde estos

políticos y políticas llevan las voces de sus representados “a las cámaras, a las reformas jurídicas y las políticas públicas” (Fernández, 2011: 249). Así pues, la representación política es el acto por el cual los representantes hacen presentes las voces de sus representados en la elaboración de políticas públicas.

La representación descriptiva debe impactar en la representación sustantiva, y esto se ha logrado primeramente con la implementación de cuotas y posteriormente con el establecimiento de la paridad, para impulsar la representación de las mujeres en el ámbito político. Dichas acciones surgen ante la discriminación que sufren las mujeres en los diferentes contextos y culturas, que limitan su participación en el ámbito político.

En ese sentido como lo afirma Flavia Freidenberg (2017) la invalidación y/o relevancia de las mujeres en la política democrática se traslada a la representación política. A partir de ello es indispensable la incorporación del género para estudiar la representación política de las mujeres, pues resulta ser clave para centrar la atención en las desigualdades de acceder y ejercer el poder en la vida pública.

1.2 Democracia paritaria

La democracia es entendida como “poder del pueblo” (Sartori, 2012: 26), es decir, el poder que el pueblo tiene para elegir a sus gobernantes. Dicha definición en la actualidad resulta insuficiente, y por ello, retomamos a Schumpeter (1996) quien señala que:

“El método democrático es aquel sistema institucional de gestación de las decisiones políticas que realiza el bien común dejando al pueblo decidir por sí mismo las cuestiones en litigio mediante la elección de los individuos que han de congregarse para llevar a cabo su voluntad” (Schumpeter, 1942: 321).

Efectivamente la democracia es el poder de decisión que tiene el pueblo para elegir a sus representantes. La democracia “exige a sus miembros que se consideren como iguales socialmente” (Sartori, 2012: 28), además de que dicha elección sea de manera libre tal y como lo señala Schumpeter. Dicha igualdad implica que tanto hombres como mujeres sean postulados a los cargos de elección popular en igualdad de condiciones.

La teoría de la representación política cobra importancia en el ejercicio de la democracia representativa, y esto es así porque en la actualidad sigue habiendo dificultades para articular los pactos y consensos (Macias, 2016) en los que México es parte, en el presente caso para que las mujeres tengan una justa representación política, la cual tiene su origen en el reconocimiento constitucional de la paridad de género, derivado de la *Conferencia de Atenas 1992*. En ese sentido:

“...el concepto de democracia paritaria ha adquirido un creciente protagonismo en los estudios de género y política a lo largo de las últimas cuatro décadas, sirviendo de soporte político y jurídico a las estrategias de discriminación positiva incorporadas en múltiples áreas de la acción política (conciliación, legislación laboral, formación) y entre las que destaca el sistema electoral como variable institucional ligada a la representación política de las mujeres” (Aldeguez, 2020: 1).

La conceptualización de democracia paritaria es reciente y articula dos conceptos que son el de democracia y paridad, que proclama por lograr un reparto equilibrado del poder político, cuyo antecedente se encuentra precisamente en la celebración de la *Conferencia de Atenas en 1992*, “la democracia paritaria es una forma de organización política y social en la cual debe existir consolidación plena de la igualdad en la ciudadanía” (Muñiz y Pérez, 2019: 102). Sin embargo, a pesar de que la Constitución en su artículo cuarto reconoce por igual los derechos de los hombres y mujeres, en la práctica las mujeres siguen enfrentando obstáculos para ejercerlos de forma igualitaria frente a los hombres.

María Teresa Gallego (1999) tomando en consideración la *Declaración de Atenas*, refiere que “democracia paritaria es hablar de total integración, en pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias” (Gallego, 1999: 53), al igual que Muñiz y Pérez (2019) refieren una plena igualdad entre hombres y mujeres, en esa línea Bernabé Aldeguez (2020) incluye que dicha igualdad debe verse reflejada con la presencia de las mujeres en las instituciones públicas.

Yanira Zuñiga (2005) menciona que la democracia paritaria es “un concepto de sociedad integrada a partes iguales por mujeres y por hombres, en la cual la representación equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es

condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía” (Zuñiga, 2005: 2). Esta autora refiere que dicha democracia surge como un reclamo de las desigualdades sociales que enfrentaban las feministas francesas, derivado de la poca participación de las mujeres en las esferas del poder político y en los espacios de toma de decisiones.

Zuñiga (2005) refiere que en torno a la democracia paritaria existen debates relacionados con la teoría social y la teoría política respecto a la crisis de la democracia representativa, la cual es criticada por que los sistemas políticos no son capaces de gestionar los intereses de los grupos desfavorecidos. En el presente caso los intereses de las mujeres, en ese sentido las feministas ponen en cuestionamiento la legitimidad de la democracia en la que de hecho y aunque no formalmente las instituciones excluyen a las mujeres, de ahí la necesidad de la existencia de una democracia paritaria.

Posteriormente en el año 2007 se celebra el *Consenso de Quito*, en donde países latinoamericanos y del Caribe, en el marco de la *X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe*, reconocen “que la paridad es un mecanismo propulsor de la democracia y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (Llanos, 2013: 19), con la finalidad de que alcanzaran una igualdad en todos los ámbitos de la vida pública, mediante la aplicación de medidas de acción que garantizaran su participación en los cargos de elección popular.

En ese devenir de la conceptualización de la democracia paritaria en el año 2010 en el marco de la celebración de la *XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe*, se aboga no solo por la composición paritaria en la postulación de candidaturas, sino también por una paridad de resultados en los cargos de elección popular.

Ignacio Álvarez (2017) menciona que la democracia paritaria se puede conceptualizar etimológicamente y doctrinalmente, por cuanto a la primera se debe entender una democracia de iguales, un sistema en donde todos son iguales, es decir, “que las diversas partes que la forman tienen igualdad en el número y derechos de sus miembros” (Álvarez, 2017: 194), mientras que doctrinalmente refiere que es “la representación equilibrada de ambos sexos en las funciones decisorias” (Álvarez, 2017:

194), dicha democracia debe lograr incluir a la ciudadanía en condiciones de igualdad, lo cual coincide con lo dicho por Gallegos (1999).

El modelo de democracia paritaria en Latinoamérica se definió “como aquel en el que un Estado tiene como ejes vertebrales a la paridad y la igualdad sustantivas, y en el que la sociedad evoluciona hacia relaciones equitativas de género, etnicidad, estatus socioeconómico y otras para el igual goce y disfrute de derechos” (Báez, 2021: 86). Con este nuevo modelo de democracia se pretende erradicar toda la exclusión estructural, en donde haya plena igualdad entre hombres y mujeres tanto en el ámbito privado como público.

Desde luego la democracia paritaria viene a complementar a los otros tipos de democracias, la cual hace posible que las mujeres en su calidad de ciudadanas accedan al principio de igualdad. Las autoridades electorales y partidos políticos deben contribuir al fortalecimiento de la democracia paritaria, a través de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido Beatriz Llanos (2013) comenta que “la democracia paritaria no pretendía reemplazar a la representativa y plural sino enriquecerla, posibilitando que las ciudadanas accedieran a la promesa incumplida del carácter universal del principio de igualdad que extiende los derechos a todas las personas sin distinción” (Llanos, 2013: 19), y así de esa manera cumplir con los acuerdos internacionales en materia de igualdad, lo cual coincide con lo manifestado con Sartori (2000) en el sentido de que todas las personas se consideren como iguales socialmente.

Por otro lado, las magistradas electorales en la *Declaración del V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica* a través de diversos instrumentos tanto internacionales como regionales rescatan el concepto de democracia paritaria la cual implica una representación equilibrada de hombres y mujeres, de forma que ninguno de los dos sexos tenga una presencia mayor y su participación en la función pública sea equivalente.

Coincidimos con el *Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral* y la *Comisión Interamericana de Mujeres* (2013) quienes señalan que “la

democracia paritaria, busca la transformación real, que vaya más allá del reconocimiento formal de derechos que en la práctica no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres” (IDEA - OEA, 2013: 19). La democracia paritaria es un concepto que se fue diseñando en la medida en que las mujeres fueron librando obstáculos para ocupar cargos de elección popular a través del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, la democracia paritaria se debe ver reflejada en la postulación de candidaturas y en la integración de las mujeres a los cargos de elección, es decir, debe existir también una paridad en los resultados, que pugne por una integración igualitaria entre hombres y mujeres (Sartori, 2000; Muñiz y Pérez, 2019; Llanos, 2013; Báez, 2021, entre otros). Tanto en los diferentes cargos y niveles de gobierno, se debe romper con la estructura política existente que relegaba a las mujeres al ámbito de lo privado, es decir, debe existir una nueva forma de organización social.

1.3 Paridad de género en el ámbito político

El concepto de paridad tiene su origen en Europa en la celebración de la *cumbre “Mujeres en el poder”* la cual tuvo verificativo en Atenas en el año de 1992, en donde se enfatizó que las mujeres representan más de la mitad de la población, y que por ello debe haber un equilibrio entre hombres y mujeres en la representación y administración de las naciones como lo señala Zúñiga (2005), Ferreyra (2015), Bareiro y Soto (2015). Posteriormente en el año de 1998 en Francia se plasma por primera vez en la Constitución la idea de democracia paritaria refiriéndose a la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a los mandatos y funciones.

Partiendo de la inclusión de la mujer en la ciudadanía, la cual “está constituida por la conjunción de tres elementos: posesión de derechos, pertenencia a una nación y participación social” (Sánchez, 2006: 1), dicha ciudadanía debe aplicar en condiciones iguales para hombres y mujeres, tal y como lo dispone la CPEUM en su artículo 34 y 35 en lo que se refiere a los derechos de la ciudadanía. En ese sentido “la ciudadanía consiste esencialmente en asegurar que toda persona o miembro de una sociedad sea

tratada bajo los mismos derechos, garantías y responsabilidades de igualdad entre los entes sociales” (Gómez y Moreno, 2023: 44), por tanto, debe existir un Estado que garantice a través de sus instituciones los derechos político-electorales de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los hombres.

La paridad de género es “una estrategia que tiene como propósito garantizar la participación de forma equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular. La paridad en género en sí es una oportunidad para generar más espacios políticos para las mujeres para así poder participar en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad” (Nakamura, 2019: 118). En ese sentido, la paridad es una acción afirmativa, es decir, una política pública para compensar las condiciones que discriminan a las mujeres en el ejercicio de sus derechos. que sustituyó al sistema de cuotas las cuales fueron de carácter temporal.

María Magdalena Sam y Georgina Cárdenas (2024) mencionan cuatro tipos de paridad: transversal, horizontal, vertical, flexible. La paridad transversal o también denominada paridad en todo se refiere a que la misma debe existir en los tres niveles de gobierno –ejecutivo, legislativo y judicial–, paridad horizontal se da cuando para la postulación de candidaturas el 50 por ciento corresponde a mujeres y el otro 50 por ciento corresponde a los hombres para un mismo cargo de elección popular. La paridad vertical se da cuando, en una elección, las planillas se integran por 50 por ciento hombres y 50 por ciento mujeres de forma alternada. Para el caso de la paridad flexible se hace referencia a las sentencias y criterios jurisprudenciales que TEPJF ha emitido para tratar de enmendar el déficit democrático que tienen las mujeres en los espacios de toma de decisiones, dichos criterios incluyen las tesis jurisprudenciales y las jurisprudencias.

Por sentencia se entiende la decisión de los juzgadores, en este caso la decisión de los magistrados electorales de Tlaxcala que dan por terminado un proceso jurisdiccional en materia electoral, a través de la cual se da una solución al conflicto planteado por las partes. Las tesis jurisprudenciales son el conjunto de razonamientos y criterios emitidos por los juzgadores, a través de la interpretación de las normas jurídicas, que constituyen un criterio jurídico relevante establecido al resolver un caso concreto. Finalmente, la jurisprudencia es la interpretación y aplicación de la ley en base a

decisiones previas los tribunales, la cual se sustenta en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

1.4 Paridad y Justicia Electoral

Como se precisó en el apartado anterior la paridad es una acción afirmativa de carácter permanente para garantizar la participación equilibrada (50/50) de mujeres y hombres en el ámbito político, sin embargo dicho principio constitucional ha necesitado de la justicia electoral para garantizarlo, la cual “se refiere por un lado a los estándares normativos que conviene cumplir para que se realicen elecciones libres y honestas; por otro, al aparato administrativo-judicial llamado a organizar elecciones” (Reynoso, 2015: 18), por lo que dicho concepto se equipara con el de función electoral.

En ese sentido el *Tratado de Derecho Electoral Comparado* (Zovatto, 2007) dice que la función electoral es el “conjunto de actividades que realiza el Estado para preparar, organizar, calificar y sancionar los procesos electorales” y que en su dimensión jurisdiccional debe entenderse como “la sanción jurídica de los actos electorales, ya sea de manera directa mediante los procedimientos y atribuciones otorgados por la ley a los órganos encargados de impartir justicia, o mediante procesos de impugnación y querella iniciados por los propios participantes en los procesos electorales” (Reynoso, 2015: 19). Por otra parte, Arreola (2008) señala que por justicia electoral se entiende a la:

“[...] función del Estado a través de la cual se dirimen y solucionan conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a las elecciones, con relación a la renovación de los integrantes de los poderes públicos, como son los poderes Legislativo y Ejecutivo federal y locales. La justicia electoral es el referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos. Es también el apego de los actos de autoridad en materia electoral con las disposiciones constitucionales y legales” (Arreola, 2008: 16).

Luis Carlos Ugalde (2017) afirma que la justicia electoral es “una de construcción institucional sobre los avances e inconvenientes de su diseño funcional y su dinámica jurisprudencial. El diseño institucional genera prácticas y ejerce atribuciones que definen los alcances de la jurisdicción; por el otro, la dinámica jurisprudencial se genera a partir de la interpretación de los textos normativos por los tribunales electorales” (Ugalde, 2017:

515). La finalidad es garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto para elegir a sus representantes, además de vigilar que todos los actos llevados a cabo en los procesos electorales se apeguen a lo constitucionalmente establecido.

El mismo autor afirma que existen dos dimensiones de la justicia electoral: la cualitativa que refiere que el TEPJF es la máxima autoridad en la materia electoral, la cual debe agotarse antes de acudir a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Su objetivo es garantizar y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, bajo el principio *pro persona*¹. La actividad del tribunal ha dado impulso a la paridad de género, a través de “la jurisprudencia de la Sala Superior que ha permitido el tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación política de las mujeres” (Ugalde, 2017: 532), las cuales deben abarcar desde la postulación a las candidaturas como al ejercicio del cargo.

La cuantitativa, se refiere a la evolución de un modelo de calificación política al de calificación mixta, y de ahí a la creación del TEPJF, el cual se encarga de resolver las controversias de carácter electoral. Un indicador del avance de la justicia electoral en México se obtiene al analizar el número de juicios promovidos ante dicho tribunal, que para resolverlos se han utilizado tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior que han servido para interpretar y llenar las lagunas existentes en la ley.

Zovatto (2007), Reynoso (2015) y Ugalde (2017) coinciden en que la justicia electoral se encarga de dirimir los conflictos que se suscitan en los procesos electorales, que se celebran para renovar los cargos de elección popular. La definición que propone Arreola (2008) parece la más completa, dado que incluye la protección a los derechos político-electorales tanto de la ciudadanía como de los partidos políticos, en donde la autoridad electoral debe circunscribirse a lo dispuesto por la ley.

¹ Los aportes que proporciona la aplicación del principio *pro persona* a la interpretación y aplicación del derecho teniendo como objetivo la mayor y mejor protección de las personas, asegura que los derechos de la persona sean mejor protegidos y garantizados (Castilla, 2009:1).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la función jurisdiccional electoral se proyecta hacia la protección y garantía de los derechos político-electorales y sus derechos vinculados a la paridad de género. Por tanto y para el presente caso, precisamente por justicia electoral se entenderán los medios de impugnación que las mujeres han tenido que promover para salvaguardar sus derechos ante los tribunales electorales, antes, durante y después de las elecciones. Pues en la actualidad, muchos de los problemas de la vida democrática se resuelven ante los órganos jurisdiccionales especializados.

En ese sentido, consideramos que la justicia electoral debe operar bajo la luz del derecho constitucional, y de ser necesario, influir en la morfología del sistema electoral a fin de proteger y estimular la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular. Por lo que resulta importante reflexionar acerca de la evolución de la misma, cuyo objetivo ha sido ir perfeccionando el modelo, así como contar con un sistema de medios de impugnación, lo más fiable posible.

Las principales consecuencias de la evolución institucional de la justicia electoral han sido que:

“1.- se transitó de un sistema contencioso de carácter administrativo y de autocalificación – mediante colegios electorales– a uno de carácter plenamente jurisdiccional; 2.-se creó un sistema de medios de impugnación por el que los litigios se resuelven exclusivamente conforme a razones jurídicas, por órganos especializados e independientes (Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF y tribunales electorales locales)” (Ugalde, 2017: 517).

La evolución de la justicia electoral ha estado acompañada de diversas reformas electorales, las cuales han tenido dos propósitos principalmente “generar nuevas reglas de representación política y de consolidación democrática; segundo, fortalecer las atribuciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, encargadas de organizar las elecciones y garantizar su constitucionalidad y legalidad” (Ugalde, 2017: 522). Dichas reformas se han celebrado en los años 1977, 1986, 1990, 1993, 1994, 1996, 2007, 2008, 2012, 2013 y finalmente la del 2014; las cuales se explican más adelante.

1.5 Perspectiva de género

Una vez que el derecho a la igualdad sustantiva ha sido reconocido para garantizar la igualdad constitucional entre hombres y mujeres, primero mediante acciones afirmativas de carácter temporal, y posteriormente con acciones afirmativas de carácter permanente como lo es el principio de paridad, quedando prohibido hacer cualquier distinción en razón de género, por lo que resulta necesario analizar el concepto de perspectiva de género, la cual se basa en la teoría del género y en el paradigma cultural del feminismo.

Es necesario entender y reflexionar sobre las diferencias que existen entre hombres y mujeres por cuanto a su participación en la esfera política, y cómo fue necesario el principio de paridad para incorporar a las mujeres a tal esfera, posterior a ello las consecuencias que enfrentarían a partir del reconocimiento constitucional de la paridad, entre ellas la VPMRG, y que ante dichas circunstancias han tenido la necesidad de impugnar ante los tribunales la protección de sus derechos, “pues desde la labor jurisdiccional se puede contribuir a atemperar con el ánimo de erradicar asimetrías en la comunidad política, cuando se juzga con perspectiva de género” (Alanís, 2011: 9), de ahí su necesaria inclusión en el ámbito electoral para reducir las brechas de género.

La categoría analítica de género para Scott (1996) tiene cuatro elementos: los símbolos culturalmente disponibles, los conceptos normativos, el análisis de las nociones políticas y referencia a las instituciones y la identidad subjetiva, los cuales deben estar interrelacionados. Para esta autora el género “es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (Scott, 1996: 78). Así pues, la perspectiva de género es una mirada crítica a lo que social y culturalmente se ha asignado a lo femenino y a lo masculino.

La perspectiva de género es una estrategia que resulta necesaria para lograr la transformación social e institucional, por ello la categoría analítica de género cobra un papel importante en la consolidación de la democracia. Varias autoras (Lamas, 1996; Scott, 1990; Beauvoir, 1949, entre otras) coinciden que el género se refiere a las construcciones sociales, conjunto de ideas, descripciones y valoraciones sociales basadas en la diferencia sexual.

Susana Gamba (2007) menciona que la perspectiva de género es una concepción epistemológica, que se apoya de la realidad, a través de una mirada crítica tomando en consideración el género, así como sus relaciones con el poder, la cual implica tres aspectos básicos:

“a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas; c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión” (Gamba, 2007: 2).

Lagarde (1994) y Gamba (2007) refieren que, en la historia de la cultura, la desigualdad entre los géneros se reproduce en todos los ámbitos, y que debe quedar bien diferenciado el sexo que se refiere al hecho biológico y el género a las significaciones sociales. Por tanto, la perspectiva de género no debe limitarse a que solo la adopten las mujeres o que está dirigida solamente a ellas, sino que más bien se debe tratar como un llamado a reconocer las desigualdades estructurales que existen en torno a las mujeres, pues históricamente han sido un grupo socialmente discriminado.

Lagarde (1994) reconoce que la perspectiva de género incluye el análisis de las relaciones sociales intergenéricas (entre personas de géneros diferentes) e intergenéricas (entre personas del mismo sexo) públicas y privadas, personas, grupales y colectivas, íntimas, sagradas, políticas. Y que desde esta perspectiva se debe analizar a las instituciones civiles, estatales, judiciales, entre otras.

El sistema sexo – género, no ha sido suficiente para dar respuesta a las problemáticas que enfrenta la sociedad, en torno a las construcciones sociales basadas en la diferencia sexual, por lo que ha sido necesaria la inclusión de dos conceptos el de interseccionalidad y el de interculturalidad:

“La interculturalidad implica reconocer que en la realidad de las mujeres está implicada su pertenencia a una determinada cultura, mientras que la interseccionalidad está referida a las múltiples dimensiones que se intersectan en la vida de las mujeres (género, condición etaria, etnia, entre otras)” (Sam y Cárdenas, 2024: 30).

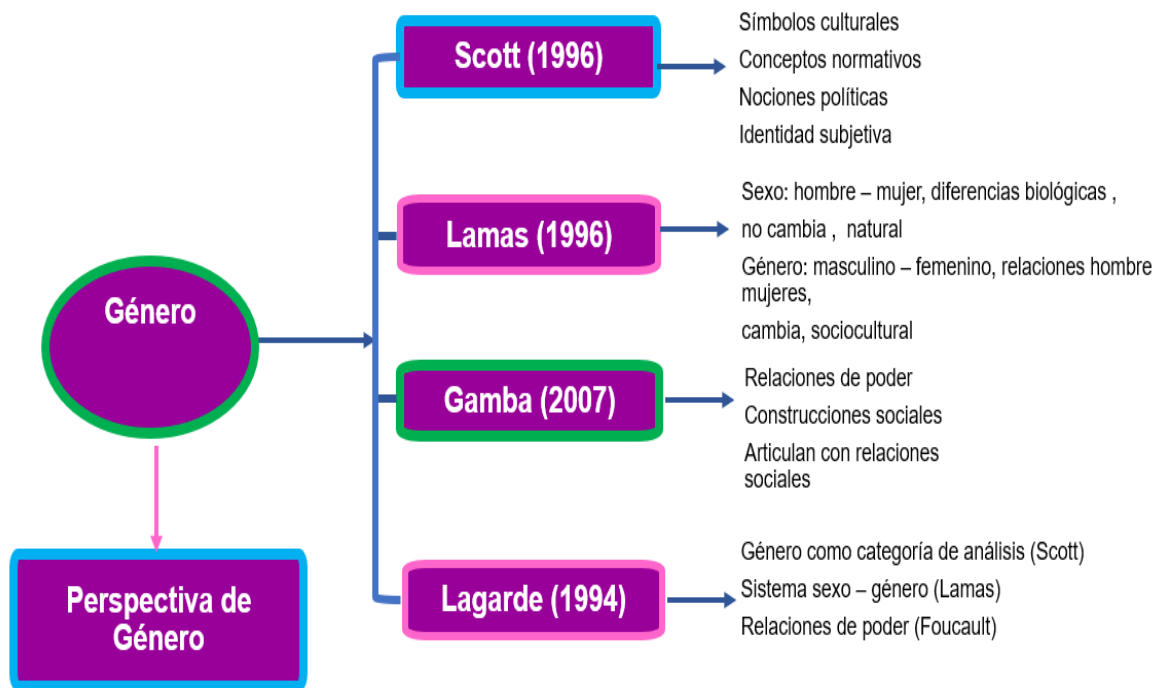
Sam y Cárdenas (2024) mencionan que los conceptos anteriores son dimensiones de análisis, que se articulan con la perspectiva de género, la cual es indispensable para comprender con una mirada crítica las problemáticas a las que se enfrentan las mujeres cuando deciden participar en la política.

Ahora bien, dicha perspectiva de género se debe transversalizar, es decir, estratégicamente se deben ir implementando para ello políticas públicas en todas las instituciones mexicanas que fortalezcan la participación y representación de las mujeres en el ámbito político, en busca de la igualdad entre hombres y mujeres de forma interseccional. Es decir, reconociendo que las personas no solo son discriminadas por el género sino por otras condiciones como la clase, la etnia, la edad, el color de piel, entre otras.

Las leyes y la justicia electoral han avanzado en los últimos años, sin embargo, el derecho sigue produciendo relaciones de género asimétricas entre hombres y mujeres, por tanto, se requiere de una perspectiva que constituya una forma de realizar y garantizar el derecho a la igualdad. Se requiere de la incorporación de la perspectiva de género en la justicia electoral para lograr que un proceso judicial sea más justo y situado para las mujeres.

A continuación, se presenta un esquema del concepto género en las autoras mencionadas:

Cuadro 1
Categoría género



Fuente: elaboración propia siguiendo la idea de Scott (1996), Lamas (1996), Gamba (2007) y Lagarde (1994).

Resulta necesario enlazar las categorías de perspectiva de género y el acceso de las mujeres a la justicia electoral, precisamente la “perspectiva de género permite entender en qué medida las acciones y/o políticas públicas de los distintos poderes del Estado, en el caso del poder judicial, las políticas que implemente este poder del Estado deben tener en cuenta la situación de las mujeres” (Zaikosk, 2016: 46), y en ese sentido evidenciar las problemáticas de las mujeres para acceder a la justicia en defensa de sus derechos a través de un juicio en el que se dicte una sentencia con perspectiva de género.

1.6 Reflexiones preliminares

En el presente capítulo se abordaron los elementos teóricos sobre la paridad política, la cual cobra relevancia en la teoría de la representación política, y esto es porque en la actualidad hay un mayor número de mujeres ejerciendo esa representación en los cargos de elección popular, representando los intereses del electorado, quienes tradicionalmente estaban condenadas al ámbito de lo privado, y que ahora que se encuentran en la esfera pública enfrentan una serie de obstáculos y problemáticas para ejercer plenamente sus derechos político-electorales, teniéndose que valer en algunos casos de la justicia electoral para que se garantice el principio constitucional de paridad, y con ello su acceso a dichos cargos.

Desde un contexto democrático, la participación política de las mujeres fortalece la democracia representativa, misma que está en vías de convertirse en una democracia paritaria, la cual será una realidad cuando se considere a hombres y mujeres como sujetos de derechos en igualdad de condiciones y oportunidades, dejando atrás los estereotipos que la herencia patriarcal les ha asignado. Si bien es cierto, que con la implementación de la paridad se ha dado un gran paso, en la actualidad siguen existiendo lagunas en las legislaciones, lo cual da pauta a que los actores que intervienen en los procesos electorales hagan uso de sus malas prácticas para obstaculizar y dilatar que la igualdad sustantiva se logre.

En ese sentido no se debe confundir el concepto de paridad con el de igualdad, ya que el primero se refiere a una estrategia de carácter permanente que implica que los actores políticos postulen a mujeres y hombres a los cargos de elección popular de manera igualitaria (50/50), mientras que la igualdad se refiere a un estado ideal de equilibrio en cuanto a derechos y responsabilidades de los géneros por tanto la paridad se refiere a la esfera política, mientras que la igualdad se refiere a todos los ámbitos de la esfera pública y privada.

En un Estado constitucional y democrático, resulta necesario reflexionar respecto a la función de la justicia electoral como garante de los derechos político-electorales, reconocer o no que las personas operadoras en materia electoral —magistrados electorales, autoridades electorales administrativas y abogados— se encuentran o no

limitados por lo establecido en los instrumentos normativos, para dar lugar a una mayor representación de las mujeres.

Asimismo, se debe reflexionar sobre la actuación de quienes representan a las instituciones electorales, si cumplen o no con los estándares éticos, si realmente se encuentran o no capacitados en materia de perspectiva de género y respecto al sistema sexo – género. La práctica deja ver que aún hay escasos resultados para reparar el déficit democrático que tienen las mujeres en el ejercicio del cargo.

Otro aspecto que se debe considerar son las circunstancias y dificultades que tienen las mujeres para acceder a la justicia, pues se debe reconocer que aún imperan estereotipos en torno a ellas, aunado a la existencia de los factores reales de poder y posibilidades económicas (entre otras) que obstaculizan su acceso.

CAPÍTULO II

LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO Y EN TLAXCALA

Introducción

En la actualidad las mujeres se siguen enfrentando a los estereotipos y obstáculos por parte de los diferentes actores que intervienen en los procesos electorales, pues sigue permeando la idea de que la esfera pública corresponde a los hombres, relegando a las mujeres a la esfera privada, como resultado de la herencia patriarcal. Por lo que desde una perspectiva feminista se debe considerar que “lo personal es político”, y así normalizar la participación de las mujeres en la esfera pública, en concreto su participación en la política.

El presente capítulo tiene la finalidad de contextualizar el tema de la paridad a nivel federal y local. A nivel federal hay un largo recorrido para lograr la paridad en todo, es decir en todos los niveles de gobierno —legislativo, ejecutivo y judicial—. Primeramente con el reconocimiento al voto en el año de 1953, posteriormente la implementación de las cuotas como acciones afirmativas de carácter temporal, las cuales no fueron suficientes, y ante dicha deficiencia en el año 2014 (se estableció a nivel constitucional) el principio de paridad surgió para equilibrar la representación política de las mujeres, tomando en consideración que el país pionero en las cuotas de género fue Argentina, para que posteriormente se implementaran en el resto de los países de Latinoamérica, hasta llegar a México y de ahí a sus estados, entre ellos Tlaxcala.

También se presentan los elementos para acceder a la justicia en condiciones de igualdad, pues las mujeres deben tener acceso en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres a los cargos de elección popular, así como a que se les imparta justicia sin discriminación en razón de género, pues el ejercicio de los derechos político-electorales es igual para ambos.

En ese sentido se presenta la evolución histórica de la implementación de las cuotas de género para llegar a la paridad, así como algunos casos en los cuales, ante las lagunas existentes en la ley, los partidos políticos han encontrado la oportunidad para perpetuar en el poder político a los hombres, y la necesidad de juzgar con perspectiva de género por parte de las autoridades electorales jurisdiccionales, para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, tanto a nivel federal como local.

2.1. La evolución de los derechos político-electorales de las mujeres

México tiene un amplio referente histórico en cuanto a ser parte integrante de diversas convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Cómo, por ejemplo, el *Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)* y del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA*, a través de las cuales se han suscrito compromisos para avanzar en la igualdad de género. Además, forma parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* y la *Convención Belém do Pará*, en las cuales se consagran los derechos humanos de las mujeres, y por tanto sus derechos político-electorales, dichas convenciones obligan a los países a incorporar en sus marcos jurídicos la igualdad sustantiva.

En México en el año de 1947 se dieron los primeros pasos hacia el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, y es hasta 1953 se institucionalizó a nivel federal. Cabe señalar que de hecho ninguna Constitución anterior a esos años prohibía a las mujeres votar, sin embargo, para esas fechas el lenguaje estaba altamente masculinizado por lo que las Constituciones referían a “ciudadano” y se atendía a la literalidad de la norma, es por ello, que las mujeres a través de los movimientos feministas buscaron que se les reconociera constitucionalmente su derecho a votar.

En la actualidad, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

Por su parte el artículo 35 de la CPEUM consagra los derechos político-electorales de las mujeres, el cual establece:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;" (CPEUM 2024: 45).

Como se advierte en los artículos anteriores, se hace mención de una ciudadanía, que incluye a las mujeres, a quienes ya se les reconoce como ciudadanas y por ende ya tienen derecho a ser votadas, lo que marca la pauta para que los partidos políticos las postulen a cargos de elección popular. La reforma constitucional de 1953 trajo consigo toda una serie de reformas en materia electoral para avanzar en el reconocimiento al derecho que tienen las mujeres a la representación política, para lo cual y como lo señala Rodríguez *et al.* (2019) es necesario destacar el papel del Tribunal Electoral pues, a través de sus criterios emitidos, ha realizado diversas interpretaciones en favor de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora es necesario diferenciar los derechos políticos de los derechos político-electorales. Según Orozco (2019) los primeros, se limitan a la participación política de las personas sin que intervenga el voto, mientras que los segundos, interviene el voto tanto en el ejercicio como en su realización, es decir, que una vez que sean ejercidos sean respetados. En ese sentido, los derechos políticos de carácter electoral son los de derecho de votar y a ser votado, así como todos aquellos que tengan "sustancia política y se ejercen en contextos electorales" (Orozco, 2019: 110), es decir, todos aquellos que tengan una naturaleza electoral.

Alberto Dalla (2011) menciona que los derechos electorales son una especie de los políticos, los cuales abarcan todos aquellos con fines políticos, al igual que Orozco (2019) señala que tales derechos incluyen elegir y ser elegido conforme lo establezca la ley, así como el derecho de petición a las autoridades.

Sánchez *et al.* (2017) señala que los derechos político-electorales están al mismo nivel jerárquico que los derechos fundamentales, y que los mismos se encuentran

consagrados en el artículo 35 de la CPEUM, los cuales forman parte del derecho electoral. Los cuales (a criterio del autor) cuentan “con un sistema de mecanismos de control constitucional” (Sánchez, 2017: 2025), como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC). Lo cual deriva de:

“la exigencia de las sociedades modernas a una mayor democratización, de respeto a los derechos humanos y de mayor libertad, por lo que se han modificado las reglas electorales, dando origen a la justicia electoral, esta es la aspiración al cumplimiento de las normas que se refieren a los procedimientos, actos jurídicos y materiales que llevan a la elección de los gobernantes” (Sánchez, 2017: 2025).

Orozco (2019), Dalla (2011) y Sánchez (2017) coinciden en que los derechos político-electorales incluyen el votar y ser votado, y que se refieren a todos aquellos que se dan en el ámbito de la política y de lo electoral, por tanto, los mismo se trasladan a las mujeres según lo establece el artículo 35 de la CPEUM.

2.2 Igualdad de acceso a la justicia

El derecho a la igualdad es un principio que se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales, como por ejemplo en la *Carta de las Naciones Unidas* de junio de 1945, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (1948), la *Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres* (1954), *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (1965), *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (1966) y en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), la *Convención de Belém do Pará* (1994).

Cobra especial relevancia la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) de 1979, la cual tiene por objeto asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, así como eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres. México ha ratificado dicha convención, y en la búsqueda de la igualdad, las mujeres han estado acompañadas por organismos y actores sociales que han pugnado porque haya un equilibrio en la representación política de las mismas, y para ello, a través de diversas acciones han exhortado principalmente a los organismos legislativos para que a través de las leyes electorales garanticen la participación paritaria vertical y

horizontal de ambos sexos en los cargos de elección popular, así como la prevención, sanción y erradicación de la VPMRG.

En ese sentido vale la pena hacer la distinción entre igualdad formal o igualdad ante la ley y/o de jure, y la igualdad sustantiva o de resultados y/o de facto, la formal se refiere según la ONU MUJERES (2015) a que los derechos humanos son comunes a hombres y mujeres, los cuales se encuentran plasmados en diferentes ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, mientras que la igualdad sustantiva se refiere a que además de que exista una igualdad formal debe existir un contexto para que se logre en los hechos.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2015) en su artículo 5, fracción V, señala que la igualdad sustantiva es: “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Por tanto, la igualdad sustantiva “supone la modificación de las circunstancias que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública” (ONU MUJERES, 2015: 4), por esta razón más allá de que las leyes o instituciones del Estado garanticen dicha igualdad, se debe verificar que efectivamente las acciones emprendidas se traduzcan en el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de las mujeres, que genere un cambio estructural en busca de esa igualdad.

El concepto de igualdad sustantiva o de facto según Line Bareiro y Lilian Soto (2015) se empleó en el año 2004 en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) en su Recomendación General número 25 para señalar la falta de igualdad formal en las diversas esferas del desarrollo. Lo cual derivó en múltiples reformas constitucionales, para que cada país que fuera parte de dicha convención garantizara la igualdad entre hombres y mujeres, así como la del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para el caso mexicano los avances de los derechos de las mujeres han sido paulatinos, conforme se fue dando cumplimiento a los acuerdos internacionales en los que México fuera parte, primeramente se implementaron acciones afirmativas de carácter temporal en las leyes, lo cual desde luego significó un gran avance, pues para

alcanzar esa igualdad sustantiva las leyes deben garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades en igualdad de condiciones que los hombres en todos los ámbitos de la vida, por tanto se debe generar un contexto propicio para lograrlo, para ello el Estado y sus instituciones deben remover todos los obstáculos para que un grupo históricamente discriminado, en este caso las mujeres, tengan las mismas oportunidades y derechos que los hombres para ocupar y ejercer los cargos de elección popular.

Así pues, debe existir y como lo señala Arroyo (2011) las personas deben tener igualdad de condiciones en el acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure como de facto. La igualdad debe ser reflexionada desde un contexto de género en donde entra el juego del poder, y tratar de erradicar los privilegios masculinos que imperan en el Derecho, se necesita que las normas androcéntricas sean remplazadas por unas que tomen en consideración los cuerpos y experiencias de ambos sexos.

Las mujeres en el acceso a la justicia deben tener una adecuada tutela a sus derechos, por lo que se ésta en posibilidad de hablar de una justicia de género la cual se debe garantizar a través de diversas políticas públicas emprendidas por los estados; el acceso a la justicia es:

“...la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que, a su vez, garanticen una justicia pronta y cumplida” (Arroyo, 2011: 74).

En ese tenor la recomendación general 33 de la CEDAW establece que el acceso a la justicia es:

“El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la “mujer” debe entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa (ONU, 2015: 1).

Por ello el acceso de la mujer a la justicia debe ser en igualdad de condiciones que, para los hombres, que cuenten con las herramientas necesarias y que la justicia sea también para ellas pronta y expedita, que de ninguna manera sufran discriminación por parte de los tribunales o instituciones públicas, en la presente investigación el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) y que salvaguarden sus derechos contra todo acto de discriminación, con miras a alcanzar una democratización de la sociedad.

2.3 De las acciones afirmativas temporales a la paridad

El proceso de evolución de la paridad de género en México comienza en el año de 1953, durante el gobierno del presidente de la Republica Adolfo Ruiz Cortínez, año en el que se le reconoce a las mujeres su derecho al voto, el cual ejerció por primera vez en las elecciones federales del año 1955. Es necesario precisar que a nivel municipal el derecho al voto por parte de las mujeres ya estaba reconocido y plasmado en la Constitución de 1947 en su artículo 115 establecía “en las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”. La transición de un momento histórico a otro no es homogénea, dado que se deben considerar las reformas constitucionales y electorales para lograr la denominada “paridad en todo”, es decir en todos los niveles de gobierno —legislativo, ejecutivo y judicial—.

La participación política de las mujeres en México ha atravesado por diversos momentos, de una lucha, a raíz de las desigualdades y condiciones en las que las mujeres eran aisladas del espacio público. Primeramente, con las cuotas de género implementadas en 1993, las cuales “constituyen un mecanismo correctivo diseñado para disminuir las discriminaciones y garantizar los espacios de participación de las mujeres en el ámbito político” (Gris y Ramírez, 2022: 1), derivado de la lucha social de las mujeres para que sus derechos político-electorales fueran reconocidos y así poder contender a los cargos de elección popular. Lo anterior se vio reforzado con los acuerdos internacionales de los que México es parte, para la implementación de la igualdad de

género, entre otros tantos, la “Plataforma de Acción de Beijing” establecía que de manera voluntaria los partidos políticos en la postulación de candidaturas a diputados y senadores debían observar las cuotas de género. En México el transitar de las cuotas de género a la paridad en todo, no fue fácil, pues para ello se requirió de una serie de reformas constitucionales y electorales como se muestra a continuación:

En 1993 se implementan las cuotas de género de manera voluntaria, posteriormente en el año de 1996 a nivel constitucional se realiza la recomendación (no obligación) a los partidos políticos de que en sus estatutos debían establecer que, en la postulación de candidaturas a senadores y diputados de mayoría relativa y representación proporcional, no tendrían que exceder el 70% para un mismo sexo.

En 1996 (y como lo afirma Ugalde 2017) en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE), se establece que los partidos políticos de manera voluntaria y en atención a las cuotas de género debían reglamentar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran el 70% para un mismo género, luego entonces (y de una interpretación a lo establecido) se deduce que al menos el 30% de mujeres tendrían derecho a ser postuladas a una candidatura.

En 2002 se establece en el COFIPE con carácter obligatorio la cuota del 70% para candidatos propietarios de un mismo género, e igual que en la reforma de 1996 se interpreta y deduce que al menos el 30% de dichas candidaturas serían otorgadas a mujeres, se sugiere a los partidos políticos que incrementen el porcentaje a un 40%.

En 2008 se consolida y establece en el COFIPE con carácter obligatorio la cuota del 40/60, se deduce que al menos el 40% de la postulación de candidaturas pertenecería a las mujeres, y en caso de incumplir con la cuota se negaría el registro de candidaturas a los partidos políticos.

En 2009 acontece el fenómeno “caso juanitas”² derivado de que la reforma anterior fue ambigua, y como lo señala Ugalde (2017) la ley preveía las cuotas que debían cubrir los partidos políticos en el registro de candidaturas de un mismo género

² Término utilizado coloquialmente para referirse a las diputadas que cedieron sus curules a sus suplentes hombres en la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura, acción similar a la de “Juanito”, candidato ganador en la delegación Iztapalapa que cedió su lugar a Clara Brugada (Alcocer, 2013:10).

para propietarios, pero no existía especificación por cuanto al sexo de los suplentes, dejando abierta la posibilidad de que en el caso de que una mujer fuera propietaria un hombre podría ser su suplente. En ese sentido aparentemente los partidos cumplían con lo establecido en la ley al momento del registro de las candidaturas; lo cual dio pauta a las malas prácticas por parte de los partidos políticos, pues una vez que la mujer asumía un cargo de elección popular pedía licencia para dejar en el cargo a su suplente del sexo masculino, de esa manera fue como se vulneró la representación política de la mujer en el poder legislativo. Lo anterior dio origen a que con fecha 1 de enero del año 2010 un grupo de siete diputadas pidieran licencia para dejar en el cargo a sus suplentes hombres, impidiendo o retardando la paridad.

En 2011 se dicta una “sentencia histórica” derivado de que un grupo de diez mujeres que pertenecían a diferentes corrientes políticas promovieron ante el TEPJF un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el que demandaban el cumplimiento a la cuota del 60/40 en la postulación de candidaturas para renovar el Congreso de la Unión en el proceso electoral 2011-2012, radicándose el expediente bajo el número SUP-JDC-12624/2011. Mediante dicha sentencia también se ordenó que las fórmulas para las candidaturas de diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional debían integrarse por personas de igual género, para evitar que volviera a suceder el “caso juanitas”. Dicha sentencia hizo historia “dentro de una larga y permanente lucha de las mujeres por lograr igualdad política y por cambiar una cultura patriarcal y paternalista, que no acompaña los pasos democráticos de una sociedad con mayoría femenina en la población y en los padrones electorales” (Alcocer, 2013: 56).

En 2014 se establece en la CPEUM el principio de paridad de género (50/50) para los cargos de diputados y senadores a nivel federal y local, dejando atrás a las cuotas de género; los partidos políticos tienen ya la obligación de registrar sus candidaturas en el mismo porcentaje a hombres y mujeres, además de que la conformación de las fórmulas de mayoría relativa y representación proporcional debían ser del mismo sexo.

En 2019 se establece constitucionalmente la “paridad en todo”, es decir, en el 2014 solo se estableció la paridad de género para los cargos del poder legislativo, con la

mencionada reforma la mitad de los cargos corresponderían a las mujeres en los tres niveles de gobierno.

Así pues, las luchas sociales emprendidas por las mujeres han dado origen a una serie de reformas constitucionales con las cuales se les han ido reconociendo sus derechos político-electorales, mismas que se han visto reforzadas en el marco del cumplimiento a acuerdos internacionales, y ante las lagunas en la legislación electoral y la resistencia por parte de los partidos políticos para que las mujeres ocupen cargos de elección popular. Han tenido la necesidad de acudir a la justicia electoral para que a través de sentencias se asegure el principio de paridad de género previsto en la Constitución, con la finalidad de disminuir las desigualdades en los cargos de elección popular e ir cerrando brechas en materia electoral, así como fortalecer la democracia paritaria.

De acuerdo con Freidenberg (2020), las autoridades electorales jurisdiccionales a través de sus sentencias han transformado “el régimen electoral de género”, logrando incrementar la representación política de las mujeres. Ello derivado de los obstáculos que las mujeres se han encontrado al momento de querer postularse a una candidatura, pues los partidos políticos se han resistido a aceptar los criterios que al respecto han dictado las autoridades electorales para garantizar la paridad de género. A pesar de que la paridad se encuentra establecida en la CPEUM, con sus respectivas reformas, resulta necesario entrar al estudio de las sentencias en materia electoral, que han servido para cubrir las lagunas existentes en la legislación, o incluso la emisión de criterios contradictorios. Los partidos políticos se han resistido a acatar dichas sentencias, luego entonces “la justicia electoral resulta clave para el monitoreo e implementación efectiva de las medidas de acción afirmativa y/o el principio de paridad de género” (Freidenberg,2020: 1). De lo anteriormente expuesto se advierte que, a pesar de que la paridad de género es un principio constitucional, en la actualidad sigue existiendo resistencia por parte de los diferentes actores involucrados en los procesos electorales.

2.4 Marco jurídico de la paridad

Nacional

La paridad de género se estableció a nivel nacional a partir de la reforma del 10 de febrero del año 2014, en la fracción I del artículo 41 de la CPEUM que a la letra decía:

“...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...”(Constitución Federal, 2014: 46).

Posteriormente mediante reforma del 6 de junio del año 2019, y que en la actualidad sigue vigente, se establece a nivel constitucional la paridad en todo:

“...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular...” (CPEUM, 2024: 51).

Las leyes secundarias que regulan el principio constitucional de paridad de género son la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)* y la *Ley General de Partidos Políticos (LGPP)*, a continuación, se muestran los artículos en los cuales queda establecido dicho principio:

Cuadro 2
Artículos de la LEGIPE en los que se establece la paridad

Artículo de la LEGIPE	Contenido
Artículo 6 numeral 2	El principio de paridad deberá ser garantizado por el Instituto, los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos en el ejercicio de los derechos político-electorales, así también garantizaran el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
Artículo 7 Artículo 232 numeral 2 y 3	Obligación de los partidos políticos de postular paritariamente a hombres y mujeres para los cargos de elección popular.

Artículo 14 numeral 4 Artículo 234 Artículo 364	Las fórmulas para senadores y diputados, de mayoría relativa y representación proporcional, se integrarán por personas del mismo género, y en cada periodo electivo se encabezarán alternadamente entre hombres y mujeres.
Artículo 14 numeral 5	Las fórmulas de candidaturas independientes se integrarán por personas del mismo género.
Artículo 26 numeral 2	Los partidos políticos deben garantizar el principio de paridad de género en los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos.
Artículo 26 numeral 4	En las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas se garantizará en condiciones de paridad e igualdad la participación de hombres y mujeres.
Artículo 232 numeral 4 Artículo 241	El Instituto y los Organismos Públicos Locales, rechazarán los registros de candidaturas que no garanticen la paridad de género, solicitando que las mismas sean sustituidas, y en caso de que no sean sustituidas se rechaza el registro.
Artículo 233	Las senadurías, diputaciones federales y locales, así como las planillas de Ayuntamientos y Alcaldías se deberán integrar paritariamente.

Fuente: Elaboración propia con datos de la LEGIPE (2024).

En el cuadro anterior se presenta una síntesis de los artículos de la LEGIPE, en los cuales se prevé la paridad. También es necesario mencionar la legislación federal existente en materia electoral y como atinadamente lo señalan Sam y Nava (2024) son cinco: la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la *Ley General de Consulta Popular* y la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*.

Estatat

En Tlaxcala las leyes que regulan el tema de la paridad de género son la *Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala* (CPELST), *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala* (LIPEET) y la *Ley de Partidos*

Políticos en Tlaxcala (LPPT). Ahora bien, la legislación que regula la materia electoral tal y como lo mencionan Sam y Nava (2024) son: la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y la *Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala*.

Es preciso recordar que a nivel federal la paridad se estableció mediante la reforma del año 2014, sin embargo, el estado de Tlaxcala fue pionero en el establecimiento de dicho principio, pues la CPELST ya lo preveía desde el año 2008, el cual “anticipó la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos a nivel constitucional en el artículo 95, y en el extinto *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala* (CIPEET) en el artículo 11” (Rodríguez., *et. al.*, 2019: 432). Tal establecimiento presentó deficiencias, pues en la legislación se dejaron lagunas que dieron pauta para que los partidos políticos eludieran su cumplimiento, ejemplo de ello es que a nivel constitucional no quedó establecido observar tal principio en la postulación de candidaturas a nivel comunidad. Dado que Tlaxcala es el único estado en el que se eligen presidentes de comunidad, tal figura ha trascendido y se contempla en toda la legislación estatal, en el resto del país se conoce como autoridades auxiliares, por ello, es que a nivel constitucional no se contempla la paridad a nivel comunitario, lo cual afecta la vida política del estado.

En la CPELST se establece la paridad política en el poder legislativo, judicial y en los órganos autónomos, sin embargo y como lo señalan Sam y Nava (2024) aún queda pendiente la mención del poder ejecutivo estatal y de las senadurías. En la actualidad ha sido necesario que el Instituto Nacional Electoral (INE) emita lineamientos que se deben observar para que exista una postulación paritaria, prueba de ello y como ya se mencionó en líneas anteriores, fue el proceso electoral 2021. Tales lineamientos derivaron del expediente SUP-JDC-2729-2020, promovido ante el TEPJF, cuando las mujeres han tenido que acudir a los Tribunales Electorales en demanda de la protección de sus derechos político-electorales, para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

La LIPEET fue publicada en el año 2015 con la finalidad de establecer la normativa que se debía observar en materia de instituciones y procedimientos electorales en el

estado, sus facultades y atribuciones, así como las relaciones que guardaría con el INE y los Organismos Públicos Locales (OPLES). En su artículo 2 establece que la paridad de género es un principio rector de la función electoral del estado, aunado a que en su artículo 4 se menciona que la paridad de género es la “Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación” (LIPEET, 2022: 1). Por lo que todos los actores involucrados en los procesos electorales deberán dar cumplimiento.

En el anterior ordenamiento también se prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) deberá de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, otorgándole la facultad de sustituir o incluso de cancelar el registro de las candidaturas que no cumplan con el principio.

Por otro lado, la LPPT se publicó en el año 2015 y tiene por objetivo “[...] el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, su participación en los procesos electorales locales, así como las responsabilidades de éstos con respecto a las leyes e instituciones locales y demás leyes de la materia” (LPPT, 2023: 1). En su artículo 10 establece que los partidos políticos deberán garantizar la paridad y la alternancia entre los géneros. Dicha ley también garantiza la paridad en su artículo 12 que a la letra dice “a efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios” (LPPT, 2023: 1), esto con la finalidad de evitar el caso que se dio a nivel federal denominado “las juanitas”, además de que dichos partidos políticos deberán dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical para el caso de ayuntamientos.

A continuación, se presenta la evolución histórica del establecimiento del principio de paridad vertical en el poder legislativo local, pues es el nivel que en la actualidad ha podido conformarse paritariamente:

Cuadro 3
Artículos que establecieron la paridad en el poder legislativo

Proceso electoral	Constitución Local (CPELST)	Ley electoral local	Ley de partidos políticos
2004 y 2007	Artículo 10. “[...] Los partidos políticos y las coaliciones <u>garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos [sic]</u> . Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición <u>excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género</u> , a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.”	Artículo 11. “Los partidos políticos y las coaliciones <u>garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos</u> . Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.”	
2010 y 2013	Artículo 95. “Los partidos políticos y las coaliciones <u>garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos</u> . Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, <u>ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género</u> , a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.”	Artículo 11. “Los partidos políticos y las coaliciones <u>garantizarán la equidad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes</u> en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. <u>Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas</u> . En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista <u>habrá una candidatura de género distinto</u> . Ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de	

		procesos de selección interna por medio de la consulta directa.”	
2016, 2018 y 2021	Artículo 95.” Los partidos políticos y las coaliciones <u>garantizarán la paridad de género</u> en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, <u>ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género</u>. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.”	Artículo 10. “<u>Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos</u>; del mismo modo, dicha igualdad deberá cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos. <u>Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género. Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto</u>. Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.”	Artículo 12. “Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y <u>garantizarán la participación efectiva de ambos géneros</u> en la integración de sus órganos, así como en la <u>postulación de candidatos</u>. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios <u>para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral</u>, así como con el <u>derecho de igualdad de oportunidades</u>, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.”

Fuente: elaboración propia con datos de la CPELST (2004) (2007) (2010) (2013) (2016) (2021).

Em el cuadro anterior se muestra la evolución histórica del reconocimiento del principio de paridad la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, así como en la Ley de partidos políticos para el estado de Tlaxcala, con la finalidad de identificar en que artículos se encuentra establecido tal principio.

Posterior a la reforma federal de 2014, Tlaxcala homologó su legislación en el año 2015 en materia de paridad. A partir del proceso electoral local celebrado en el año 2016 se ha tenido la necesidad de que el ITE emita lineamientos para garantizar la paridad de género en alcance de lo dispuesto por la legislación y a lo ordenado por el INE o el TET, sin embargo, dichos lineamientos siempre han sido materia de impugnaciones, es decir, se ha requerido de la intervención de la justicia electoral.

2.5 El sistema electoral en México

Los sistemas electorales juegan un papel importante en las democracias de los países, los cuales a su vez dan legitimación a quienes resulten vencedores en las urnas, por tanto, se requiere de un sistema electoral fuerte, en el cual no haya lugar a dudas de los procedimientos mediante los cuales los votantes eligen a sus representantes.

La función de un sistema electoral en una democracia paritaria resulta ser importante ya que implica el diseño de las reglas favorables al género, la cual propicia la paridad política. Por tanto, partimos del concepto de Valdés para quien el sistema electoral es “el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política” (Valdés, 2016: 13).

Por otra parte, Ugalde y Hernández (2017) dicen que dicho sistema tiene que ver con el conjunto de normas y procedimientos para una organización electoral, que incluye los centros de votación, funcionarios de casilla, materiales electorales, los cómputos distritales y su publicación, los distritos electorales, financiamiento a partidos políticos, las fórmulas para transformar los escaños a cargos de elección popular, desde luego incluye a la justicia electoral.

Las elecciones en México tienen una función importante en el sistema electoral, tanto de legalidad como de legitimidad, se ha requerido de diversas configuraciones legales e institucionales para el fortalecimiento de la democracia, tan es así que en la actualidad y como ya se mencionó, México cuenta con la LEGIPE, la *Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral*, y dentro de las instituciones con las que se cuenta son el TEPJF, el INE y los OPLES.

Así pues, el sistema electoral (de México como lo afirma Ugalde y Hernández 2017) tiene un devenir histórico de aproximadamente 40 años. Desde su creación ha buscado adaptarse a las nuevas necesidades, con la finalidad de fortalecerlo, luego entonces se han tenido que crear instituciones autónomas, que den respuesta a los conflictos que deriven de las elecciones, para dar legitimidad al sistema político. Lo cual ha implicado una serie de reformas significativas a partir del año 1990, dando mayor campo de acción a las autoridades electorales a través de las reformas.

La finalidad de un sistema electoral es construir legitimidad democrática. Luego entonces la función del sistema electoral Ugalde (2017) es de carácter doble. Por un lado, se deben establecer reglas justas de competencias para acceder a los cargos públicos, para que así los resultados electorales sean aceptados por el electorado y otorguen legitimidad a los que resulten vencedores en las urnas. Y, por otro lado, que las fórmulas de asignación a los cargos de elección popular sean proporcionales.

Por tanto, un sistema electoral demasiado regulado o vulnerable, “genera normas ineficaces difíciles de aplicar y produce litigios y sobrecarga a las autoridades de funciones que dan pocos resultados” (Ugalde, 2017: 14). De ahí a que deba analizarse el sistema electoral en México, pues la mayoría de las reformas electorales han sido consecuencia de lo ocurrido en las elecciones inmediatas anteriores. Con tales reformas se pretende subsanar las fallas existentes, las cuales han llegado a los tribunales judiciales, pues para Ugalde (2017) la justicia electoral es un componente del sistema electoral.

En México ha habido diversas reformas electorales que han pretendido fortalecer el sistema electoral, Ugalde (2017) pone énfasis en tres:

“la de 1977 —que se considera el inicio del proceso de transición a la democracia—, la de 1996 —que da autonomía constitucional al Instituto Federal Electoral (IFE)— y la de 2014 —que centraliza la organización de los comicios en una autoridad nacional electoral, el nuevo INE” (Ugalde, 2017: 14).

Dentro de los objetivos de las reformas electorales encontramos:

Cuadro 4
Años y objetivos de las reformas electorales a nivel constitucional

Año	Objetivo
1977, 1986 y 1990	Inclusión
1990, 1993, 1994	Certeza y Transparencia
1993, 1996, 2007	Equidad
1994 y 1996	Imparcialidad de la autoridad
1986, 1996	Legalidad

Fuente: elaboración propia con información Ugalde (2017).

Cuadro 5
Años, objetivos y contenido de las reformas electorales a nivel constitucional

Año	Reforma
1977 Inclusión	Creación de partidos políticos. Creación de 100 diputados de representación proporcional.
1986 Inclusión y legalidad	Creación de 200 diputados de representación proporcional. Se crea un sistema de justicia electoral. Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral
1990 Certeza	Se crea el registro nacional de electores. Existencia de casillas cercanas a domicilios de electores Cada sección electoral tendría máximo 1500 votantes. Por cada 750 votantes se instalaría una casilla. Creación del Tribunal Federal Electoral.
1990 Transparencia	Creación del Instituto Federal Electoral (IFE) Fiscalización de las prerrogativas otorgadas a los partidos. Creación de 32 juntas locales Creación de 300 juntas distritales. Establecimiento de montos para el financiamiento público y privado.
1993 Transparencia	Financiamiento público y cuantioso a partidos políticos. Topes de gasto para campañas. Restricciones al financiamiento privado.
1994 Transparencia	Se reguló la publicidad del gobierno durante las campañas. Creación de la Fiscalía para delitos electorales.
2007 Equidad	Se prohibió toda clase de propaganda del gobierno durante las campañas. Difusión gratuita de propaganda por parte de los partidos políticos en medios electrónicos.

1996 Imparcialidad de la autoridad y legalidad	Autonomía del Instituto Federal Electoral Creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ya cuenta con un sistema de medios de impugnación.
---	--

Fuente: elaboración propia con información Ugalde (2017).

En el cuadro anterior se detallan las reformas en materia electoral a lo largo de los años en la CPEUM, las cuales han servido para dar cuenta de las transformaciones del sistema electoral, hasta llegar a la creación del TEPJF, ante el cual se dirimen en la actualidad los conflictos que se suscitan con motivo de los procesos electorales.

El sistema electoral mexicano aplica para todos, es decir, es de carácter universal, a través del Tribunal Electoral se ha buscado garantizar la protección a los derechos políticos de la ciudadanía para que los puedan ejercer de manera plena. Se ha buscado en la medida de lo posible que los procesos electorales se desarrollen de manera pacífica y transparente, implementando para ello diversos mecanismos y sistemas, como lo es el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para que así la ciudadanía y actores involucrados tengan confianza y credibilidad en los mismos, y no aduzcan fraudes electorales.

Cada reforma electoral ha sido consecuencia inmediata de un proceso electoral anterior, por tanto, el cambio es la única constante, pues cada proceso electoral requiere de una nueva legislación, salvo los procesos electorales de los años “2000 y 2006, que se hicieron bajo una misma legislación electoral” (Ugalde, 2017: 22). Lo cierto es que en cada legislación nueva los partidos políticos y candidatos encuentran lagunas en la ley o la interpretan a su conveniencia, luego entonces, resulta necesaria la intervención de autoridades electorales para que resuelvan las controversias que se pudieran presentar en torno a las legislaciones vigentes.

Las bases del sistema electoral mexicano se encuentran consagradas en el artículo 41 de la *Constitución* vigente, del cual derivan diversas leyes secundarias, anteriormente el COFIPE, actualmente *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, y la *Ley General de Partidos Políticos*, en las cuales se ha requerido dejar con mayor claridad diversas disposiciones, así como delimitando las facultades de las autoridades electorales, con lo cual se han aumentado artículos, tal y como lo afirma

Ugalde (2017) después de la reforma del 2014 de los 400 artículos existentes en el COFIPE, pasaron a ser 600 artículos repartidos en la LEGIPE y en la LPPT, con la finalidad de otorgar mayor legitimidad al sistema.

2.5.1 El INE y su papel en la democracia mexicana

El 10 de febrero del año 2014 surge una reforma constitucional con la cual se sustituye al IFE que en ese momento era la máxima autoridad en materia electoral y en su lugar se crea el INE como organismo autónomo, cuya finalidad es homologar la organización de los procesos federales y locales en coordinación con los OPLES para mejorar la calidad de la democracia electoral, éste nuevo organismo se integra por 11 ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales uno funge como consejero presidente y los demás como consejeros electorales.

Con la mencionada reforma se otorgaron atribuciones de vigilancia en la designación de los consejeros de los OPLES, creando así tal y como lo señala Martha Patricia Patiño (2022), una centralización de la organización electoral. Además, con la reforma del año 2020 dicho Instituto adquirió las atribuciones de vigilar la aplicación de la paridad de género y las cuotas de género en la postulación de candidaturas.

Cabe hacer mención que a partir de la atribución concedida de vigilar la aplicación de la paridad y las cuotas de género se comenzó a visibilizar la VPMRG, luego entonces las mujeres que resentían violencia política emprendieron un activismo que dio lugar a la reforma de abril del año 2020, para que se reconociera dicha modalidad de violencia a nivel legal y se tipificara como delito a nivel federal, lo que obligó a los estados a armonizar su legislación vigente con la nueva reforma federal.

Ante las lagunas existentes en la legislación en materia de paridad de género, y derivado de la atribución de vigilancia otorgada al INE se suscitó un gran debate respecto a la manera en que debían asignarse las candidaturas entre los sexos. Para solucionar dicha controversia se atendió a un acuerdo emitido por el INE en atención a sus facultades como autoridad electoral, fundando y motivando conforme a la interpretación

sistemática de lo establecido en la CPEUM. El otro tuvo que ver con un “fallo accidentado del TEPJF” (Patiño *et al.*, 2022: 144), es decir, con una sentencia que revocó los lineamientos del INE, resolviendo en el sentido de que los partidos políticos debían cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral del año 2021.

El antecedente del “fallo accidentado del TEPJF” (Patiño *et al.*, 2022: 144), fue un escrito presentado por la ciudadana Selene Lucia Vázquez Alatorre junto con otras organizaciones, ante el Consejo General en el año 2020, quien para entonces era aspirante a la gubernatura del Estado de Michoacán. En el mencionado escrito la ciudadana solicitaba que se emitieran criterios que garantizaran el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral 2021, en que estarían en juego 15 gubernaturas (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas). Pese a que el escrito fue directamente presentado ante el Consejo General, éste lo turnó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, quién contestó en el sentido de que, corresponde a los organismos locales dentro del ámbito de su competencia la organización de los procesos electorales locales, y que ellos serían los encargados de establecer los requisitos para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular. En el caso concreto a las gubernaturas, dicha contestación fue impugnada por la ciudadana en comentario ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictando la sentencia identificada con el número SUP-JDC 2729/2020 en el sentido de que efectivamente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para dictar acuerdo respecto a la solicitud de la ciudadana, ordenando al Consejo General del INE dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud de la ciudadana. Fue así que con fecha seis de noviembre del año 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con el número INE/CG569/2020, dictó los criterios que debían seguirse para la postulación de las candidaturas a las 15 gubernaturas.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la paridad de género en los procesos electorales a celebrarse en el año 2021, ordenando a los partidos políticos que en la

postulación de sus candidaturas al menos siete de las quince candidaturas debían corresponder a mujeres, tal y como afirma Patiño *et al.* (2022) los consejeros argumentaron:

“que las gubernaturas son cargos unipersonales y que los Organismos Públicos Locales no cuentan con la atribución que les permita garantizar la postulación paritaria de mujeres en diversas entidades federativas, El consejo General del INE era el único que contaba con la facultad implícita de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en su dimensión horizontal para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la gubernatura” (Patiño *et al.*, 2022: 149).

Derivado de lo anterior, los criterios y directrices a seguir por parte de los partidos políticos en la postulación de candidaturas a gubernaturas quedó establecido en el acuerdo INE/CG1446/2021. Finalmente, el INE emitió otro acuerdo con número INE/CG199/2022 en el que quedó asentado que los partidos políticos en el registro de sus candidaturas dieron cumplimiento al principio constitucional de paridad de género conforme a los criterios establecidos por el mismo organismo.

De lo anteriormente señalado resulta evidente la ineficacia de los OPLES para garantizar la democracia, así como la falta de certeza y legalidad en los procesos electorales locales, pues sus actividades deben ser vigiladas y coordinadas por el INE que es un organismo a nivel nacional, de ahí que el INE y el TEPJF son pieza clave para ir consolidando y reforzando el Sistema Electoral en México.

2.5.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su papel en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres

México cuenta con un TEPJF, el cual pertenece al poder judicial, mismo que se encarga de dirimir controversias en materia electoral. La primera configuración de TEPJF fue en el año 1996, cuando pasó a formar parte del Poder Judicial. Resulta necesario analizar cuál es la naturaleza de dicha institución en el marco de la justicia electoral.

Con la reforma electoral de 1996 México evolucionó hacia un modelo mixto jurisdiccional de justicia electoral, se redefinieron las funciones de la jurisdicción

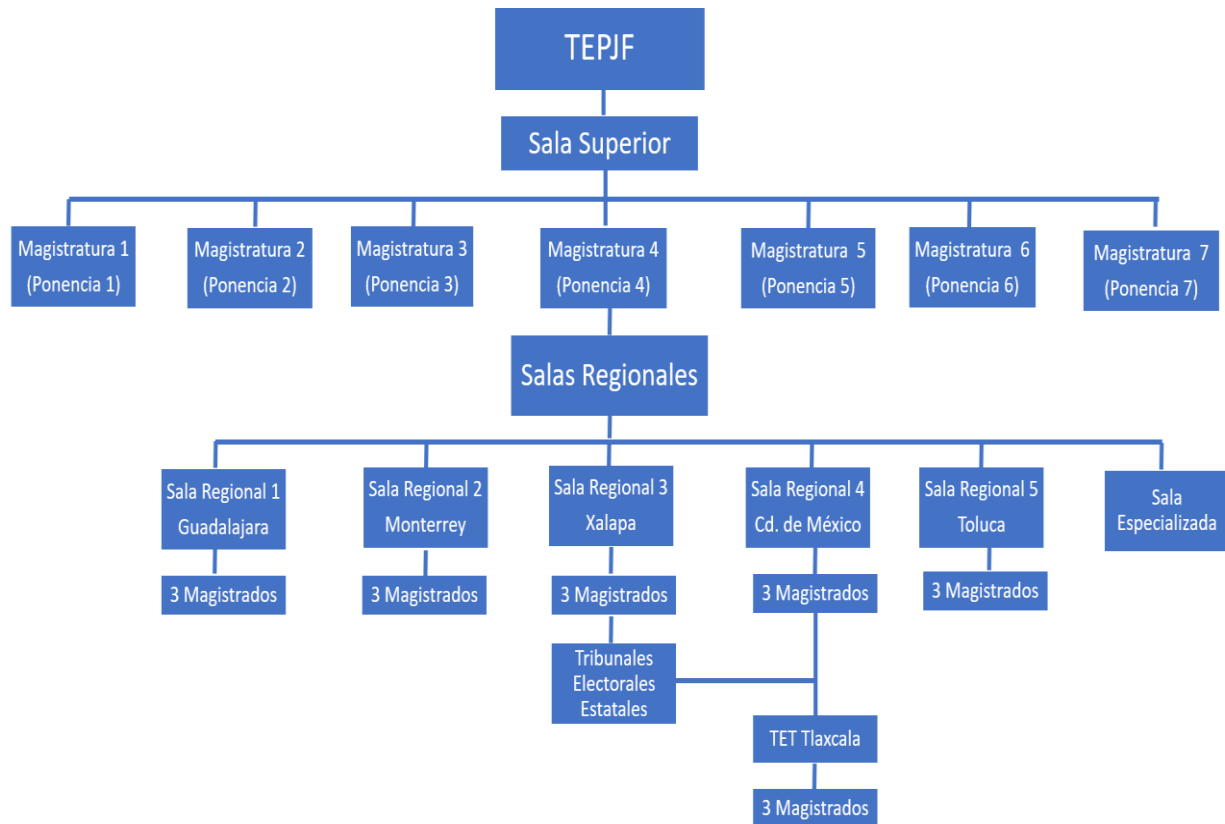
electoral, modificando el esquema de lo contencioso electoral, otorgando mayores facultades al TEPJF previstas en la Constitución y en la ley procesal que se denominó *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral*. Las principales modificaciones a consideración de Ugalde (2017) fueron:

- 1.- Fortalecer el sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios constitucionales y las resoluciones emitidas.
- 2.- Dentro de la estructura orgánica del TEPJF, se crea una Sala Superior, que se integra por siete magistrados electorales, se crean también 5 Salas Regionales³ que corresponden a las circunscripciones plurinominales en las que se divide el país.
- 3.- Se reconoce que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral será el TEPJF, declarándose como órgano especializado.
- 4.- Se establece la competencia del Tribunal, que resolverá las impugnaciones que se presenten en materia electoral, cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables, así también queda establecido que se encargará de resolver los conflictos laborales entre el IFE y sus servidores públicos.

A continuación, se presenta el organigrama de la estructura actual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

³ La sede de cada Sala Regional es la ciudad designada como cabecera de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el país: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.

Cuadro 6
Integración del TEPJF



Fuente: elaboración propia con información de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (2024).

Como se aprecia en el cuadro anterior el TEPJF cuenta con una sala superior integrada por siete magistrados electorales, y como ya se mencionó con cinco salas regionales cada una integrada por tres magistrados y con una sala especializada con sede en la Ciudad de México, que atiende asuntos relacionados con el modelo de comunicación política, la propaganda, los actos anticipados de precampaña y campaña. Para el caso de que se impugne una sentencia dictada por el TET, corresponderá a la sala regional con sede en la ciudad de México conocer del asunto.

Algunos de los objetivos del TEPJF y que para el presente caso nos interesan son “brindar certeza y afianzar la confianza ciudadana, a través del refuerzo y visibilización

de la congruencia, neutralidad e imparcialidad en la impartición de la justicia electoral así como ampliar el acceso a la misma al constituirse como un Tribunal incluyente y de derechos, que garantiza la justicia en un plano de igualdad, no discriminación, libre de violencia de género y con protección para los grupos vulnerables” (TEPJF, 2024).

El TEPJF ha sido y es una institución clave en la protección de los derechos político – electorales de las mujeres, pues a través de la interpretación que ha realizado a la legislación se ha fortalecido el diseño electoral.

2.5.3 Transversalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial de México

La perspectiva de género se transversaliza al Poder Judicial de la Federación, es decir, se comienza a analizar las desigualdades y las relaciones de poder entre los géneros y comienza a intervenir para modificarlo. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el TEPJF, en atención a los compromisos internacionales en marzo del año 2008 el sistema judicial adopta *“Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”*, que establecen:

“[...] aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; y se incluye como causas de estas condiciones, entre otras, la pertenencia a comunidades indígenas, la pobreza, el género y la privación de la libertad” (Alanís, 2011:15).

Derivado de dichos instrumentos internacionales de los que México es parte, tal y como lo señala Alanís (2011) se adquirió la obligación de que los tribunales nacionales incorporaran la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias para dar solución a los conflictos sometidos a su jurisdicción, “pues de esa manera los tribunales jurisdiccionales pueden garantizar la protección jurídica frente a un acto discriminatorio de la ley hacia las mujeres” (Alanís, 2011: 15). Así pues, el objetivo de las mencionadas reglas “es garantizar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, que se deben concretizar en políticas públicas, medidas,

facilidades y apoyos que permitan a estas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (Arroyo, 2011: 82), donde el garante debe ser el Estado, que asegure la tutela a los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia en condiciones igualitarias.

Los estados a través de sus gobiernos y conforme lo menciona la Plataforma de Pekin (1995) debe aplicar el *mainstreaming* de género que no es otra cosa que:

“la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de manera que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, en todos los niveles y en todas las etapas, por parte de las personas actoras normalmente involucradas en la adopción de medidas” (Arroyo, 2011: 83).

Luego entonces “la discriminación que sufren las mujeres supone un obstáculo contra el acceso a la justicia que se ve agravado por alguna causa de vulnerabilidad” (Arroyo, 2011: 83), como por ejemplo la violencia, la cual retoma estándares de lo establecido en las convenciones de la CEDAW y Belém do Pará.

En esa misma línea el TEPJF en el año 2010 suscribió con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, el Proyecto interinstitucional de “Igualdad de género, derechos políticos y justicia electoral en México: por el fortalecimiento del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres” (Alanís, 2011: 15), con lo cual se dio inicio a una serie de acciones para incorporar la perspectiva de género en el dictado de sus sentencias, para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En el año 2013 se emite un protocolo para juzgar con perspectiva de género, cuyo objetivo es hacer realidad el derecho a la igualdad, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional. Dicho protocolo surge como una herramienta necesaria para que los juzgadores lo apliquen al momento de emitir sus fallos, pero que no es de carácter obligatorio. Para que surja dicha obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género se emitió el primer criterio jurisprudencial, identificado bajo el número 1a./J. 22/2016 (10a.) y el rubro “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género” en el cual se establece:

“(1) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (2) cuestionar los hechos y valorar

las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (3) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (4) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (5) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y (6) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o pre juicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente” (SCJN, 2016: 836).

Aunado a lo anterior, y ante la problemática que sigue existiendo para juzgar con perspectiva de género y el acceso a la justicia por parte de las mujeres en condiciones de igualdad, en el año 2023 se publica una “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”, la cual es una obra colectiva “realizada por integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ONU Mujeres, la Comisión de Venecia, la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA, IDEA Internacional, el PNUD y la Universidad de California en Berkeley, en el marco de los trabajos realizados por el observatorio de igualdad de la Red Mundial de Justicia Electoral ” (ONU, 2015: 5), en el cual se exponen cuatro pasos para juzgar de tal manera, la cual no es de observancia obligatoria, pero es una guía, que da pautas para evidenciar la desigualdad que las mujeres viven diariamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales. El primer paso es realizar un análisis situacional de los hechos, el segundo consiste en determinar el derecho aplicable, mientras que el tercero es argumentar con perspectiva de género, y finalmente resolver el asunto.⁴

Si bien es cierto que desde el año 2013 existe un protocolo para juzgar con perspectiva de género en los tribunales electorales, y muy recientemente se implementó la Guía para juzgar con perspectiva de género, en la actualidad y en la práctica se siguen observando dificultades para comprender lo que realmente es aplicar tal perspectiva. Y esto es así porque los magistrados, así como las abogadas y los abogados contratados por las mujeres para promover los medios de impugnación no identifican la diferencia entre sexo y género, y las personas operadoras tienden a confundir ambos conceptos ya que en las leyes se usan indistintamente.

⁴ Ver https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-10/esp_guia_para_juzgar_con_perspectiva_de_genero_2022_compressed.pdf

2.6 El sistema electoral en Tlaxcala

El sistema electoral en Tlaxcala posterior a la reforma político- electoral del 2014 ha evolucionado de manera coordinada entre lo que establecen las normas federales y la libertad legislativa que la Constitución otorgó a los estados. Como ya se mencionó en líneas anteriores, el buen funcionamiento del sistema electoral contribuye al fortalecimiento de la democracia paritaria, ya que afecta directamente la representatividad. Dicho sistema se refiere en general al conjunto de normas y procedimientos para una organización electoral, que para el caso de Tlaxcala en las elecciones locales recaen principalmente en el ITE, y que cuando se trata de procesos electorales concurrentes actúa en colaboración con el INE, es decir, cuando se trata de elecciones federales y locales.

2.6.1 Funcionamiento del sistema electoral a nivel estatal

Las elecciones tienen una función importante en el sistema electoral local, tanto de legalidad como de legitimidad, para lo cual se ha requerido diversas configuraciones legales. En Tlaxcala aparte “del gobierno federal, estatal y municipal, existe un cuarto orden de gobierno denominado presidencias de comunidad, donde de los 393 gobiernos comunitarios, 299 se eligen por voto constitucional y 94 por usos y costumbres” (Rodríguez., *et. al.*, 2019: 432), que en la actualidad es el nivel que junto con el municipal tienen los mayores rezagos en materia de representación política de las mujeres.

En Tlaxcala en cada proceso electoral posterior a la reforma de 2014 ha sido necesario la emisión de lineamientos para garantizar la paridad de género por parte del ITE. Ejemplo de ello fue el proceso electoral local 2016 donde “el ITE aplicó los lineamientos y la reglamentación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como criterios y jurisprudencias del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación” (Rodríguez., *et. al.*, 2019: 435). A partir de ese momento se logró la postulación paritaria tanto vertical como horizontal en diputaciones, ayuntamientos y presidencias de

comunidad. No sin antes, haber cancelado o sustituido registros de candidaturas presentados por los partidos políticos que excedieron la paridad.

A continuación, se presentan los acuerdos que ha emitido el ITE para garantizar la paridad en el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Cuadro 7
Acuerdos del ITE relacionados con la paridad

Acuerdo ITE	Contenido	Expediente de impugnación
ITE CG-16/2015	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, para el proceso electoral ordinario 2015-2016”.	
ITE-CG 288/2016	Acción afirmativa a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional.	TET JE 262/2016 y acumulados
(Acuerdo ITE CG 289/2016	Acción afirmativa a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género para la asignación de regidurías de representación proporcional.	TET-JDC 250/2016 y acumulados

Fuente: elaboración propia con información de la Ley orgánica del poder judicial federal (2024).

Como se advierte en el cuadro anterior, el ITE con una perspectiva de género emitió una serie de acciones afirmativas para cumplir con el principio de paridad “en la asignación de cargos de representación proporcional para revertir la subrepresentación, la cual, a pesar de la postulación paritaria, no se tradujo en paridad en la representación” (Rodríguez., *et. al.*, 2019: 436). Aunado a que dichos lineamientos fueron materia de impugnaciones ante el TET, ordenando al ITE que los modificara para que la asignación

de diputaciones y regidurías, siguieran el orden de preparación de listas y planillas presentadas por los partidos políticos, y revocó el apartado de integración con perspectiva de género. Con lo cual se perdió oportunidad para que el ITE implementará acciones afirmativas en la integración paritaria de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

2.6.2 El Tribunal Electoral de Tlaxcala y su papel en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres

El TET es la máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral, el cual conoce en primera instancia de las impugnaciones que se presentan contra actos y omisiones en materia electoral local, así como de acciones sancionadoras y juicios laborales electorales.

Algunos de sus objetivos son fortalecer la democracia a través de la consolidación de la impartición de justicia en materia electoral, así también “fortalecer la igualdad sustantiva para combatir la discriminación histórica hacia sectores vulnerables, entre ellos, las mujeres” (TET, 2024), y que para el presente caso se analiza dicha actuación.

El sistema de medios de impugnación en Tlaxcala se encuentra integrado —según lo dispone el artículo 6 de la *Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala* (LMIMET)— por el “recurso de revisión, juicio electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos” (LMIMET, 2024: 3), de los cuales se encarga de conocer y resolver el TET, pero para el presente caso el que nos interesa es el JDC.

El JDC podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana con interés legítimo y siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 91 de la LMIMET, los cuales se presentan a continuación:

- I. “Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;
- II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- III. Habiéndose asociado con otras ciudadanas u otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, y
- V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.” (LMIMET, 2024: 25).

Para la presente investigación nos centraremos en los JDC promovidos por las ciudadanas y ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos político-electorales, cuando las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales han garantizado el principio de paridad a nivel local.

2.7 Reflexiones preliminares

Es evidente que a nivel federal desde el reconocimiento del derecho al voto en el año de 1953 hasta la actualidad se ha avanzado en materia de los derechos político-electorales de las mujeres, pues desde las legislaciones se han mejorado sus condiciones en los procesos electorales. Sin embargo, sigue habiendo deficiencias en la legislación, y ante ello la justicia electoral ha tenido que intervenir para subsanar dichas lagunas e intentar potenciar la representación de las mujeres, y así tratar de librar obstáculos que se les han presentado en el acceso a los cargos públicos en las mismas condiciones de igualdad que los hombres. E cierto, que hay un esfuerzo evidente, sin embargo, en la actualidad se les sigue discriminando solo por el hecho de ser mujeres.

A pesar de que se cuenta con un marco jurídico favorable para garantizar su participación en la política en condiciones igualdad, queda evidenciado que aún falta por trabajar en el sistema jurídico para que se garantice y proteja el ejercicio pleno de sus derechos en la representación política, así como mejorar el papel que actualmente desempeñan las instituciones estatales en la implementación de la paridad y en el acceso al ejercicio del cargo, pues dichas instituciones son promotoras activas para que se consolide la igualdad sustantiva, reconociendo también que existen retrocesos adoptados por las autoridades electorales jurisdiccionales.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Introducción

En el presente apartado se describen los procesos que se realizaron para dar cumplimiento a los objetivos establecidos al inicio de la investigación y que se encuentran descritos en la introducción de esta tesis. En primer lugar, se muestra el diseño metodológico, el cual fue de carácter cualitativo, cuyo objetivo fue analizar los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de las mujeres en los procesos electorales locales, y cuáles de ellas han significado un avance o retroceso en la protección de los derechos político-electorales de las mismas.

En segundo lugar, se describe la manera en cómo se obtuvo la información, mediante el empleo de tres instrumentos de recolección de datos —entrevista semiestructurada a magistrados, entrevista semiestructurada a personas especialistas y guía para el análisis de sentencias—. Aunado a que se utilizó la metodología propuesta por Alda Facio (1992), lo que permitió, analizar la manera en la que las magistradas y los magistrados electorales juzgan o no con perspectiva de género, para determinar el impacto de la justicia electoral en la representación política de las mujeres.

En todo momento se consideró la perspectiva de género para el fenómeno estudiado (Lamas 1996, Lagarde 1994), utilizando la categoría de género propuesto por Scott (1996) para explicar la evolución histórica a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la justicia electoral. Se empleó el enfoque socio-jurídico-político para el análisis del contenido de las sentencias que versaban sobre el principio constitucional de paridad de género y con un método de comparación, que permitió comparar el fenómeno estudiado con lo expresado por la magistrada y los magistrados electorales.

Finalmente, y para territorializar el impacto de las sentencias en materia de paridad de género dictadas por el TET, se realizó un análisis documental, con base en

los datos obtenidos en las sentencias que versaban sobre paridad y las entrevistas a la magistrada y los magistrados.

En definitiva, la metodología utilizada para esta investigación fue cualitativa y en todo momento se consideró la perspectiva de género para conocer la mirada crítica de los magistrados electorales y de las personas especialistas en el tema de derechos político-electorales de la ciudadanía, y contrastarlos con el contenido de las sentencias en materia de paridad, provenientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales (JDC), con el apoyo del enfoque socio-jurídico-político para explicar y comprender tal fenómeno, así como articularlo con la realidad social y las normas jurídicas en la materia electoral; así como la metodología de Alda Facio (1992).

Cuadro 8
Esquema metodológico



Fuente: elaboración propia con base en Facio (1992).

3.1 Diseño metodológico

En la presente investigación se utilizó la metodología cualitativa, pues se pretende explicar los efectos de las sentencias en materia de paridad, —emitidas por el TET— en la representación política de las mujeres. La obtención de los datos fue tanto verbal y documental, la primera se refiere a los criterios de las magistradas y los magistrados electorales para resolver asuntos en materia de paridad con perspectiva de género y a la visión crítica de las personas especialistas en el tema de la protección de los derechos político-electorales; la segunda se refiere a al análisis documental de las sentencias dictadas en los JDC durante el periodo de estudio.

El carácter cualitativo tuvo la finalidad de conocer la manera en la que las magistradas y los magistrados electorales juzgan o no con perspectiva de género, y si a través de la sentencia se ha garantizado la paridad de género y la representación política de las mujeres (Freidenberg, 2020), en el territorio de Tlaxcala.

En ese sentido, se dio un seguimiento al procedimiento de carácter exploratorio y explicativo, ya que en un primer momento se identificaron las sentencias en materia de paridad, en un segundo momento al ser la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), una consecuencia imprevista del establecimiento de la paridad se procedió a identificar las sentencias en la materia, ambas dictadas por el TET. Conforme a lo anterior se indago cuáles de ellas se utilizó la perspectiva de género, de ahí deriva el carácter exploratorio, pues si bien es cierto que a nivel estatal existen pocas investigaciones que mencionan algunas sentencias y criterios relevantes, por lo que se buscó identificar cuál de ellos han sido dictados bajo la perspectiva de género y si dicha metodología ha sido correctamente aplicada durante el periodo de estudio, —que específicamente en Tlaxcala no existen investigaciones que den cuenta de ello—, así como las diversas manifestaciones en materia de paridad por parte los actores que intervienen en los procesos electorales.

A través de lo cualitativo se logró describir el contenido y los diversos hechos que impugnan a través de un JDC en favor o contra la paridad, así como identificar como la paridad y VPMRG se expresan en el territorio de Tlaxcala, es decir en qué municipios se

concentra la actividad judicial en dichas materias, para lo cual se emplearon las categorías de análisis planteadas al inicio para acercarnos al fenómeno de estudio.

Pues (precisamente y como lo señala Flick 2015) la investigación cualitativa es acercarse al mundo desde afuera, para entender, describir y explicar fenómenos desde el interior de diferentes maneras, ya sea analizando las experiencias, interacciones o documentos, la cual se llevó a cabo en la presente investigación.

Para los fines de esta investigación se utilizaron las siguientes categorías, e instrumentos para la obtención de datos, y para dar respuesta a la pregunta de investigación (véase el cuadro siguiente).

Cuadro 9
Coherencia metodológica

Objetivo general			
Analizar los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de las mujeres en los procesos electorales locales, y cuáles de ellas han significado un avance o retroceso en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.			
Pregunta	Objetivos	Categorías	Instrumentos
¿Qué impacto han tenido las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de las mujeres en los procesos electorales locales, durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023?	Explicar con perspectiva de género la evolución histórica a la protección de los derechos político electorales de las mujeres, a través de la justicia electoral.	Democracia paritaria	Revisión documental
		Género	Revisión y análisis documental y entrevista semiestructurada. Análisis de género del fenómeno legal
		Derechos políticos electorales	Revisión documental y entrevista semiestructurada
		Justicia electoral	Revisión documental y entrevista semiestructurada.
	Analizar el contenido de las sentencias dictadas en materia de paridad de género en los procesos electorales durante el periodo de estudio.	Paridad política	Revisión y análisis documental y entrevista semiestructurada
		Representación política	Revisión documental

			.
	Territorializar el impacto de las sentencias en materia de paridad de género dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.	Territorio	Revisión de las sentencias y a que distrito electoral corresponde el municipio del que se promueve.

Fuente: elaboración propia.

En el cuadro anterior, se presenta la construcción metodológica de la presente investigación, que se empleó para la recolección de datos. En la cual se observan (por objetivos y preguntas) los instrumentos utilizados para dar respuesta a los mismos.

3.2 Trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en un análisis documental de las sentencias que contenían criterios en materia de paridad de género y VPMRG, dictadas en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, durante el periodo comprendido entre 2014 – 2023.

Así también se realizaron entrevistas a dos grupos de personas en ámbitos electorales:

- A los tres magistrados que integran el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- A cinco personas especialistas en el tema de derechos político-electorales de las mujeres.

3.2.1 Análisis documental

El análisis documental se realizó en tres fases, las cuales se detallan a continuación:

a) Revisión del marco jurídico de la paridad: se analizaron los marcos jurídicos a nivel internacional, nacional y local, realizadas en torno al principio constitucional de

paridad de género, y todos aquellos que tuvieran la finalidad de incluir a las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

b) Revisión de expedientes: se realizó un análisis documental de las sentencias dictadas en los JDC en materia de paridad de género por el TET, con el propósito de conocer cuáles de ellas se han dictado bajo la perspectiva de género para garantizar el principio constitucional de paridad, y de esa manera salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres.

c) Análisis de sentencias en materia de VPMRG: por considerarse como una consecuencia imprevista del establecimiento de la paridad, para identificar la manera en la que las magistradas y los magistrados del TET están juzgando con perspectiva de género.

El periodo de estudio que se consideró fue a partir del año 2014 por ser la reforma en materia de paridad a nivel nacional, sin embargo, en Tlaxcala en el año 2015 es cuando se crea el TET, y en el año 2016 empieza a emitir sus primeras sentencias, es por ello que el análisis documental comienza a partir del año 2016, las cuales se pueden visualizar en la página web del TET.

En primer lugar, se procedió a realizar una base de datos en el programa Microsoft Excel, que incluyo información recabada de las sentencias en materia de paridad dictadas durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023, que provienen de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC), a través del cual los diferentes actores involucrados en los procesos electorales impugnan actos, acuerdos o resoluciones ante el TET.

La matriz denominada “sentencias en materia de paridad” contiene los siguientes apartados:

- 1.- Número de expediente
- 2.- Nombre del actor y/o promovente
- 3.- Demandado o autoridad responsable
- 4.- Sentencia
- 5.- Partidos involucrados

6.- Municipio

7.- Si fue juzgada bajo la perspectiva de género

8.- Si contenía elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género

9.- Si se trata de una sentencia proactiva o no proactiva

Con las sentencias recabadas en materia de paridad y VPMRG, durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023, se procedió a clasificarlas en proactivas y no proactivas. Según Flavia Freidenberg (2020) las primeras son aquellas que implican un avance en el reconocimiento de la igualdad:

Sentencias proactivas: “1) Aquellas a través de las cuales las mujeres impugnan acuerdos que antes no se sometían al conocimiento de la justicia electoral, lo que conlleva a un mayor acceso a la justicia por parte de las mujeres; 2) fortalecen los principios afirmativos existentes o introducen nuevos para lograr la igualdad sustantiva; 3) amplían el ámbito de aplicación de los principios afirmativos existentes; 4) vigorizan los mecanismos de implementación efectiva o de sanciones por incumplimiento con los principios afirmativos” (Freidenberg, 2020: 6).

Por otra parte, las no proactivas son las resoluciones que implicaron un retroceso frente a la legislación o criterios existentes previamente y que no fortalecen la perspectiva igualitaria:

Sentencias no proactivas : “1) Las que restringen el acceso de las mujeres a la justicia, al negarles la capacidad de impugnar normas generales o representar intereses colectivos; 2) debilitan los mecanismos existentes para lograr la igualdad; 3) restringen el ámbito de aplicación de los principios y normas vigentes, excluyendo algunos de ellos de la implementación de las cuotas o paridad; 4) debilitan la implementación efectiva o debilitan y/o eliminan las sanciones por incumplimiento” (Freidenberg, 2020: 6).

3.2.2 Entrevistas

La entrevista es una técnica de la investigación cualitativa cuya finalidad “es acceder a la perspectiva de los sujetos; comprender sus percepciones y sus sentimientos; sus acciones y sus motivaciones” (Schttini y Cortazzo, 2016: 19), por lo cual a través de ella se busca obtener información por medio de una conversación.

Para la presente investigación se utilizaron entrevistas semiestructuradas, dado que “se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información” (Hernández, 2014: 403). Para la presente investigación se realizaron dos guías de

entrevista semiestructurada, una dirigida a la magistrada y los magistrados electorales del TET, la cual contenía los siguientes apartados:

- 1.- Ficha de identificación
- 2.- Derecho a la paridad y a la perspectiva de género
- 3.-Protección de derechos político-electorales
- 4.-Justicia Electoral
- 5.- Territorio
- 6.- Pregunta cierre

La guía dirigida a las personas especialistas en el tema de los derechos político-electorales contenía:

- 1.- Ficha de identificación
- 2.- Derecho a la paridad y a la perspectiva de género
- 3.- Protección de derechos político-electorales
- 4.- Justicia Electoral
- 5.- Pregunta cierre

En la elaboración y aplicación de las entrevistas se consideró la perspectiva de género y la interseccionalidad para identificar las múltiples desigualdades que se configuran en torno al género y que originan discriminación hacia las mujeres.

En primer lugar, se consideró la capacidad de recolección de datos para su análisis, es decir, el número razonable de entrevistados, y esto es, se entrevistó a los tres magistrados electorales que conforman el TET, para conocer su criterio en torno al establecimiento de la paridad de género y si en dichos asuntos juzgan o no con perspectiva de género. Para ello se realizó un acercamiento a dicha institución con la finalidad de concertar una cita para que concedieran la entrevista de manera verbal y audio grabadas.

En segundo lugar, y para el caso de las entrevistas a personas especialistas se consideró el alcance del fenómeno, es decir el número de casos para la recolección de datos para responder a las preguntas de investigación, y evitar lo que Hernández (2014) denomina “saturación de categorías”, es decir, evitar datos repetitivos o redundantes.

Finalmente, se tomó en cuenta la naturaleza del fenómeno en análisis, en otras palabras, si las unidades de análisis eran accesibles, pues se buscaba información real al problema de investigación, no bastó la opinión de una magistrada y dos magistrados electorales del TET, por lo que se incluyó la opinión crítica de las personas especialistas, y se procedió a realizar un muestreo denominado por Hernández (2014) en “cadena” o bola de nieve”, a través de las cuales fueron incluidas otras personas con la finalidad de que proporcionaran información.

No se expone nombre de las magistradas y los magistrados, ni de las personas especialistas entrevistadas por motivos de privacidad. Se les asignó un código integrado por la letra M o H según corresponda a mujer u hombre, guion bajo y un número que refiere la entrevista aplicada.

Cuadro 10
Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala que contestaron la entrevista

No.	Código	Edad	Grado académico	Ocupación	Nombre del cargo	Tiempo en el cargo
1	M_1	41	Maestría en Derecho electoral	Magistrada	Magistrada presidente	2 años
2	H_1	48	Maestría en Derecho electoral	Magistrado	Magistrado primera ponencia	10 meses (secretario de acuerdos desde 2016)
3	H_2	53	Doctorado en Derecho	Magistrado	Magistrado segunda ponencia	5 años

Fuente: elaboración propia.

En el cuadro anterior se muestran algunos datos de los magistrados electorales del TET, cómo su edad, grado académico con el que cuentan y tiempo que llevan en el cargo.

Cuadro 11
Especialistas en el tema de derechos político-electorales de las mujeres que contestaron la entrevista

No.	Código	Edad	Grado académico	Ocupación	Nombre del cargo	Tiempo en el cargo
1	H_2	36	Maestría en Derecho electoral	Proyectista del Tribunal de Justicia Administrativa	Proyectista	2 años
2	M_2	35	Doctorado en Derecho penal	Servidor público	Auxiliar de estudio y cuenta	7 años
3	M_3	51	Maestría en Derecho Electoral	Docente	Docente	14 años
4	M_4	46	Doctorado en Derecho	Servidor público, docente y activista.	Visitadora especializada en asuntos de género y contra la trata de personas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	2 años

5	M_5	55	Doctora en Sociología y Derecho electoral	Docente, Consultora y especialista en temas de género, colaboradora con Institutos Electorales en temas de género, violencia política y acciones afirmativas.	Docente desde 1992, y 23 años en materia electoral.
---	-----	----	---	---	---

Fuente: elaboración propia.

En el cuadro anterior se muestran algunos datos importantes de las personas especialistas con la finalidad de conocer su experiencia en el tema.

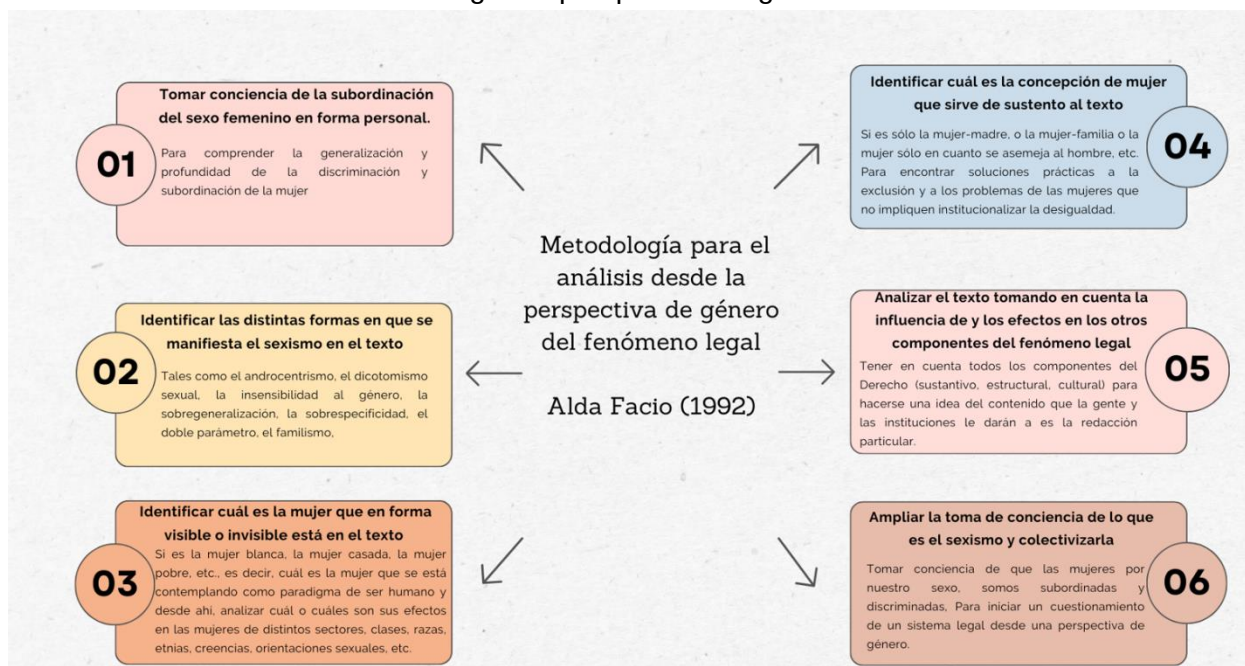
La información obtenida se analizó bajo dos enfoques: desde el socio-jurídico-político y la perspectiva de género, los cuales se describen en el capítulo V.

3.3 Metodología para el análisis desde la perspectiva de género del fenómeno legal

En la presente investigación se utilizó una metodología del análisis de género del fenómeno legal propuesta por Alda Facio Montejó (1992) la cual consiste en seis pasos para realizar “un análisis crítico de cómo los juristas androcéntricos han conceptualizado el fenómeno jurídico” (Facio, 1992, p. 11), poniendo énfasis en la perspectiva de género. Lo anterior teniendo en cuenta la “conciencia de que las mujeres por su sexo, ocupan un lugar subordinado en nuestra sociedad y que el hombre/varón por su sexo ocupa un lugar privilegiado” (Facio, 1992, p. 41), la autora menciona que no necesariamente se deben aplicar todos los pasos y en el orden propuesto, sino que se retoman los necesarios para aplicarlos al caso concreto, utiliza los métodos que cualquier jurista utilizaría, estudiando el texto en su conjunto. Los pasos que plantea la autora permitieron identificar las características de las mujeres que acuden a la justicia electoral para salvaguardar sus derechos político-electorales, y ver como interactúan todos los componentes del fenómeno legal.

De las sentencias revisadas que contenían el criterio de paridad se seleccionó una muestra del 10% que corresponde a seis expedientes del total de 65, para exponer cómo la magistrada y los magistrados electorales juzgan o no con perspectiva de género en sus sentencias, utilizando la metodología de Alda Facio (1992) (véase anexo 1). Para tal efecto, se elaboró una guía para el análisis de dichas sentencias con el objetivo de recuperar datos importantes de las mismas. El criterio de selección fue que tuviera el apartado de perspectiva de género, posteriormente que fueran emblemáticas, y que hayan sentado un precedente para el estado de Tlaxcala. Finalmente, las que incluyeran elementos de VPMRG, y en las cuales los magistrados no la tienen por acreditada. A continuación, se exponen los seis pasos de la metodología:

Cuadro 12
Metodología de perspectiva de género



Fuente: elaboración propia siguiendo la idea de Facio (1992).

Paso 1: Las experiencias individuales de las mujeres, ya sean de políticas o de opresión, sirven para hacer generalizaciones y abstracciones para teorizar desde la experiencia colectiva. La concientización se refiere a desarticular el discurso masculino, para re - articularlo a través de la experiencia de las mujeres lo cual influye en la construcción o deconstrucción de la sociedad. La concientización incluye sospechar que

las estructuras de las instituciones son construidas de manera patriarcal, por tanto, no son neutrales, sino que son androcéntricas, dicotómicas e incluso misóginas.

Paso 2: Se refiere a comprender el sexismo, y la forma en que la doctrina jurídica, los principios y fundamentos legales excluyen, invisibilizan o subordinan a las mujeres, Margrit Eichler identifica siete maneras en la que se manifiesta:

1) El androcentrismo; se refiere al enfoque solamente desde una perspectiva masculina como si fuera la única, la cual atiende solamente a sus necesidades, invisibilizando la experiencia de las mujeres. El androcentrismo tendrá solución cuando desde una perspectiva de género se analicen los hechos, reconociendo las implicaciones que tendrá para cada uno de los sexos.

2) La sobregeneralización y/o sobrespecificación. La primera se refiere cuando solo se analiza la conducta masculina y los resultados se presentan como válidos para ambos sexos, la segunda surge cuando una necesidad humana se presenta como específica para uno de los sexos, se remedia utilizando un lenguaje en el que esté presente el género femenino.

3) La insensibilidad al género. Se origina cuando se ignora la variable sexo como una variable socialmente válida, cuando se olvida que los sexos tienen género y que los efectos son distintos en cada sexo. Se soluciona considerando el sistema sexo/género en todas las actividades humanas, teniendo en cuenta los roles que desempeña cada sexo.

4) El doble parámetro. También llamada doble moral, se presenta cuando una misma situación es valorada con diferentes instrumentos para uno y otro sexo, que se fundamenta para tal efecto en el deber de cada sexo. Se soluciona realizando un análisis diferenciado de los sexos, sin discriminar a ninguno.

5) El deber ser de cada sexo. Se refiere a las características que son más apropiadas para cada sexo.

6) El dicotomismo sexual. Se presenta cuando se da un tratamiento totalmente opuesto a los sexos, sin tomar en consideración las características en común.

7) El "familismo". Si bien las mujeres están más ligadas a la familia que los hombres, se debe reconocer que las mujeres también tienen necesidades diferentes y que van más allá de la familia.

Paso 3: Las mujeres no son iguales entre sí. Si el paradigma del ser humano es el hombre, se debe identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando, pues las mujeres, tienen diferentes necesidades, edades, discapacidades, etc. Por lo regular la ley está redactada de manera neutral, por ello el análisis de género debe ir más allá, que identifique a las mujeres de los diferentes sectores.

Paso 4: Identificar en el texto cuál es el estereotipo que permea sobre la mujer, para tratar de evitar la exclusión, y evitar continuar con la institucionalización de la desigualdad. Las mujeres deben contar con privilegios legales que compensen la desigualdad social, bajo la cual ha sido tratada. Si bien las mujeres merecen recibir un tratamiento diferente el cual no tiene por qué confundirse con la limitación de sus derechos, por el hecho de que es la que asume la función reproductora. Se debe legislar con perspectiva de género para reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades diferentes, sin privilegiar unas sobre otras, pues ambos son igualmente diferentes.

Paso 5: Analizar el texto tomando en cuenta los tres componentes del fenómeno legal identificando cómo se relaciona cada uno con los otros, el normativo, el político – cultural, y el estructural. Veamos un ejemplo de una promulgación de ley:

- 1) Político cultural: Se refiere a quienes redactaron el proyecto, cuántas mujeres participaron en su redacción.
- 2) Estructural: Se refiere a quienes van interpretar y aplicar la ley, saber que opinan del androcentrismo. Por cuanto a las mujeres interesa saber si tienen acceso a la administración de la justicia.
- 3) Formal normativo: Identificar si se reconoce u otorga un derecho a las mujeres.

Paso 6: Colectivizar el análisis entre hombres y mujeres conscientes de los diversos sectores, para continuar con el proceso de concientización explicado en el paso 1.

3.4 Reflexiones preliminares

En este apartado metodológico consideró la perspectiva de género para tratar la paridad y su impacto en la representación política de las mujeres tlaxcaltecas, con la intención de identificar cómo se está juzgando bajo esta mirada, y contrastar lo que está asentado en las sentencias con la opinión de la magistrada y los magistrados electorales. Aunado a lo anterior se consideró la opinión crítica de las personas especialistas en el tema de los derechos político-electorales de las mujeres, con un enfoque socio-jurídico-político que permitió dar cuenta de las desigualdades que aún existen en la esfera política entre hombres y mujeres, y reflexionar acerca de lo que sigue impidiendo que se logre la igualdad sustantiva entre los sexos. Se aplicó (también) el enfoque territorial que permitió identificar en qué municipios existe mayor actividad judicial en materia de paridad y por consecuencia en VPMRG, para conocer cómo se está manifestando este fenómeno en territorio tlaxcalteca. La metodología para el análisis desde la perspectiva de género del fenómeno legal, permitió identificar que la impartición de justicia en materia de paridad en un principio fue medianamente aceptable, por cuanto que hubo sentencias que potenciaron la representación de las mujeres a nivel legislativo, quedando aún pendientes el nivel municipal y comunitario. Posteriormente y al reconocer que la VPMRG es una consecuencia imprevista de la paridad, hubo sentencias en la materia que no remediaron los efectos discriminatorios que las mujeres sufrieron en el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO IV

PARIDAD Y SU EXPRESIÓN EN EL TERRITORIO

Introducción

El objetivo del presente capítulo es describir y analizar las características político – electorales de los distritos electorales en los que se encuentra dividido el territorio de Tlaxcala, así como identificar los distritos electorales en los cuales se concentra la mayor actividad judicial en materia de paridad de género. En ese sentido, para la presente investigación se reconoce la importancia de los espacios en donde se hacen valer y/o se garantizan los derechos político-electorales de las mujeres, tanto en su postulación a las candidaturas para ocupar los cargos de elección popular, como en el ejercicio del cargo.

El presente capítulo se divide en cuatro apartados, en el primero se aborda al territorio como “una construcción social que involucra acciones y relaciones sociales” (Calvillo, 2012: 276), la incorporación del género da lugar a nuevos territorios, en los cuales se desafían las estructuras de dominación patriarcal. Por lo anterior, el territorio tiene una relación política, histórica y social que se expresa como territorialidad, bajo ese argumento se dará cuenta de cómo en Tlaxcala se han creado territorios que enmarcan el principio constitucional de paridad de género.

En el segundo apartado se aborda la dimensión social, política, económica y cultural del territorio, y cómo interactúan unas con otras para la construcción de territorios, tomando en consideración la vida social, los diversos procesos y dinámicas, así como las interrelaciones que se dan en ellos.

En el tercer y cuarto apartado se describe la conformación de distritos electorales en los que se divide el territorio a nivel federal y local, respectivamente, para lo cual se explica el proceso de distritación en México. Finalmente, se menciona que dichos procesos son susceptibles de impugnación.

4.1 Pensar el territorio desde el género

Para abordar la paridad de género en un enfoque territorial se debe tomar en consideración la perspectiva de género, y por ende la consecuencia imprevista de la VPMRG, así como la ideología del patriarcado existente, que permita comprender las relaciones de poder que permean en dicho territorio en materia electoral. Por ello la necesidad de reflexionar cómo se relacionan e interactúan el género y el territorio.

El territorio a consideración de Czytajlo (2007) es una construcción social, en el que se expresa la espacialización del poder, y se marcan consideraciones de género como una construcción social e histórica, así como una forma básica de las relaciones de poder. Si se considera todo esto debe existir una explicación más amplia de lo que comúnmente se conoce como territorio, pues la incorporación del género da lugar a nuevos territorios, es decir, organizaciones de territorialidad que desafíen las actuales estructuras de dominación, lo que implica una “redistribución de los poderes sociales y la transformación de los mecanismos de creación y reproducción de esos poderes” (Czytajlo, 2007: 29), para mejorar las condiciones en todos los aspectos de las mujeres, en este caso el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para Calvillo (2012) la relación más sencilla entre género y territorio la proporciona el hecho de que el género o la construcción de identidades de género se dan desde algún sitio. Sin embargo, es necesario reconocer que el género además de una teoría, es una perspectiva de la realidad, y el territorio es más que un espacio delimitado, pues “supone un conjunto de elementos físicos, pero también, y esto es lo más importante, es una construcción social que involucra acciones y relaciones sociales” (Calvillo, 2012: 276), y en ese sentido el territorio tiene una relación política, histórica y social que se expresa como territorialidad.

La territorialidad también (para Calvillo 2012) “se construye y es atravesada real y simbólicamente por la experiencia y la idea de género, por cuanto también es una construcción social” en la que existen multiplicidad de comportamientos y se define como

“el conjunto de relaciones tejidas por el individuo, en tanto que miembro de una sociedad, con su entorno” (Lindón, 2006: 384), es decir lo que une al sujeto con su lugar.

La misma autora señala que la idea de vincular al espacio y el género nace de la clasificación de lo femenino y masculino, en donde a lo primero se le coloca en el ámbito privado, mientras que lo segundo en el ámbito público. Por tanto, si las instituciones y estructuras organizativas tienen significaciones y actuaciones de carácter sexuado, también lo tendría que estar el territorio. A partir de esta clasificación se podría decir que el territorio es fijo y delimitado, sin embargo, los límites del territorio y territorialidad son inestables, ya que están en continuo movimiento y construcción, derivado de las relaciones sociales que los constituyen.

Simone de Beauvoir (1996), decía que la cultura masculina relaciona la mujer con la esfera del cuerpo y al hombre a la identidad no corporal, y en ese sentido Joanne Entwistle (2002), asegura que “el cuerpo se mueve en el tiempo y en el espacio consciente de su género y ésta es la razón por la que los hombres y las mujeres experimentan de modo distinto los espacios” (Entwistle, 2002: 38), de ahí que los espacios tengan género. Dicha concepción se mantuvo en el binarismo de cómo vivir el espacio. Con la incorporación de las mujeres a la política se demuestra la debilidad binaria del territorio, pues tradicionalmente la política era un espacio considerado masculino.

Lo que permite trascender los límites físicos y simbólicos es el concepto de territorialidad, “los espacios transformados en territorialidad no dejan de mantener una huella de género, pero ya no pueden vislumbrarse separados, están invariablemente condicionados por la dominación, pero también abiertos a la transgresión y reformulación” (Calvillo, 2012: 277). El género da pauta a vivir de manera divergente en dichos espacios. La construcción de territorialidades por el mundo social, contienen categorías de percepción y apreciación de género, que se aplican en la realidad física de dicho espacio.

“[...] el género condiciona las respuestas de aceptación y rechazo de ciertos espacios, en tanto que el territorio excluye, confina e inmoviliza o moviliza a los sujetos, quienes a partir del conflicto delimitan y significan “su lugar”. A fin de cuentas, el género es un elemento territorializante desde su modo de operar, al mismo tiempo que es territorializado desde las condiciones de su formación” (Calvillo, 2012: 287).

Por tanto, el género y territorio están ligados, lo cual se puede explicar a través del término territorialidad, ello se debe a que dicho espacio está mediado por las relaciones sociales, tomando en consideración las diferencias de género, étnicas, lingüísticas, edad, orientación sexual, entre otras.

Para Lindón (2006) territorialidad siempre implica la relación del sujeto con el territorio, y la territorialidad del género se encuentra matizada por lo emocional y por las relaciones de poder, la cual comúnmente se organiza a la luz de los conceptos de agorafobia y confinamiento, los cuales sirven para explicar la manera en que las mujeres forman una territorialidad marcada por la subordinación. Sin embargo, deben incluirse conceptos que expliquen el control de espacios por mujeres

La agorafobia refiere que los espacios públicos son peligrosos, en donde las mujeres se sienten frágiles y vulnerables, lo cual podría verse expresado en una exclusión. Más bien como lo señala Lindón (2006) no todos los lugares son peligrosos, todo dependerá de la situación de las mujeres, lo cual coincide con lo manifestado por Calvillo (2012), cuando manifiesta que “la relación agorafóbica de estas mujeres con el territorio resulta de situaciones particulares que casi siempre implican el cruce de varias condiciones: la de género, la de clase, etc.” (Lindón, 2006: 17), y entonces estaremos hablando de una agorafobia situacional.

El otro término que explica Lindón (2006) es que el confinamiento va más allá de la prohibición de que un actor, en este caso las mujeres accedan, a determinado lugar, pues aun cuando, las mismas “no tengan límites físicos precisos para el uso y movilidad en los espacios públicos, el espacio los confina en la forma en que deben presentarse, en las conductas y actuaciones que deben seguir y en las que no deben realizar” (Lindón, 2006: 17). En el confinamiento se imponen códigos que en ocasiones las mujeres no

pueden adoptar, por ello más bien se debe hablar de igual manera de un confinamiento situacional, pues en la presente investigación se ha hablado del confinamiento por el que han pasado las mujeres, al no haber sido incluidas en la esfera pública de manera voluntaria, sino que primeramente las cuotas y posteriormente la paridad.

La territorialidad de género comprende el vínculo construido por las mujeres con el territorio que habita, en la cual se entrelazan diversas experiencias vividas en diferentes momentos, “el pasado se hace presente a partir de lo que la mujer se apropia, sedimenta y utiliza en su vida actual, en su vida práctica” (Lindón, 2006: 18), en el presente caso su incorporación al ámbito político a través del principio de paridad.

4.2 ¿Qué es el territorio?

La palabra territorio puede ser abordada desde diferentes dimensiones, las más importantes y señaladas por Sosa (2012) son la social, política, económica y cultural, las cuales se explican para entender cómo confluyen unas con otras si se analizan desde la multidimensionalidad. Luego entonces se debe pensar en el territorio como “una construcción integral, dialéctica, compleja, multidimensional y pluridimensional, desde la vida social y sus múltiples y plurales interrelaciones, procesos y dinámicas” (Sosa, 2012: 2).

En la dimensión social del territorio tienen implicación en las relaciones y acciones que establecen y aplican los diferentes grupos sociales en el proceso de organización, apropiación y construcción del territorio, desde esta dimensión varios autores han definido al territorio.

El territorio es una “organización, apropiación y construcción social, que resulta de dinámicas y procesos contenidos de relaciones, estructuraciones, diferenciaciones, desigualdades, inequidades y conflictos, todo de orden histórico” (Sosa, 2012: 36). Así mismo, menciona que es una red, donde se articulan componentes físicos, procesos ecológicos y sociales históricos que lo van configurando; es un ámbito en el que se

desarrollan relaciones que se combinan con los impactos de los procesos locales, nacionales y globales.

El mismo autor, bajo la configuración social del territorio, menciona que un factor interviniente en la construcción del territorio es el género, esto se debe a que “la apropiación diferenciada del territorio y sus elementos se produce de manera diferente entre hombres y mujeres” (Sosa, 2012: 39). Por lo cual, a partir de las relaciones de género se puede explicar la construcción del territorio.

De esa manera, “la capacidad y alcance de la actividad espacial es desigual y convergente en los lugares, la apropiación de territorio y, por consiguiente, la creación de territorialidad, generan una geografía del poder caracterizada por la desigualdad, la discriminación, la exclusión, la tensión y el conflicto” (Sosa, 2012: 40). Tomando en consideración que hombres y mujeres son igualmente diferentes, dicha estructuración social no dejará de ser compleja y dinámica, tales actores reflejan divisiones de la estructura social en el territorio.

Para Haesbaert (2013), el territorio es un concepto ligado a las relaciones de poder, los cuales son contruidos mediante la articulación en red, en y por el movimiento. Si se tiene control de dichos movimientos en el espacio se construye un territorio. El autor menciona que los territorios se reconstruyen, incluso desde la modalidad de red, de una manera discontinua, considerando los procesos de transformación de las relaciones sociales económicas, políticas, y una apropiación del espacio.

Otra dimensión del territorio que interesa para los fines de la presente investigación es la política, la acepción general desde la ciencia política es que es el espacio físico sobre el cual se asienta un Estado, con límites espaciales, en el que existen relaciones jurídicas del Estado con éste.

Sin embargo, existen autores que van más allá de esta simple definición, pues la dimensión política se refiere al control que se debe tener en las construcciones y

transformaciones del territorio, en el que se ejerce el poder. Así pues, se piensa que el territorio funciona en torno a determinados intereses, lo cual define su evolución y transformación, en cuanto constructo social.

“... el territorio se concibe como un espacio social marcado por relaciones de poder, un espacio que es territorializado por los actores sociales y que se articula a partir de las dinámicas y relaciones de la política y de lo político” (Sosa, 2012: 72).

En ese sentido a través de la política se organiza el poder, en un espacio y tiempo determinado, cuyas decisiones de los poderes nacionales tienen una proyección social, de esa manera se va configurando el territorio, en el que debe existir una organización por parte de los actores que lo representan, se lo apropian y lo reproducen como escenario.

De lo anteriormente señalado se desprende que las mujeres que participan en el ámbito político, se apropian de determinado territorio, ya sea mediante las acciones legales emprendidas para salvaguardar sus derechos o bien del cual sean representantes, dichas consideraciones posibilitan nuevas políticas, rescatando el ámbito local y la manera en cómo se desenvuelve la política y las prácticas sociales.

4.3 Los distritos electorales

En el capítulo II se abordó el tema de los sistemas electorales mediante los cuales se fijan las reglas para que la ciudadanía ejerza su voto y elija a sus representantes políticos, su buen funcionamiento depende de la geografía electoral, de los partidos políticos y de factores que varían en el espacio y tiempo. Y como lo afirman Baños y Palacios (2014) desde el año de 1857 el sistema electoral de México toma como base la pertenencia territorial. A partir de esa identificación se trazan áreas geográficas para que la ciudadanía ejerza su voto para que elijan a sus representantes políticos, el trazo o delimitación de dichas áreas geográficas se denomina distritación o redistribución.

Actualmente el artículo 41 constitucional establece que las tareas de la distritación electoral corresponden al INE, es decir, tiene a su cargo la geografía electoral, define la manera en cómo se conformarán los distritos electorales, secciones electorales y las

circunscripciones plurinominales, así también las ciudades y municipios que serán cabecera de cada distrito o circunscripción. La ley secundaria, es decir, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* en su artículo 32, en concordancia con la Constitución establece que el INE determinará la geografía electoral, y que realizará la distritación a nivel federal y local.

En la actualidad la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), previa orden del Consejo General del INE y de la Junta General Ejecutiva, es quien se encarga de definir los trabajos de cartografía electoral. Es decir, define la manera en cómo se dividirá el territorio antes de los procesos electorales, misma que deberá mantener “actualizada y clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral” (INE, 2019: 73). Más adelante se muestra dicha división a nivel federal y local.

Históricamente en México (y como lo afirman Baños y Palacios 2014) el sistema de representación electoral federal es mixto, pues la integración de la cámara de diputados se eligen mediante circunscripciones uninominales (denominados distritos electorales) y plurinominales, “en las primeras se elige a un diputado en cada una de las 300 áreas geográficas y en las segundas se eligen 40 diputados por cada una de las cinco demarcaciones electorales” (Baños y Palacios, 2014: 82), esta delimitación territorial se realiza con la finalidad de evitar la sub o sobrerrepresentación en el nivel legislativo.

Las cinco demarcaciones, mencionadas anteriormente, en su momento fueron aprobadas por los representantes de partidos políticos, ya que en su criterio representaba un “equilibrio poblacional, respetaba la integridad de las entidades federativas, ofrecía continuidad territorial a su interior y una aceptable compacidad” (INE, 2019: 358), además de que garantiza la equidad en el voto de la ciudadanía. En la actualidad siguen existiendo las 5 demarcaciones y en cada una de ellas se encuentra ubicada una sala regional, que en caso necesario conoce de los asuntos que se ventilan en los tribunales estatales. Las cabeceras de las circunscripciones son:

“[...] Primera Circunscripción, en Guadalajara, Jalisco. • Segunda Circunscripción, en Monterrey, Nuevo León. • Tercera Circunscripción, en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. • Cuarta Circunscripción, en la Ciudad de México. • Quinta Circunscripción, en Toluca de Lerdo, Estado de México” (INE, 2019: 358).

La circunscripción uninominal tiene lugar en el distrito electoral en donde se elige a los representantes políticos, mediante el principio de mayoría relativa, es decir, donde la persona postulada obtiene el mayor número de votos. La circunscripción plurinominal tiene lugar cuando se eligen diputados y senadores, mediante listas que presentan los partidos políticos, para dar a conocer a los votantes las listas de candidatos sobre una base nacional o regional.

En 1977 derivado de la reforma constitucional en materia electoral se estableció que de manera fija existirán 300 distritos electorales y 100 diputados de representación proporcional, posteriormente en el año de 1986 derivado de una nueva reforma se establece que serán 200 los diputados por el principio de representación proporcional. En la actualidad este número se sigue manteniendo en el artículo 52 constitucional:

“[...] La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.” (Congreso de la unión, 2024: 61).

Sin embargo, es necesario señalar que en México constantemente cambia la distribución poblacional, derivado de los nacimientos, defunciones y migraciones; por lo cual la población existente en los distritos electorales no es fija, originando constantemente una actualización de los límites de los distritos lo que se conoce como redistribución en los territorios electorales, para lograr que exista un equilibrio proporcional en cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior y para fijar la distribución poblacional en los distritos electorales, se debe hacer uso de técnicas y metodologías con las cuales se lleva a cabo el proceso distrital. El cual por mandato constitucional debe realizarse de manera periódica y cada vez que haya un nuevo censo de población, “a partir de esos datos

censales, se elabora un diagnóstico para evaluar el desequilibrio poblacional respecto a los distritos” (Baños y Palacios, 2014: 82), para fijar los nuevos límites geográficos de los distritos, que servirán para garantizar la representatividad de diputados y diputadas en las elecciones inmediatas a celebrarse.

El artículo 53 constitucional prevé la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales. La operación aritmética a realizar será dividir la población total del país entre los distritos mencionados, considerando los resultados del último censo se hará la distribución de los distritos, evitando que un estado tenga menos de dos diputadas o diputados. El mismo precepto legal establece el procedimiento para los otros 200 diputados y diputadas, el cual literalmente establece:

“[...] según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones” (Congreso de la unión, 2024: 61).

La distritación de 1977 se llevó a cabo siguiendo los límites constitucionales, así, por ejemplo, y como lo afirman Baños y Palacios (2014), dicha distritación tomó como base los datos censales de 1970, y para ese tiempo la población total era de 69 381 104 habitantes dividida entre los 300 distritos electorales. El resultado sería la media poblacional que fue de 231 270, por lo que cada distrito electoral debía tener 231 270 habitantes. Posteriormente la población de cada entidad federativa se dividió entre la media poblacional; la población de los estados de Quintana Roo y Baja California no alcanzaba para integrar al menos un distrito, por lo que se procedió a asignarles al menos los dos distritos que contemplaba el artículo 53. Otras entidades que alcanzaron a conformar al menos un distrito fueron Campeche y Colima y de igual manera se les asignó dos distritos a cada una.

Del ejemplo anterior, y para tratar de que los distritos fueran uniformes, se hizo uso de algunos criterios más, tal y como lo ejemplifican Baños y Palacios (2014) resultó que, al sumar algunos municipios para conformar la demarcación correspondiente se rebasaba la media poblacional o bien algunos municipios no alcanzaba ésta, por lo que

se utilizó el criterio de respetar los límites municipales. Un criterio más fue el de elasticidad, el cual consistió en una variación del 25 % de la media poblacional, otros criterios más a considerar fueron sociales, geográficos y de comunicación. La mencionada demarcación geográfica sirvió de referencia para las elecciones federales de diputados de los años 1979, 1982, 1985, 1988, 1991 y 1994.

Del censo poblacional del año de 1970 para los procesos celebrados con posterioridad al año de 1990 existía ya un desfase de 20 años, en los cuales el número de habitantes en los distritos electorales existentes ya había cambiado, y 169 distritos de los 300 ya estaban fuera del rango poblacional, debido a su “desactualización demográfica; los distritos electorales afectaban el valor del voto de cada ciudadano y violaban el principio de sufragio igualitario” (Reynoso, 2004: 95). En ese sentido, fue necesario llevar a cabo en el año de 1996 una nueva distritación tomando como base el censo poblacional de 1970, para lo cual de nueva cuenta el Instituto Federal Electoral, tomó en consideración diferentes criterios entre ellos el modelo heurístico⁵. Después, en el año 2005 se llevó a cabo una nueva distritación, utilizando para ello un modelo matemático, a través de un sistema informático que permitió ponderar la compacidad de los contornos distritales y el tiempo de traslado y el número de habitantes. Las elecciones de diputados federales por mayoría relativa de los años 2006, 2009 y 2012 se llevó a cabo con los criterios tomados en 2005.

Derivado de la reforma electoral de 1996, se realizó una nueva distritación, la cual tuvo un impacto en el trazado de los distritos electorales, ello porque se “logró combinar dos criterios de representación dentro de un marco integral, que incluyó la reconstrucción del sistema federal bicameral y el afianzamiento de un sistema de partidos competitivo” (Reynoso, 2004: 93), lo que contribuyó a una mejor representación territorial.

La distritación llevada a cabo para la elección del año 2013, tomó como base los datos censales del año 2010, dado que los distritos existentes ya presentaban un

⁵ Se refiere a técnicas basadas en la experiencia para resolver problemas, aprender y llegar a soluciones adecuadas, aunque no garantizan ser las óptimas (INE, 2019: 128).

desequilibrio poblacional, por ello la necesidad de reconfigurar los distritos electorales. Los estados que conservaron el mismo número de distritos desde 1996 y hasta la presente fecha fueron, Tlaxcala, Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Tabasco y Yucatán, pero “su configuración se ha ido modificando debido al crecimiento poblacional de algunos municipios y el despoblamiento de otros” Baños y Palacios (2014).

Desde el proceso de distritación de 2013, se han realizado mejoras al sistema informático a partir de cuatro componentes: población, integridad municipal, tiempos de traslado y compacidad geométrica, con lo cual la autoridad electoral busca tener un consenso con los partidos políticos en la construcción de los distritos electorales.

Posterior a la reforma de 2014, para llevar a cabo la distritación, se tomaron en consideración dimensiones legales, técnicas, políticas y de participación social, para dar objetividad, certeza, legalidad y transparencia a tal proceso, la cual debía concluirse antes del proceso electoral 2017 – 2018, además de que las 32 entidades federativas la debían aprobar antes de la celebración de los procesos electorales en cada una de ellas. Enseguida se analiza el contenido de cada una de las cuatro dimensiones:

La dimensión legal consistió en la armonización del marco jurídico, es decir, considerar que las disposiciones previstas en la LEGIPE estuvieran en concordancia con lo previsto en la CPEUM. Los aspectos que se siguieron considerando fueron: la utilización de los datos del último censo de población; que ningún estado tendría que tener al menos dos distritos, además de que cada entidad federativa se encargará de su distritación local. Un componente más son las sentencias, tesis y jurisprudencias del TEPJF, las cuales dieron claridad a los criterios utilizados para realizarla, ejemplo de ello es la tesis LXXIX/2002, en la que se define la geografía electoral y los propósitos de la misma, así también la jurisprudencia 35/2015, que determinó que la distritación debe publicarse 90 días antes de que inicie el proceso electoral.

La dimensión política tiene que ver con que a pesar de los diferentes intereses de los partidos políticos con registro nacional y local, tienen que estar de acuerdo con el

trabajo final de distritación, pues cabe mencionar que los mismos cuentan con representantes ante las Comisión Nacional de Vigilancia del INE, así como las comisiones locales y distritales de vigilancia y en los OPLES, quienes cuentan con personalidad jurídica para impugnar ante los tribunales electorales los trabajos de distritación, que previamente ya fueron revisados por la mencionada comisión.

La dimensión técnica se refiere a que la DERFE debe garantizar la solidez técnica de los trabajos, para lo cual tuvo que recabar información demográfica, geográfica, estadística, matemática e informática, la cual se usó en la construcción de los diferentes distritos electorales, luego entonces debe de contar con personal especializado, y así conformar un comité técnico, el cual se encargará de desarrollar el modelo matemático en el sistema de distritación, quienes además deben tomar en consideración las propuestas de los partidos políticos y de las comunidades indígenas.

La dimensión de participación se refiere a que en el proceso de distritación de 2014 – 2017, se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas por los pueblos indígenas, quienes se vieron afectados por la misma. Para ello la DERFE consideró su acuerdo o desacuerdo, antes de la aprobación de los trazos realizados para la distritación, aunque conforme a la jurisprudencia 37/2015 (INE, 2019), dichas manifestaciones no eran vinculantes u obligatorias, sin embargo, la DERFE si las consideró y si eran viables las aplicaba.

La interacción de las dimensiones antes mencionadas fue necesaria para lograr que existiera un equilibrio en la distritación llevada a cabo, en el que también la organización por parte de las autoridades electorales fue prioritaria, para evitar en la medida de lo posible las impugnaciones por parte de los diferentes actores involucrados.

4.3.1 Los distritos federales

La cartografía electoral del INE incluye a los distritos electorales locales de cada estado, el fundamento legal se encuentra en el artículo 116 constitucional, el cual se establece que las legislaturas estatales “se integrarán con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero deja a las leyes locales la definición del número de diputaciones” (INE, 2019:72).

El territorio de Tlaxcala se ha dividido en tres distritos electorales federales, los cuales no han cambiado desde el año de 1977. Sin embargo, se han llevado a cabo trabajos de redistribución, ejemplo de ello, es la última distritación electoral aprobada el 14 de diciembre de 2022, mediante el acuerdo INE/CG875/2022, la cual entró en vigor el uno de septiembre del año 2023, fecha en que inicia el proceso electoral, la cual no implicó aumento en dichos distritos, pero sí modificaciones en los municipios que integran cada distrito. A continuación, se muestra la integración de cada distrito electoral federal en que se divide el territorio de Tlaxcala, las cabeceras municipales y los municipios que los integran en la actualidad:

El *distrito I con cabecera en Apizaco* lo integran los municipios de: Atlangatepec, Atltzayanca, El Carmen Tequexquitla, Cuapiaxtla, Cuaxomulco, Huamantla, Ixtenco, Santa Cruz Tlaxcala, Terrenate, Tetla de la solidaridad, Tlaxco, Tocatlan, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xaloztoc, San José Teacalco, Emiliano Zapata y Lázaro Cárdenas.

El *distrito II con cabecera en Tlaxcala* lo integran los municipios de: Amaxac de Guerrero, Apetatitlan de Antonio Carvajal, Apizaco, Calpulalpan, Muñoz de Domingo Arenas, Españita, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de mariano matamoros, Tepetitla de Lardizábal, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Nativitas, Panotla, Tlaxcala, Totolac, Xaltocan, Yauhquemehcan, Santa Apolonia Teacalco, San Damián Texoloc, San Lucas Tecopilco, Santa Ana Nopalucan y Benito Juárez.

El *distrito III con cabecera en Zacatelco* lo integran los municipios de: Chiautempan, Mazatecochco de José María Morelos, Contla de Juan Cuamatzi, Acuamanala de Miguel Hidalgo, San Pablo del Monte, Tenancingo, Teolochoelco, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Papalotla de Xicohtencatl, Xicohtzinco, Zacatelco, Santa Cruz Quilehtla, San Juan Huactzinco, Santa Catarina Ayometla, Santa Isabel Xiloxoxtla, San Francisco Tetlanohcan, La Magdalena Tlaltelulco, San Jeronimo Zacualpan y San Lorenzo Axocomanitla.

4.3.2 Los distritos locales

A nivel local y en cumplimiento a la distritación del año 2014 – 2015, en el año 2015 la demarcación territorial de Tlaxcala quedó conformada por quince distritos electorales, los cuales siguen vigentes hasta 2024. En el mes de agosto del año dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó una redistribución, la cual modificó los municipios pertenecientes a cada distrito, para quedar de la siguiente manera:

El *distrito I con cabecera en San Antonio Calpulalpan* lo integran los municipios de: Calpulalpan, integrado por 21 secciones de la 0078 – 0098; Sanctorum de Lázaro Cárdenas, integrado por 4 secciones 0292, 0294, 0297, 0298; Nanacamilpa de Mariano Arista, integrado por 10 secciones 0299 a la 0308; Benito Juárez, integrado por 2 secciones 0295 y 0296.

El *distrito II con cabecera en Tlaxco de Morelos* lo integran los municipios de: Apizaco, integrado por 1 sección 0038; Muñoz de domingo arenas, integrado por 4 secciones de la 0161 a la 0164; Tlaxco, integrado por 36 secciones de las 0058 y de la 0470 a la 0504; Yauhquemehcan, integrado por 12 secciones de la 0575 a la 0585 y la sección 0617.

El *distrito III con cabecera en Santiago Tetla* lo integran los municipios de: Atlangatepec, integrado por 9 secciones de la 0049 a la 0057; Terrenate, integrado por 8 secciones 0398, 0399 y de la 0403 a la 0408; Tetla de la Solidaridad, integrado por 16

secciones de la 0409 a la 0421, 0423, 0620 y 0621; Xalostoc, integrado por 9 secciones de la 0538 a la 0546; Emiliano Zapata, integrado por 4 secciones 0400, 0401, 0607 y 0608; Lázaro Cárdenas, integrado por 2 secciones 0402 y 0606.

El *distrito IV con cabecera en Apizaco* lo integran los municipios de: Apizaco, integrado por 37 secciones de la 0012 a la 0037, 0039, 0040, de la 0042 a la 0048, 0618 y 0619.

El *distrito V con cabecera en San Nicolas Panotla* lo integran los municipios de: Amaxac de Guerrero, integrado por 4 secciones de la 0001 a las 0004; Apetatitlán de Antonio Carvajal, integrado por 7 secciones de las 0005 a la 0011; Panotla, integrado por 16 secciones de la 0332 a la 0347; Totolac, integrado por 13 secciones de la 0508 a la 0519 y la sección 0611; Xaltocan, integrado por 9 secciones: de la 0547 a la 0550 y de la 0553 a la 0557.

El *distrito VI con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros* lo integran los municipios de: Españita, integrado por 13 secciones 0165 de la 0167 a la 0177 y la sección 0610; Hueyotlipan, integrado por 12 secciones de la 0220 a la 0231; Ixtacuixtla de mariano Matamoros, integrado por 25 secciones de la 0232 a la 0253 y de la 0256 a la 0258; Tepetitla de lardizábal, integrado por 9 secciones de la 0284 a la 0287, de los 0289 a la 0291, 0632 y 0633; Sanctórum de lázaro cárdenas, integrado por una sección la 0293; San Lucas Tecopilco, integrado por 2 secciones 0551 y 0552.

El *distrito VII con cabecera en Tlaxcala Xicoténcatl* lo integran los municipios de: Tlaxcala, integrado por 40 secciones de la 0435 a la 0452, de la 0454 a la 0457, de la 0459 a la 0469, 0612 y de la 0626 a la 0631.

El *distrito VIII con cabecera en San Bernardino Contla* lo integran los municipios de: Cuaxomulco, integrado por 5 secciones 0117 a 0121; Contla de Juan Cuamatzi, integrado por 17 secciones de la 0267 a la 0283; Santa cruz Tlaxcala, integrado por 8 secciones de la 0365 a la 0371 y la sección 609; Tzompantepec, integrado por 8 secciones 0529, 0530, 0536, 0537 y de la 0613 a la 0616; San José Teacalco, integrado por 5 secciones de la 0531 a la 0535.

El *distrito IX con cabecera en Santa Ana Chiautempan* lo integran los municipios de: Chiautempan, integrado por 31 secciones de la 0122 a las 0150, 0156 y 0157; La Magdalena Tlatelulco, integrada por 5 secciones de la 0151 a la 0155.

El *distrito X con cabecera en Huamantla* lo integran los municipios de: Huamantla, integrada por 31 secciones 0178, 0179, de la 0182 a la 0186, de la 0189 a la 0196, 0199, 0200, de la 0205 a la 0211 y de la 0213 a la 0219; Ixtenco, integrado por 4 secciones de la 0259 a la 0262; Tocatlán, integrado por 3 secciones de la 0505 a la 0507; Zitlaltepec de Trinidad Sánchez santos, integrado por 7 secciones de la 0520 a la 0526.

El *distrito XI con cabecera en Huamantla* lo integran los municipios de: Atltzayanca, integrado por 19 secciones de las 0059 de la 0077; El Carmen Tequexquitla, ntegrado por 7 secciones de la 0100 a la 0106; Cuapiaxtla, integrado por 10 secciones de la 0107 a la 0116; Huamantla, integrado por 11 secciones 0180, 0181, 0187, 0188 0197, 0198, de la 0201 a la 0204 y la sección 0212.

El *distrito XII con cabecera en San Luis Teolocho* lo integran los municipios de: Acuamanala de Miguel Hidalgo, integrado por 4 secciones de la 0309 a la 0312; Teolocho, integrado por 10 secciones 0378, 0379, de la 0381 a la 0386, 0624 y 0625; Tepeyanco, integrado por 7 secciones de la 0387 a la 0390, 0393, 0394 y 0397; Tetlatlahuca, integrado por 7 secciones de la 0424 a la 0428, 0331 y 0334; San Juan Huactzinco, integrado por 2 secciones 0395 y 0396; Santa Isabel Xiloxotla, integrado por 2 secciones 0391 y 0392; San Francisco Tetlanohcan, integrado por 3 secciones de las 0158 a la 0160; San Damián Texoloc, integrado por secciones 0429 y 0430; San Jerónimo Zacualpan integrado por 2 secciones 0432 y 0433.

El *distrito XIII con cabecera en Zacatelco* lo integran los municipios de: Nativitas, integrado por 14 secciones de la 0318 a la 0331; Zacatelco, integrado por 14 secciones de la 0588 a las 0601; Santa Apolonia Teacalco, integrado por 2 secciones 0316 y 0317; Santa Ana Nopalucan, integrado por 2 secciones 0254 y 0255; San Lorenzo Axocomanitla, integrado por 2 secciones 0586 y 0587.

El *distrito XIV con cabecera en San Francisco Papalotla* lo integran los municipios de: Mazatecochco de José María Morelos, integrado por cuatro secciones de la 0263 a

la 0266; Tenancingo, integrado por 6 secciones de la 0372 a la 0377; Papalotla de Xicohténcatl, integrado por 12 secciones de la 0558 a la 0569; Xicohtzinco, integrado por 5 secciones de la 0570 a la 0574; Santa Cruz Quilehtla, integrado por 3 secciones de la 0313 a la 03115; Santa Catarina Ayometla, integrado por cuatro secciones de la 0602 a la 0605.

El *distrito XV con cabecera en Vicente Guerrero* lo integran los municipios de: San Pablo del monte, integrado por 18 secciones de la 0348 a la 0361, 0363, 0364, 0364, 0622 y 0623.

Las distritaciones tanto federales como locales sirven para fijar límites territoriales y jurisdiccionales, que son base para determinar áreas de competencia. Para la presente investigación es importante identificar en cuantos distritos electorales se encuentra dividido el territorio tlaxcalteca, para mostrar en cuales de ellos existe mayor actividad judicial en materia de paridad.

4.4 Reflexiones preliminares

Abordar el territorio desde el género, permitió reflexionar cómo éste es apropiado de manera diferenciada por hombres y mujeres, a partir del principio de paridad se construyen territorios donde desde luego se producen relaciones de género, lo cual permite entender las relaciones de poder que se establecen dentro de esos territorios, en relación con la política específicamente en la postulación de las mujeres en las candidaturas y en el ejercicio del cargo.

El territorio cambia en la medida en que se transforman las relaciones sociales, políticas y económicas, ello se debe a que intervienen diferentes intereses y relaciones en él, pues los actores actúan de manera diferenciada, por tanto, la capacidad de crear y apropiarse de los mismos es desigual.

En la medida en que interactúen las relaciones e intereses de los actores que intervienen en los procesos se definirán territorios, en el presente caso la paridad de género que da lugar a nuevos territorios. De modo que, se debe considerar que el territorio nacional y local se encuentra dividido en distritos electorales, los cuales se definen a través de un proceso de distritación, es decir, que toma en consideración el último censo poblacional llevado a cabo en México, para fijar reglas que definirán la delimitación de los distritos que son en los que la población ejercerá su derecho al voto y elegirá a sus representantes. Lo anterior cual cobra relevancia para llevar a cabo el análisis de la territorialización de las sentencias en materia de paridad y de VPMRG, para identificar en que distritos electorales de Tlaxcala se concentra la mayor actividad judicial en ambas materias.

Así mismo, a través de, las dimensiones legales, política, técnica y de participación, es posible entender cómo se construye el territorio en materia de paridad de género en Tlaxcala, por cuanto a las impugnaciones que se presentan en la materia, dando como resultado los municipios con mayor actividad judicial, los cuales se mencionan en el siguiente capítulo y relacionándolos con los 15 distritos electorales en los que se encuentra dividido en territorio de Tlaxcala. A partir de lo anterior se definen

los territorios en los que se hacen valer acciones legales electorales para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, tanto en la postulación de candidaturas como en el ejercicio del cargo, es decir en la representación política de las mismas. Lo anterior busca una igualdad sustantiva, cuya finalidad es que los territorios construidos se integren de manera igualitaria por hombres y mujeres.

CAPÍTULO V

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PARIDAD EN TLAXCALA

Introducción

El objetivo del presente capítulo es conocer la actividad judicial en materia de paridad de género llevada a cabo por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), además de conocer cuántos asuntos de los sometidos a su conocimiento se han juzgado bajo la metodología de perspectiva de género, así también identificar si las magistradas y los magistrados electorales la utilizan adecuadamente para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres (y en su caso) potenciar su representación política en los diferentes niveles de gobierno, para remediar los efectos discriminatorios que la ley y las instituciones utilizan en detrimento de ellas.

En el primer apartado se muestran juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC) que versan sobre el principio de paridad, durante el periodo comprendido entre 2014 – 2023, además de conocer los principales actores involucrados, también se muestran los municipios y distritos electorales locales con mayor actividad judicial en torno a dicho principio. Algunos de estos juicios se analizaron con la metodología de Facio (1992) los cuales se identifican con los números TET-JDC-043 /2017, TET-JDC-003/2018, que como se planteó en líneas anteriores tiene por objeto identificar si las magistradas y los magistrados del TET juzgan o no con perspectiva de género, para disminuir del déficit democrático de las mujeres.

En el segundo apartado —y considerando que en la presente investigación se vio a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), como una consecuencia imprevista de la paridad, es decir, como una mayor visibilización de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito político—, se reflexiona sobre los elementos que las magistradas y los magistrados electorales consideran para configurar la VPMRG, del mismo modo se muestran los municipios y distritos electorales locales

con mayor actividad en torno a la misma. Algunos de estos juicios se analizaron con la metodología de Facio (1992), los cuales se identifican con los números TET-JDC-03/2022, TET-JDC-20/2022 y acumulados y el TET-JDC-084/2022, TET-JDC-008/2023.

En el tercer apartado se muestran los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC) en materia de paridad y VPMRG en los cuales la magistrada y los magistrados electorales de Tlaxcala (a su criterio) han juzgado bajo la perspectiva de género, para lo cual se reflexiona si los mismos han potenciado la representación política de las mujeres en los diferentes niveles de gobierno.

Finalmente, se muestran algunos JDC relacionados con la paridad de género y que a nuestra consideración son relevantes por cuanto a la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

5.1 Juicios en materia de paridad de género

Se localizaron un total de 59 sentencias principales, en las cuales se acumularon 159 juicios que versaban sobre el mismo acto impugnado, esto con la finalidad de que el TET no dictara sentencias contradictorias en dichos asuntos, ante tal situación procede la figura de acumulación⁶, sumando un total de 218 JDC que versan sobre la paridad. A continuación, se presenta un desglose por año para identificar como aumenta el número de juicios:

Cuadro 13
Número de sentencias que incluyen el concepto de paridad, 2016-2023

Año	Número de sentencias que incluyen elementos de paridad	Juicios acumulados a las sentencias que incluyen elementos de paridad	Total
2016	28	42	71
2017	3	0	3
2018	1	1	2

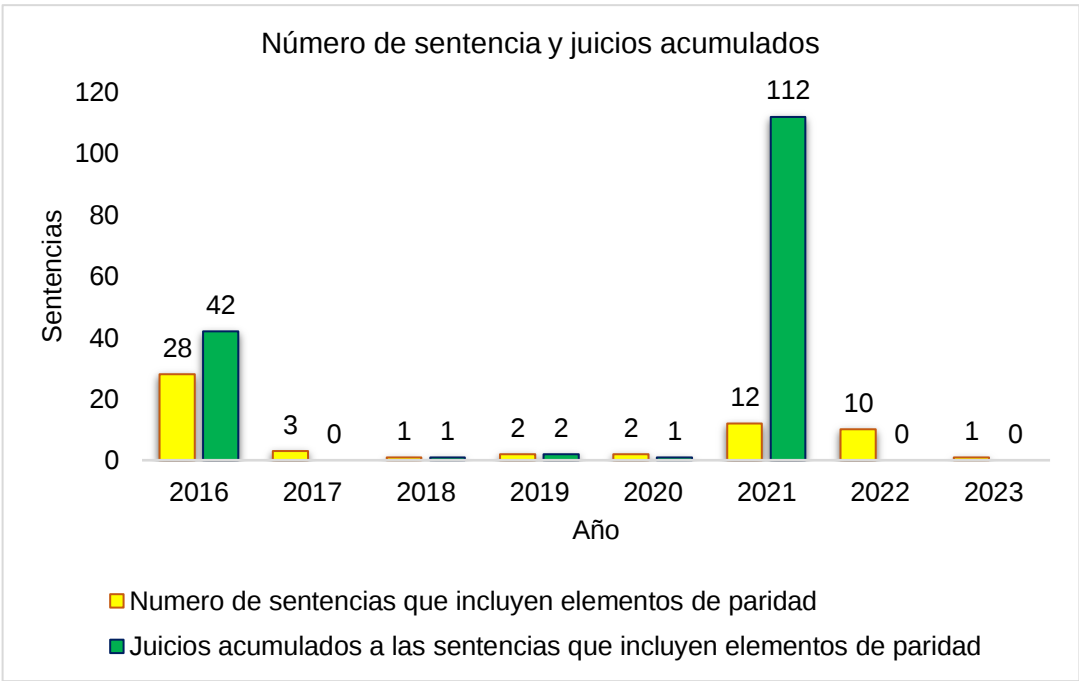
⁶ La acumulación procede según Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en su artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución” (Cámara de diputados,2022: 22).

2019	2	2	4
2020	2	1	3
2021	12	112	124
2022	10	0	10
2023	1	0	1
Total	59	159	218

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

A continuación, se muestra la representación gráfica del número de sentencias por año en materia de paridad, así como en número de juicios acumulados para identificar cómo aumentan en los años en que se celebran procesos electorales :

Gráfica 1



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Del análisis de las 59 sentencias principales y sus juicios acumulados que se muestran en el cuadro trece, que versan sobre el principio constitucional de paridad de género, se advierten dos etapas del mismo proceso: durante la postulación de candidaturas y el ejercicio del cargo.

5.1.1 Sentencias durante la postulación de candidaturas

La primera etapa tiene que ver con la postulación de candidaturas, puesto que la “paridad de género ha sido creada para que tanto mujeres como hombres puedan tener una sociedad democrática a través de la participación ciudadana, con instituciones que integren el enfoque de género en la política; los cupos se deben distribuir en términos iguales entre los géneros o, al menos, con mínimas diferencias” (Muñiz y Pérez, 2019: 92), y como se ha mostrado, en Tlaxcala sí han existido impugnaciones en torno al mencionado principio.

En Tlaxcala a partir del año 2016, posterior a la implementación del principio de paridad, los partidos políticos y los hombres que aspiraban a una candidatura, son los que principalmente acuden a la justicia electoral para impugnar la vulneración a sus derechos político-electorales, es decir, se repitió el mismo patrón que a nivel federal como lo señala Mariana Niembro (2021) quien afirma que en las sentencias emitidas a nivel federal, los principales recurrentes de la justicia electoral eran los hombres, quienes se inconformaron al interior de su partido o frente a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPLES).

Pues como lo afirman María Elena del Rosario Guerra (2022) y Erika Periañez *et. al.* (2022) se debe comprender cómo los partidos políticos actúan ante la inclusión de las mujeres en la política, para dar cumplimiento al principio de paridad. No basta en términos de números, sino que hay que tener en cuenta la estructura de desigualdad de género.

En Tlaxcala las impugnaciones se presentaron por la inconformidad a los acuerdos emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral 2016. En ese sentido Rodríguez (2019) menciona que fue el primer proceso electoral en el que se observó la paridad de género, derivado de la reforma electoral del año 2014.

No obstante, y como lo afirma Elizabeth Piedras (2021) desde el año 2008 la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (CPELST) ya preveía

tal principio en su artículo 95⁷ y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (abrogado a partir de la emisión de la Ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Tlaxcala en el año 2015) en su artículo 11; esto fue así por la necesidad de impulsar la igualdad entre hombres y mujeres. Aun y cuando en Tlaxcala ya se encontraba prevista la paridad, los partidos políticos eludían su cumplimiento, y ello por la resistencia de los hombres para ceder esos lugares a las mujeres, fue hasta el proceso electoral 2016 que de manera obligatoria tuvieron que dar cumplimiento a tal principio, pues de lo contrario se les negaba el registro de sus candidaturas.

Lo anterior dio origen a que principalmente fueran los hombres los que impugnaran cuestiones de paridad, por ejemplo, en el proceso electoral del año 2016 de los veintiocho asuntos de paridad, veintiuno fueron promovidos por ellos, circunstancia que fue cambiando con el paso de los años, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

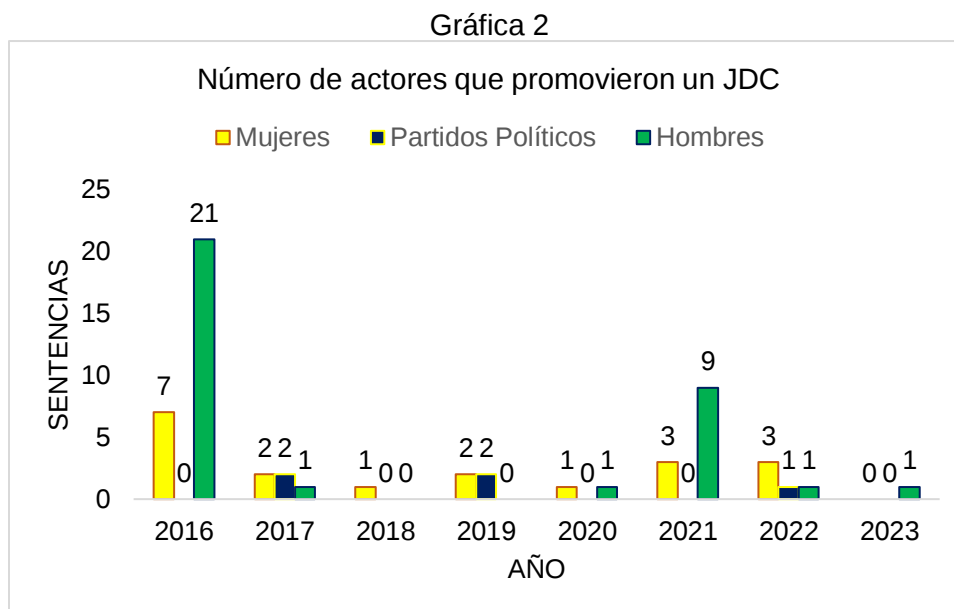
Cuadro 14
Número de juicios promovidos por cada uno de los diferentes actores involucrados

Año	Total, de juicios principales sobre paridad	Mujeres	Partidos Políticos	Hombres
2016	28	7	0	21
2017	3	2	2	1
2018	1	1	0	0
2019	2	2	2	0
2020	2	1	0	1
2021	12	3	0	9
2022	10	3	1	1
2023	1	0	0	1
Total	59	18	5	34

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

⁷La Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en el artículo 95. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa” (Cámara de diputados, 2008).

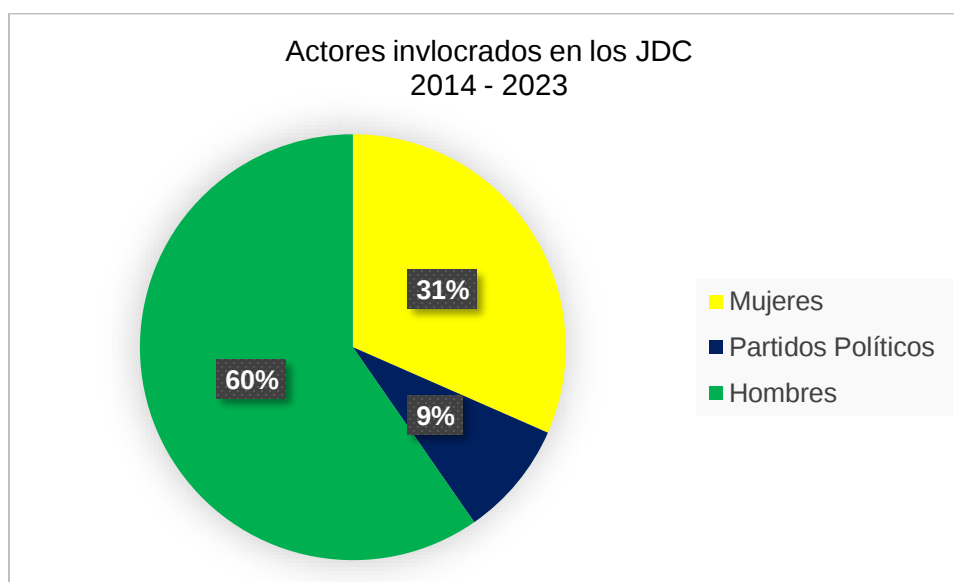
A continuación, se muestra la representación gráfica del número de actores que promovieron un JDC sobre paridad durante el periodo de estudio, para identificar que en su mayoría fueron los hombres que impugnaron tal principio.



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

En la siguiente grafica sirve de complemento a la anterior, ya que se muestra en porcentajes y de manera visual permite identificar que durante el periodo de estudio los hombres son mayoría, seguido por las mujeres que promovieron un JDC.

Gráfica 3



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Como se advierte en las tablas anteriores, es de precisarse que, durante los procesos electorales, el número de los JDC aumentó. Pues del año 2016 de los 28 juicios principales y sus acumulados dan un total de 71 JDC, y en el 2021 de los 12 JDC principales y sus acumulados dan un total de 124 JDC, y esto fue así porque los actores involucrados en los procesos electorales se inconformaban de las acciones afirmativas⁸ implementadas por el ITE, las cuales siguen siendo necesarias para equilibrar la participación política de los diferentes grupos sociales. En el proceso electoral del año 2018 ocurre un fenómeno que más adelante se analiza.

En el año 2016 se observa que de los 28 JDC principales, 21 fueron promovidos por hombres alegando su cancelación de registro a una candidatura, identificados con los números TET-JDC-057/2016, TET-JDC-061/2016, TET-JDC-065/2016, TET-JDC-074/2016, TET-JDC-075/2016, TET-JDC-079/2016, TET-JDC-080/2016, TET-JDC-082/2016, TET-JDC-089/2016, TET-JDC-102/2016, TET-JDC-114/2016, TET-JDC-117/2016, TET-JDC-118/2016, TET-JDC-120/2016, TET-JDC-121/2016, TET-JDC-122/2016, TET-JDC-177/2016, TET-JDC-216/2016, TET-JDC-221/2016, TET-JDC-

⁸ Medida de carácter temporal que permite el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y de toma de decisiones para acelerar la igualdad sustantiva.

322/2016 y TET-JDC-333/2016 con el acumulado TET-JDC-335/2016. En ellos se impugnaba que los diferentes partidos políticos les hayan retirado el registro de una candidatura, y el TET en las sentencias confirmaba los actos impugnados por los hombres, es decir, no les restituía sus derechos político-electorales al haberles privado de participar como candidatos, pues el Tribunal debía garantizar el principio constitucional de paridad, así de esa manera se asegura el 50 – 50, al menos en la postulación de candidaturas.

Algunos de los argumentos del TET eran que los agravios de quienes impugnaban eran fundados pero inoperantes, eso fue así porque se debía dar cumplimiento a la paridad, algunos otros eran que los actores hombres solo tenían una expectativa de derecho, puesto que no acreditaban ni el carácter de candidatos para promover; e incluso el derecho *pro persona*, no estaba por encima de la paridad de género. De esa manera el TET da cumplimiento a la Constitución que mandata que ningún género pueda tener más de determinado porcentaje en el registro de candidaturas.

En el año 2018 solamente hay una sentencia en materia de paridad, y es que probablemente esa sentencia evitó que más mujeres acudieran en busca de la justicia electoral para garantizar el principio de paridad. La sentencia se identifica con el número TET-JDC-003/2018 (véase anexo 2), la cual deriva de JDC promovido por Leticia Hernández Pérez y otros (352 mujeres y 27 hombres), en el cual impugnaban el acuerdo emitido por el ITE identificado con el número ITE- CG – 90/2017, el cual reglamentó aspectos relativos al principio constitucional de paridad, sin implementar “una medida afirmativa consistente en disponer que todos los partidos políticos que postulen candidatos para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, deberán presentar listas encabezadas por mujeres” (TET, 2018: 14).

La sentencia mencionada en el párrafo anterior se clasificó como sentencia proactiva, dado que el TET garantizó el principio de la paridad, dando lugar a la representación política de las mujeres y confirmó que efectivamente se debía dictar tal acción afirmativa, y derivado de ello es que fue la primera vez en la historia de Tlaxcala que en el Congreso Local hubo una mayor representación política de las mujeres, pues de los 25 lugares disponibles 15 lo ocuparon mujeres.

En el proceso electoral 2021 se aprecia una disminución en las sentencias, al ser solo 12 JDC con elementos de paridad, pero en este año hay más juicios acumulados a diferencia del 2016, ya que esos 12 JDC cuentan con 112 JDC acumulados, dando un total de 124 JDC, y este número tuvo su origen en la sentencia TET-JDC-327/2021, en donde se acumularon 105 juicios, al versar sobre el mismo acto impugnado, y es que algunos de los agravios fueron “la aplicación del principio de paridad entre los géneros y sustitución de candidaturas, inobservancia de la acción afirmativa para la comunidad de la diversidad sexual en la asignación de regidurías, la inobservancia de la acción afirmativa joven en la asignación de regidurías” (TET, 2021: 52-53), los cuales quedaron establecidos en el acuerdo ITE-CG251/2021.

En esta primera etapa de la implementación de la paridad en el territorio de Tlaxcala los partidos políticos que estuvieron involucrados en los JDC, ya sea cómo actores o demandados se muestran en el siguiente cuadro, esto con la finalidad de conocer en cuál de ellos presentó mayor resistencia, o incluso cuál de ellos estuvo menos capacitado por cuanto a la integración de sus formular para dar cumplimiento a tal principio:

Cuadro 15
Partidos políticos que estuvieron involucrados en las sentencias de paridad en el periodo de 2014-2023

Año	Partido Político	Número de juicios en los que interviene
2016	Partido Alianza Ciudadana (PAC)	4
	Partido Movimiento Ciudadano (MC)	7
	Partido Encuentro Social (PES)	7
	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2
	Partido Nueva Alianza (PANAL)	1
	Partido del Trabajo (PT)	6
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)	2
		4
	Partido Acción Nacional (PAN)	1
	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	1
	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1
	Partido Socialista (PS)	1
2017	Partido Socialista (PS)	2
	Partido Alianza Ciudadana (PAC)	1
2018	Ayuntamiento	1
2019	Partido Encuentro Social (PES)	2
	Ayuntamiento	1

2020	Ayuntamiento	2
2021	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	1
	Partido del Trabajo (PT)	1
	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3
	Partido Impacto Social (SI)	1
	Partido Encuentro Social (PES)	1
	Partido Nueva Alianza (PANAL)	1
	Partido Acción Nacional (PAN)	1
	Ayuntamiento	3
2022	Partido Acción Nacional (PAN)	1
	Ayuntamiento	9
2023	Ayuntamiento	3
Total		70

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

En la anterior tabla se advierte que los partidos políticos promueven más JDC durante los procesos electorales, por ello se aprecia mayor un mayor número en los años 2016 y 2021.

A continuación, se muestra el número de juicios en los que estuvo involucrado cada partido político, durante el periodo de estudio y como se advierte el PES fue el que promovió más juicios de esta índole:

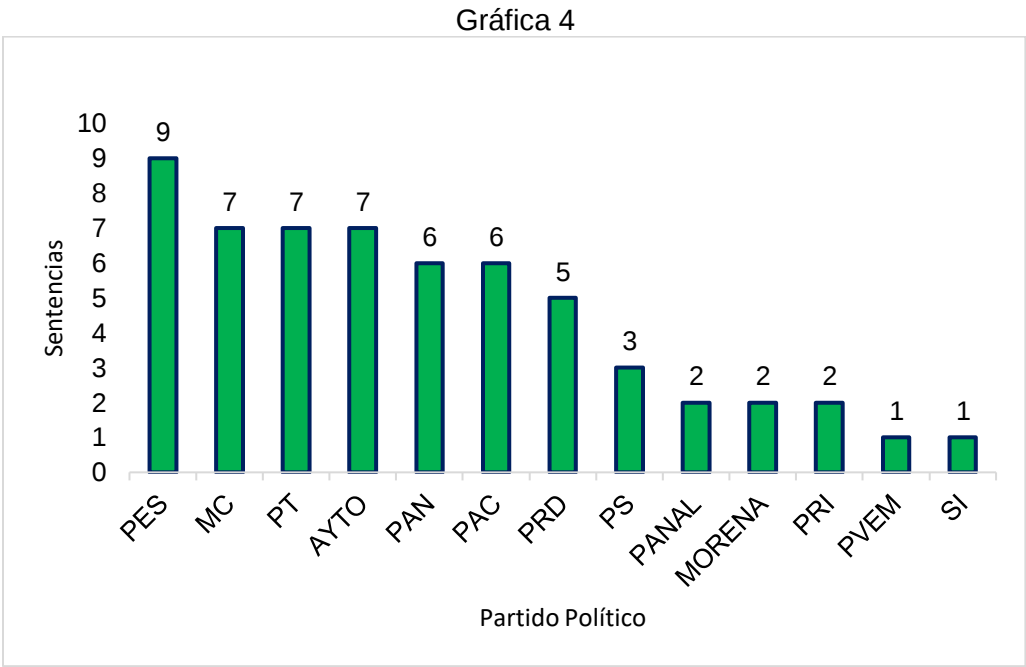
Cuadro 16
Número de juicios en los que estuvo involucrado cada partido político en el periodo de 2014-2023

Partido	Número de juicios en los que estuvo involucrado
Partido Encuentro Social (PES)	9
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	7
Partido del Trabajo (PT)	7
Ayuntamiento	7
Partido Acción Nacional (PAN)	6
Partido Alianza Ciudadana (PAC)	6
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	5
Partido Socialista (PS)	3
Partido Nueva Alianza (PANAL)	2
Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)	2
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2

Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1
Partido Impacto Social (SI)	1
Total	58

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

A continuación, se muestra la representación gráfica del cuadro anterior:



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

A partir del cuadro y grafica anteriores se puede identificar y visualizar de manera global el número total de sentencias, en los cuales estuvieron involucrados los diferentes partidos políticos nacionales y locales, también se destaca que en siete de ellos estuvieron relacionados con algún Ayuntamiento de Tlaxcala.

Otros actores involucrados en los JDC con carácter de demandados son por ejemplo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto derivado de que

es la autoridad administrativa encargada de dictar los acuerdos en los que se establecen los lineamientos a seguir por parte de los partidos políticos para el registro de sus candidaturas en los procesos electorales. Otra figura involucrada con el carácter de demandado son los concejos municipales⁹, los cuales son encargados de entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos que resultaron vencedores en las urnas (véase la tabla siguiente):

Cuadro 17
Número de sentencias en las que estuvieron como demandados el ITE y los Consejos municipales

Año	Número de juicios en los que fue demandado el ITE	Número de juicios en los que fue demandado algún Consejo Municipal
2016	18	3
2017	1	0
2018	0	0
2019	0	0
2020	1	0
2021	7	4
2022	0	0
2023	0	0
Total	27	7

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Es de importancia mencionar los municipios a los que pertenecían las personas que durante el periodo de estudio impugnaron cuestiones de paridad, para poder determinar en qué municipio hubo mayor actividad judicial al respecto:

⁹ Son figuras temporales las cuales en cada proceso electoral local “ deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad” (LIPEET, 2022: 43). Véase capítulo XIII, sección segunda de la LIPEET.

Cuadro 18
Número de sentencias que hubo en cada municipio durante 2016 - 2023

Año	Municipio	Número de juicios en los que estuvo involucrado el municipio
2016	Chiautempan	2
	Totolac	2
	Teacalco	1
	Sanctorum	1
	Zacatelco	2
	Contla de Juan Cuamatzi	2
	San Pablo del Monte	1
	Zitlalpetec	1
	Muños de Domingo Arenas	2
	Hueyotlipan	1
	Calpulalpan	2
	Ixtacuixtla	1
	Nanacamilpa	1
	Apetatitlan	1
	Xalostoc	1
	Xaltocan	2
	Panotla	1
	Tlaxco	1
2017	Tlaxcala	2
	Xaltocan	1
2018	Tlaxcala	1
	Ixtenco	1
2019	Tlaxcala	1
	San Juan Huactzinco	1
2020	Chiautempan	1
	Totolac	1
2021	Santa Cruz Quileta	2
	Santa Cruz	2
	Tlaxcala	1
	Tlaxco	1
	Huamantla	2
	Ixtacuixtla	1
	San Pablo del Monte	1
	Tepetitla de Lardizabal	1
	Mazatecochco	1
	Yahuquemecan	1

	Ixtenco	1
	Tepeyanco	1
2022	Tlaxcala	1
	Yahuquemecan	2
	Teolochoico	2
	Santa Catarina Ayometla	2
	Chiautempan	1
	Tepeyanco	1
	Xaltocan	1
2023	Tenancingo	1
	San Lucas Tecopilco	1
	Yahuquemecan	1
	Total	62

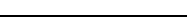
Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

En cuadro anterior se advierte que los municipios de Tlaxcala cuentan con al menos un (1) JDC, es decir, que un hombre o mujer presento un medio de impugnación y algunos otros cuentan con (2) JDC. Los municipios que no se mencionan en la tabla es porque hasta el momento no presentan actividad judicial en materia de paridad.

En la siguiente tabla se presentan los municipios con mayor actividad judicial en materia de paridad, durante el periodo de estudio, considerando los datos del cuadro 18, sin mostrar los municipios donde solo existe un JDC en materia de paridad los cuales son: Apetatitlan, Hueyotlipan, Mazatecochco, Nanacamilpa, Panotla, San Juan Huactzinco, San Lucas Tecopilco, Sanctorum, Teacalco, Tenancingo, Tepetitla de Lardizabal, Xalostoc, Zitlalpetec. Se les asigna un color a los municipios que al menos cuentan con dos JDC para poder identificarlos en el mapa de Tlaxcala (el cual se muestra más adelante).

Cuadro 19
Número de sentencias en los municipios con mayor actividad judicial durante 2016 - 2023

Municipio	Total de juicios en materia de paridad	Color
Tlaxcala	6	
Chiautempan	4	
Xaltocan	4	
Yahuquemecan	4	
Totolac	3	
Calpulalpan	2	
Contla	2	
Huamantla	2	
Ixtacuixtla	2	
Ixtenco	2	

Muñoz de Domingo Arenas	2	
Santa Cruz Quiletle	2	
Santa Cruz	2	
San Pablo del Monte	2	
Santa Catarina Ayometla	2	
Teolocho	2	
Tepeyanco	2	
Tlaxco	2	
Zacatelco	2	
Total	49	

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Como se aprecia en el cuadro anterior los municipios con mayor actividad judicial en materia de paridad son Tlaxcala, Chiautempan, Xaltocan, Yahuquemecan y Totolac, los cuales se encuentran en la zona centro del estado y este fenómeno tal vez se presente así por todas las facilidades con las que se cuenta y porque precisamente allí se encuentra el TET e implica menos distancias de desplazamiento que para las personas de las zonas alejadas.

En cumplimiento a uno de los objetivos de la presente investigación y con la información recabada es posible mostrar la actividad judicial por distrito electoral local, lo cual se logró correlacionando los datos del cuadro 18 con las demarcaciones locales mencionadas en el capítulo 4. En el siguiente cuadro se muestra de mayor a menor el número de juicios y a que distrito local corresponden.

Cuadro 20
Distritos electorales locales con mayor actividad judicial en materia de paridad

Distrito electoral local	Número de juicios (2014 – 2023)
5	9
2	8
7	6
14	6
6	5
10	5
12	5
8	5
1	4
9	4
15	2
13	2

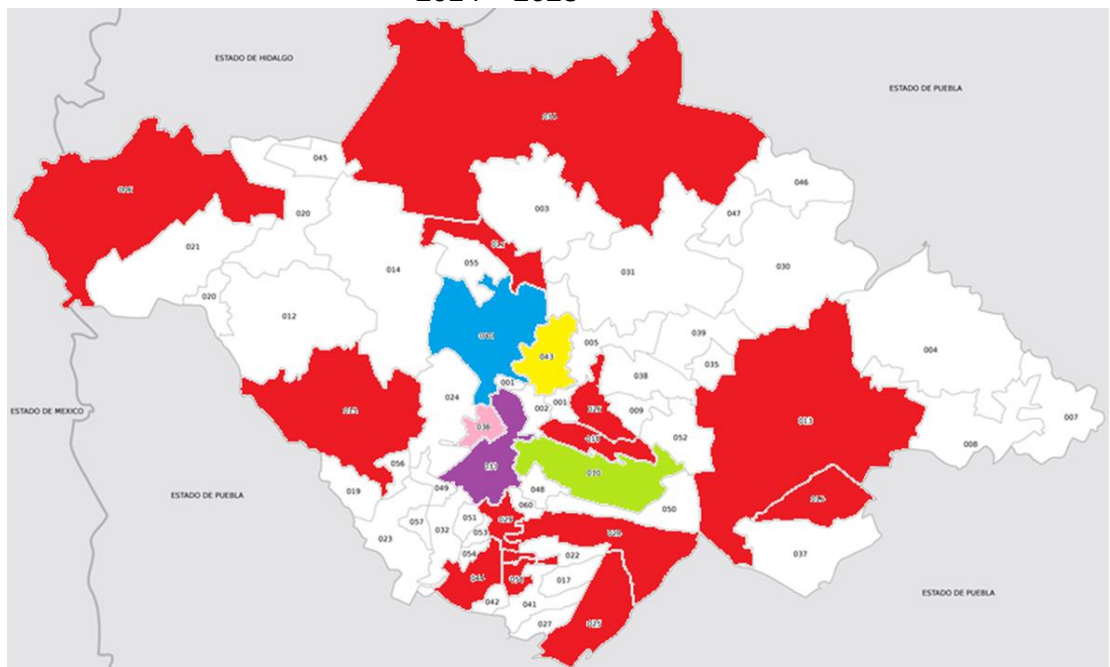
3	1
Total	62

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Del cuadro anterior se desprende que los distritos electorales locales con mayor actividad judicial en materia de paridad son el cinco, dos, siete.

Con los datos del cuadro 19 se puede mostrar el territorio de Tlaxcala por cuanto actividad judicial en materia de paridad, el cual se muestra a continuación:

Mapa 1
Municipios con actividad judicial en materia de paridad de género
2014 – 2023



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023) y datos del cuadro 19.

Los magistrados electorales de Tlaxcala y de acuerdo con la información recabada en las entrevistas, mencionan que no tienen identificado algún distrito o municipio con mayor actividad judicial en materia de paridad. En el mapa anterior se demuestra que es la zona centro en donde se concentra la mayor actividad.

5.2 Juicios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

5.2.1 Sentencias durante el ejercicio del cargo

La segunda etapa del principio constitucional de paridad tiene que ver precisamente con el ejercicio del cargo, es decir, con la representación política de las mujeres, pues una consecuencia imprevista del establecimiento del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, es la VPMRG, la cual y como lo menciona Albaine (2021) y Guerra (2022) se visibilizó a partir de la obligación de la paridad, cuando las mujeres ejercen sus derechos político-electorales, tanto en la postulación de candidaturas como en el ejercicio del cargo, así también en cumplimiento a las sentencias del TEPJF ante la falta de legislación en la materia.

[La violencia de género es] “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada” (Organización de las Naciones Unidas, 1995).

Es bien conocido que tanto los hombres como las mujeres pueden resentir violencia política, pues la misma no es exclusiva de las mujeres, sin embargo, dichos actos:

“Se dirigen a ellas debido a su género y adoptan formas basadas en el género, como las amenazas sexistas o el acoso y la violencia sexuales. Su objetivo es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres” (Guerra, 2022: 26).

Dicha violencia política contra las mujeres es una respuesta a la vigencia del sistema patriarcal que existe en la actual estructura social, la cual tiene lugar antes, durante y después de los procesos electorales. Entonces se necesita de la justicia electoral para salvaguardar sus derechos político-electorales, y en su caso que los tribunales electorales sancionen dichos actos.

En Tlaxcala en el año 2018 aparece la primera sentencia que versa sobre la VPMRG, derivado de esta violencia que comienzan a sufrir las mujeres en el ejercicio

del cargo. El trece de abril del año dos mil veinte, se publica una reforma en materia de VPMRG, lo cual permitió una nueva configuración institucional para la protección de sus derechos fundamentales de las mismas y que dichos actos se sancionaran. Así también cómo lo señala Guerra (2022) se da un nuevo marco legal para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia y discriminaciones.

Desde el año 2018 hasta abril del año dos mil veintitrés se presentaron un total de 14 JDC en relación con la VPMRG, las cuales se identifican con los números siguientes: TET-JDC-21/2018 y acumulado TET-JDC-22/2018, TET-JDC-060/2019, TET-JDC-023/2020, TET-JDC-021/2021, TET-JDC-53/2021, TET-JDC-085/2022, TET-JDC-084/2022, TET-JDC-076/2022, TET-JDC-20/2022 y acumulados, TET-JDC-18/2022, TET-JDC-03/2022, TET-JDC-003/2023 y acumulado TET-JDC-004/2023, TET-JDC-008/2023, TET-JDC-002/2023; en ninguno de los JDC mencionados se acreditó la VPMRG, y esto porque a criterio de algunas magistradas y magistrados el JDC no es el medio de impugnación idóneo para acreditarla, por lo que dejan a salvo los derechos de las mujeres para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente, esto es, notifican al ITE para que investigue si tales actos constituyen o no VPMRG, lo que vale la pena es analizar si es que realmente un JDC resulta insuficiente para acreditarla.

En concordancia con lo anterior las magistradas y los magistrados electorales deben juzgar tomando en “consideración las circunstancias al evaluar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas, para resolver el fondo de la controversia, a fin de advertir posibles desventajas por estereotipos de género o cualquier otra condición de discriminación” (Guerra, 2022: 36). Y en Tlaxcala aún se enfrentan problemáticas para que las personas operadoras en el ámbito jurídico aporten las pruebas idóneas en los juicios, además de que las magistradas y los magistrados electorales deben analizarlas a la luz de los diferentes contextos en los que se encuentran las mujeres.

Por otra parte, Guerra (2022) afirma que algunos OPLES tienen atrasos para enmarcar la VPMRG, pues no emiten lineamientos adecuados, y dejan de lado la perspectiva de género. En el caso de Tlaxcala es de reconocerse el esfuerzo que el ITE ha realizado para garantizar la paridad, sin embargo, aún falta reforzar el Procedimiento

Especial Sancionador, el cual implica otro tipo de juicio para las mujeres que han promovido un JDC y mediante el cual no se les tuvo por acreditada la VPMRG.

A continuación, se presenta un cuadro de los JDC que versan sobre VPMRG y que algunas incluyen el concepto de paridad, así también se presentan los municipios en los cuales se han impugnado estas cuestiones:

Cuadro 21
 Número de sentencias que versan sobre VPMRG y a que Ayuntamiento pertenecen

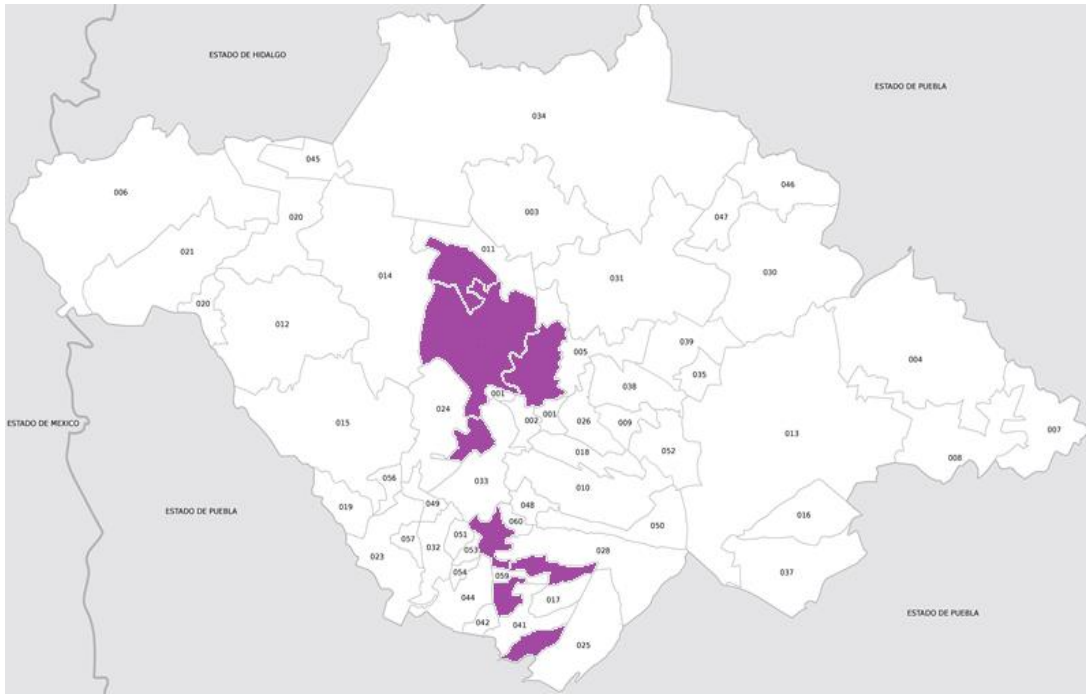
Año	Número de sentencias que incluyen elementos de violencia política en razón de género	Ayuntamiento
2016	0	-
2017	0	-
2018	1	Congreso del Estado
2019	1	San Juan Huactzinco
2020	1	San Juan Totolac
2021	2	Santa Cruz Quilehtla, Tepeyanco
2022	6	Yahuquemecan (2). Teolocholco, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Xaltocan,
2023 (julio)	3	Tenancingo, San Lucas Tecopilco, Yahuquemecan
Total	14	

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

El cuadro anterior de advierte que en el año 2018 aparece la primera sentencia en materia de VPMRG en territorio de Tlaxcala, las cuales van en aumento, ello derivado del principio de paridad, es decir, de la incorporación forzada de las mujeres a la política.

Considerando los datos del cuadro 21 se presentan en el mapa siguiente los municipios con mayor actividad judicial en materia de VPMRG, es decir por cuanto, a la representación política de las mujeres.

Mapa 2
Municipios con actividad judicial en materia de VPMRG
(Segunda etapa)



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

En el mapa anterior se aprecia la zona con mayor actividad judicial en materia de VPMRG se localiza al centro del territorio de Tlaxcala. Con la información recabada es posible determinar que los distritos electorales locales con mayor número de juicios en materia de VPMRG son:

Cuadro 22
Distritos electorales locales con mayor actividad judicial en materia de VPMRG

Distrito	Número de juicios (2014 – 2023)
12	4
2	3
14	3
5	2
6	1
Total	13

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Como se advierte la VPMRG es un fenómeno que ocurre en la sociedad tlaxcalteca, la cual se visibilizó ante el TET derivado de la implementación obligatoria de la paridad, pues una vez que las mujeres son incorporadas a la arena política, se enfrentan a una serie de problemáticas que requieren ser sancionadas por parte de las autoridades jurisdiccionales para garantizar sus derechos político-electorales. Como quedó demostrado en el mapa anterior la mayor actividad en materia de VPMRG se encuentra en la zona centro-sur de Tlaxcala, la cual corresponde a los distritos mencionados en el cuadro 22.

5.3 Juicios juzgados bajo la perspectiva de género

Del análisis de las sentencias que incluyen elementos de paridad y de VPMRG, se desprende que 22 de las principales contienen el apartado de perspectiva de género, identificadas con los números TET-JDC-061/2016, TET-JDC-065/2016 (acumulados 6), TET-JDC-074/2016 (acumulados 1), TET-JDC-117/2016 (acumulados 1), TET-JDC-118/2016, TET-JDC-250/2016 (acumulados 29), TET-JDC-043/2017, TET-JDC-003/2018, TET-JDC-21/2018 (acumulado 1), TET-JDC-060/2019, TET-JDC-023/2020 (acumulados 1), TET-JDC-327/2021 (acumulados 105), TET-JDC-53/2021, TET-JDC-085/2022, TET-JDC-084/2022, TET-JDC-076/2022, TET-JDC-63/2022, TET-JDC-20/2022, TET-JDC-03/2022, TET-JDC-003/2023 y acumulado TET-JDC-004/2023, TET-JDC-008/2023, TET-JDC-002/2023, lo que daría un total de 145 JDC relacionados con la paridad de género, en donde las magistradas y los magistrados electorales derivado de la obligación que tienen de juzgar con perspectiva de género¹⁰, realizan una precisión de los conceptos de la misma, principio de paridad y el derecho humano a la igualdad.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis identificado de rubro siguiente: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" (SCJN, 2015: 235).

Lo anterior con la finalidad de generar un mayor impacto protector, es decir, en teoría eso se pretende al juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres al momento de analizar el caso en concreto. La cual y según lo establece la sentencia que deriva del juicio identificado con clave TET-JDC-003/2018 exige “Un método que pretenda detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad” (TET, 2018: 17-18). Así pues, las magistradas y los magistrados electorales de Tlaxcala deben actuar “remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres” (TET, 2018: 18).

La SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), describe los seis elementos para proceder y juzgar con perspectiva de género, pues la finalidad de juzgar bajo esa perspectiva “implica la búsqueda de una solución a un litigio que discrimina a la persona por razón de género e impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad” (Guerra, 2022: 36).

Los criterios anteriores tienen su antecedente la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, las sentencias del Estado Mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han permitido configurar el marco jurídico para sancionar la VPMRG, con lo cual se ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales. El primer paso fue (precisamente) juzgar con perspectiva de género para tratar de superar las desigualdades entre los géneros y vencer la eventual discriminación que sufren las mujeres.

A continuación, se presenta el número de sentencias principales por año, analizadas bajo la perspectiva de género:

Cuadro 23
Número de sentencias juzgadas con perspectiva de género por año

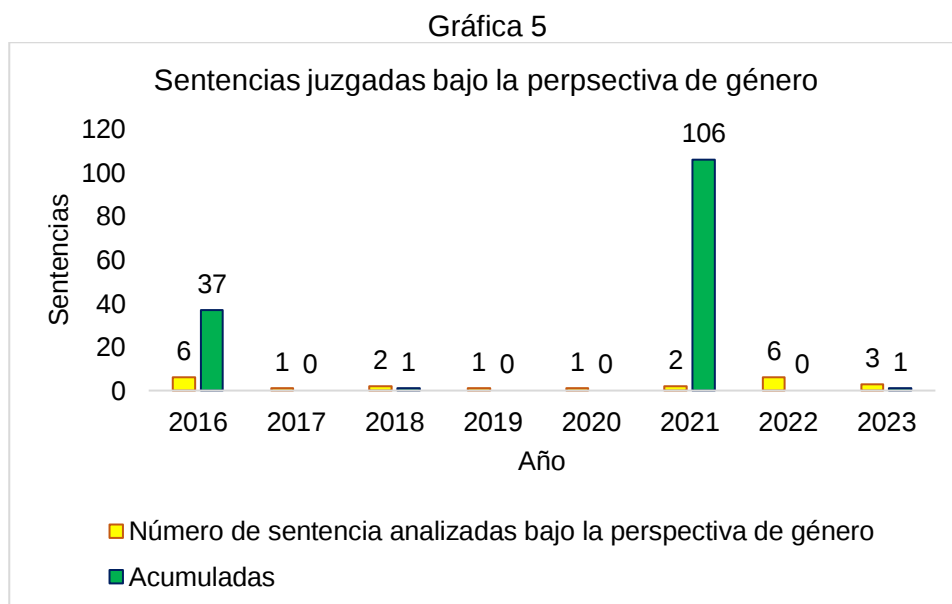
Año	Número de sentencia analizadas bajo la perspectiva de género	Acumuladas
2016	6	37

2017	1	0
2018	2	1
2019	1	0
2020	1	0
2021	2	106
2022	6	0
2023	3	1
Total	22	145

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Del cuadro anterior se desprende que desde que el TET entro en funciones, comenzó a juzgar con tal perspectiva, y como se puede apreciar existe un aumento en los procesos electorales locales 2016 y 2021, porque son las temporadas en las que los diversos actores se inconforman por la incorporación forzada de las mujeres en las planillas. Entonces el TET en el ánimo de cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género y tratar de disminuir el déficit democrático de las mujeres procede a agregar tal aparatado.

A continuación, se muestra la representación gráfica del cuadro anterior:



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

De las sentencias dictadas bajo la perspectiva de género cobran relevancia especialmente dos, pues han marcado un precedente para el Estado y han servido de referencia para los demás tribunales electorales de otros estados, las identificadas con los números TET-JDC-043/2017 y la TET-JDC-003/2018.

Ahora bien, del total de sentencias y atendiendo al estudio de Flavia Freidenberg (2020), se procedió a clasificar las sentencias en “proactivas” y “no proactivas” conforme a los siguientes criterios:

Sentencias proactivas: “1) Aquellas a través de las cuales las mujeres impugnan acuerdos que antes no se sometían al conocimiento de la justicia electoral, lo que conlleva a un mayor acceso a la justicia por parte de las mujeres; 2) fortalecen los principios afirmativos existentes o introducen nuevos para lograr la igualdad sustantiva; 3) amplían el ámbito de aplicación de los principios afirmativos existentes; 4) vigorizan los mecanismos de implementación efectiva o de sanciones por incumplimiento con los principios afirmativos” (Freidenberg, 2020: 6).

Por otra parte, las no proactivas son las resoluciones que implicarán un retroceso frente a la legislación o criterios existentes previamente y que no fortalecen la perspectiva igualitaria:

Sentencias no proactivas : “1) Las que restringen el acceso de las mujeres a la justicia, al negarles la capacidad de impugnar normas generales o representar intereses colectivos; 2) debilitan los mecanismos existentes para lograr la igualdad; 3) restringen el ámbito de aplicación de los principios y normas vigentes, excluyendo algunos de ellos de la implementación de las cuotas o paridad; 4) debilitan la implementación efectiva o debilitan y/o eliminan las sanciones por incumplimiento” (Freidenberg, 2020: 6).

Es decir, las proactivas principalmente aquellas que garantizan el principio constitucional de la paridad de género, cuya finalidad es lograr un equilibrio en la representación política entre mujeres y hombres. Las no proactivas son aquellas que no salvaguardan los derechos político-electorales de las mujeres y no dan lugar a su representación política. Se añade una tercera clasificación denominada “medio proactivas” y esto es así, porque atiende a los JDC que contienen elementos de VPMRG promovidos por algunas mujeres en las cuales no se configura la misma, sin embargo, sí les son restituidos algunos derechos que reclamaban desde el inicio de su demanda, como por ejemplo el pago de remuneraciones vencidas (véase el cuadro siguiente).

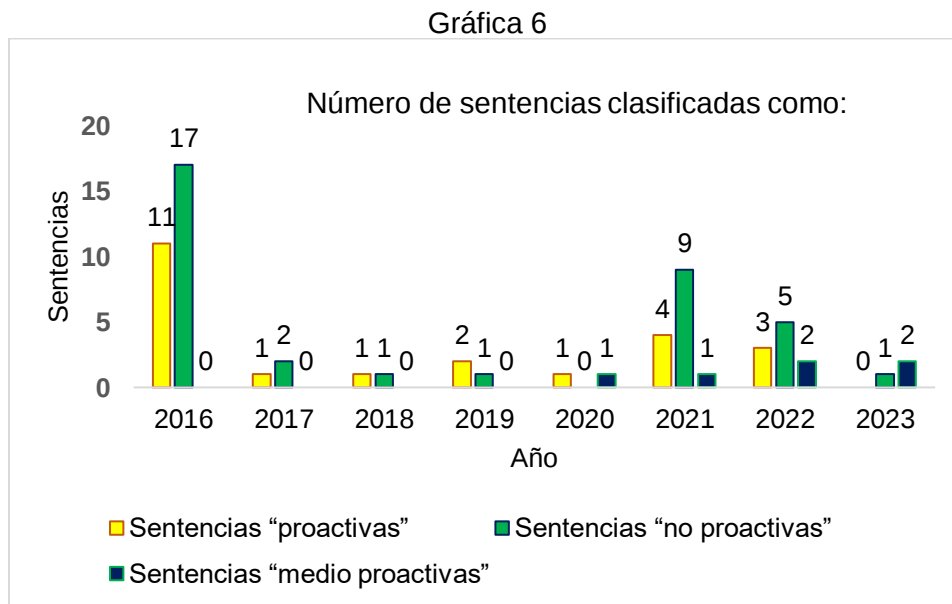
Cuadro 24
Número de sentencias proactivas, no proactivas y medio proactivas

Año	Sentencias “proactivas”	Sentencias “no proactivas”	Sentencias “medio proactivas”
2016	11	17	0
2017	1	2	0
2018	1	1	0
2019	2	1	0
2020	1	0	1
2021	4	9	1
2022	3	5	2
2023	0	1	2
Total	23	36	6

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

Del cuadro anterior se desprende que a comienzos del funcionamiento del TET y por coincidir con el proceso electoral local que es cuando hay mayor actividad judicial, existen más sentencias proactivas (11), las cuales con el pasar de los años disminuyeron, y esto es porque vienen con enfrentan problemáticas para juzgar con perspectiva de género y garantizar los derechos político-electorales de la mujeres sobre todo en los asuntos de VPMRG.

Para mayor claridad se muestra la representación gráfica del cuadro anterior:



Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (2023).

La magistrada y los magistrados del TET realizan una especie de *check list* que en español equivale a lista de cotejo para acreditar la VPMRG bajo el rubro de la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género” (SCJN,2018: 21-22).

Como se advierte son cinco los elementos que se deben reunir para que se configure VPMRG, lo cual queda al arbitrio de las magistradas y los magistrados, ya que lo que se deja a la reflexión es que, si sucede solo uno de los cinco supuestos en la representación política de las mujeres, ¿entonces no es violencia política contra las mujeres en razón de género? (véase el siguiente ejemplo).

Cuadro 25
Ejemplo comparativo de un expediente en el que no se juzga con perspectiva de género para lograr configurar la VPMRG

Jurisprudencia 21/2018	Expediente: TET-JDC-008/2023	Metodología de Alda Facio (1992)
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público	El juicio lo promueve la “cuarta regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala”	Paso 3 En el presente caso es una mujer que ha podido acceder al ejercicio del cargo como cuarta regidora.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus	En contra del “Presidente y tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.”	Paso 4 Al ser regidora de un Ayuntamiento su superior jerárquico es el Presidente Municipal, quien conforme a ley le debe ministrar sus quincenas

integrantes, un particular y/o un grupo de personas;		a las que tiene derecho, y al no realizarlo obstaculiza el ejercicio del cargo para el cual fue designada.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	“Las autoridades responsables han omitido pagarle diversas quincenas (9)”.	<i>Paso 4</i> La omisión del pago de sus quincenas es de carácter económico, y conforme el artículo 127 de la Constitución Federal tiene derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres	Falta de pago de sus remuneraciones y se configure la violencia política en razón de género, la magistrada y los magistrados decretan parcialmente fundado el agravio de que no se le han pagado sus remuneraciones y ordena a que se le realice el pago por la cantidad de \$85,465.53 (ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 53/100) por concepto de las remuneraciones vencidas. “La omisión, cancelación o cualquier afectación que se realice en el pago de la retribución económica a aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual es <i>susceptible</i> de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo”	<i>Paso 5</i> Consideramos que la falta de pago de remuneración en el ejercicio del cargo constituye VPMRG, aun y cuando el TET reconozca parcialmente fundado el agravio y ordene que se le paguen las quincenas vencidas. Pues tal omisión afecta gravemente sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.	“No es posible tener por acreditado que la omisión de pago de remuneraciones que sufrió la actora, se haya cometido con base en elementos de género”	<i>Paso 5</i> Al haberse acreditado que fue transgredido el derecho político electoral de la actora, de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo; se debe tomar

	“La determinación de las autoridades responsables de no realizar el pago de las remuneraciones a la actora, no se relaciona con cuestiones de género, sino con la presunta falta de cumplimiento de la Cuarta Regidora a las funciones y obligaciones que tiene encomendadas en el ejercicio de su cargo. “Al no haberse acreditado que el acto controvertido se hubiere emitido basado en elementos de género en contra de la actora por el hecho de ser mujer, es que <i>resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos</i> que se necesitan para poder actualizar violencia política en contra de las mujeres.”	el contexto en el que se encuentra la actora: y esto es que se encuentra en desventaja ante su superior jerárquico. La magistrada y los magistrados determinan que la falta de pago de remuneraciones no tiene nada que ver con las cuestiones de género, aunado a que la suspensión se dio por que la regidora falta a sus funciones; sin embargo, los magistrados no indagan al respecto del por qué de esas faltas, y es donde precisamente vienen a derivar las cuestiones de género, recordemos que las mujeres somos igualmente diferentes que los hombres. Por ejemplo, pudo haber faltado a sus funciones por su labor de cuidadora. En ese sentido la agresión esta dirigida a la mujer, precisamente por la condición de ser mujer, por los roles y estereotipos que las han asignado y por lo que tradicionalmente representan en términos simbólicos. Y es aquí donde queda evidenciado la falta por parte de los magistrados a juzgar con perspectiva de género y allegarse de más elementos. También se resalta la problemática de las personas operadoras en el ámbito jurídico para redactar las demandas aplicando tal perspectiva. En ese sentido se deja en total indefensión a las mujeres, al no considerar la importancia del contexto en el que se encuentran. Y al no considerar el contexto en el que se encuentran por el hecho de ser mujeres, no se acredita este quinto elemento, y al no acreditarse no hay motivo entrar el estudio de los demás.
--	--	---

		¿ Que conveniente no? Cuando hemos demostrado que para nosotros y gracias a la metodología de Alda Facio (1992), sí se configura la VPMRG.
Se configura la VPMRG	No	Si

Fuente: elaboración propia con datos de la Jurisprudencia 21/2018 y Expediente: TET-JDC-008/2023. (Véase Anexo 1, ejemplo 2).

Los derechos político-electorales tal y como lo señala María del Carmen Alanís (2013) son derechos fundamentales que debe garantizar el Estado constitucional de derecho. Por tanto, es necesario incorporar la perspectiva de género al juzgar los asuntos político – electorales, “para detectar las limitaciones que la herencia patriarcal sigue imponiendo a la participación de las mujeres. Esta óptica es la única capaz de detectarlas y removerlas, en un contexto histórico en el que las leyes son aparentemente neutras” (Alanís, 2013: 47). En el caso de Tlaxcala el TET ha buscado incorporar ésta perspectiva en sus sentencias desde el año 2016, a través de las cuales, en algunos juicios se han logrado restituir derechos a las mujeres que han sido vulnerados derivado de su intención de participar en las cuestiones políticas, y eso porque prefieren “no meterse en problemas”, lo cual se puede traducir en que la justicia electoral en Tlaxcala atiende a intereses políticos.

A continuación, se realiza un ejercicio comparativo del Expediente: TET-JDC-008/2023 con las preguntas que contiene el “formato para identificar resoluciones juzgadas con perspectiva de género” y la metodología de Alda Facio (1992):

Cuadro 26
Ejemplo comparativo que permite identificar que no consideran todos los elementos para juzgar con perspectiva de género

No.	Pregunta	Formato	Alda Facio (1992)	Observación
1	¿En la resolución se identifica si existen situaciones de poder / contextos de desigualdad estructural / contextos de violencia? Y, de ser el caso, ¿ordena de oficio las pruebas necesarias?	Si	No	Nunca identifica que el presidente municipal es superior jerárquico de la actora, y no entra el estudio de éste elemento, si ordena de oficio algunas pruebas, por ejemplo gira oficio al Órgano de

				Fiscalización Superior.
2	¿Desecha cualquier estereotipo / prejuicio de género?; ¿Aprecia los hechos y las pruebas con sensibilidad?	Si	No	No pone énfasis en el contexto en el que se encuentra la mujer por el hecho de ser mujer, le falta allegarse de pruebas para analizar las cuestiones de género.
3	¿Cumple con la obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género?	Si	No	No, se limita a decir que la falta de pago de sus remuneraciones se debió presuntamente a la falta de cumplimiento de sus actividades, pero no solicita ni se ofrecen pruebas para determinar las tal falta.
4	¿Aplica estándares de derechos humanos?	Si	Si	Hace referencia a los protocolos aplicables.
5	¿Evalúa el impacto diferenciado de la resolución y la neutralidad de la norma?	Si	No	No, aplica la norma tal y como esta escrita, la cual esta redactada de forma androcéntrica, la cual no toma en consideración las necesidades de las mujeres.
6	¿La resolución utiliza lenguaje incluyente y no revictimizante y/o está redactada en formato de lectura fácil?	Si	Si	Se refiere a la mujer como "la actora" y no como "la parte actora".
7	¿Identifica correctamente el uso adecuado o inadecuado de los elementos de la metodología para juzgar con perspectiva de género?	Si	No	No, aparentemente se flexibiliza el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio.
8	¿Su reflexión es propositiva y deja ver la comprensión de la metodología para juzgar con perspectiva de género?	Si	No	No se especifica de manera clara como se aplica tal perspectiva.
9	¿La resolución analiza y se pronuncia sobre el deber de reparar o de dictar reparaciones?	No	No	No, al no tener por acreditada la VPMRG, no hay medida reparatoria.
10	¿Cumple con la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas?	Si	No	No, en ningún momento se ofrecen pruebas pertinentes ni se ordenan de oficio para visibilizar las cuestiones de género y las que de ella deriven.
11	¿Se detectan situaciones de riesgo y se ordenan órdenes de protección?	No	No	No, no se detectan porque nunca se ofrecen ni se solicitan pruebas para verificar el contexto en el que

				se encuentra la actora.
12	¿Identifica los derechos afectados?	Si	Si	Si, se trasgrede el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.
13	¿Ubica el derecho aplicable al caso?	Si	Si	Si, se citan las leyes que pudieran ser aplicables al caso en concreto.
14	¿Cuenta con medidas de seguimiento de sentencias?	No	No	No, al no configurar la VPMRG, deja a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, acuda vía Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ni siquiera da vista a través de la misma sentencia.
15	¿Se determinó una medida de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación?	No	No	No, porque la magistrada y los magistrados consideraron que, ante la inexistencia de alguno de los elementos sustanciales, a ningún fin práctico llevaría el estudio relativo a la acreditación del resto de los elementos de la VPMRG.
16	¿Se reconoce la plena igualdad de la mujer con el hombre ante la Ley?	Si	No	No, la ley está redactada en forma androcéntrica, en la cual no se consideran las necesidades de las mujeres.
17	¿Se reconoce a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad?	Si	No	No, la ley no es neutra, la mayoría de la legislación existente en todas las materias está redactada androcéntricamente.

Fuente: con datos del Expediente: TET-JDC-008/2023. (Véase Anexo 1, ejemplo 2).

De los ejercicios comparativos anteriores, queda demostrado que los magistrados del TET, no están juzgando con perspectiva de género, dado que a través de la metodología de Alda Facio (1992) se evidencian las necesidades de las mujeres las cuales no se consideran al dictar una sentencia.

5.4 Juicios relevantes durante el periodo 2014-2023

Durante la consulta de las sentencias relacionadas con la paridad de género, se encontraron algunos datos que demuestran que, con la finalidad de garantizar la paridad de género a través de la justicia electoral, algunos hombres consideran que se les transgreden sus derechos político-electorales, y de ello dan cuenta los siguientes asuntos.

En el proceso electoral del año 2016 el partido Movimiento Ciudadano en sus registros de candidaturas excedían la paridad de género, por lo que el ITE le solicitó que realizara las sustituciones pertinentes para atender la paridad, el género que excedía la paridad era el masculino. Ante tal situación el partido fue omiso, por lo que el ITE en el ejercicio de sus atribuciones optó por negar el registro de veinte fórmulas de candidatos que excedían la postulación paritaria, mediante un sorteo, por lo que se procedieron a hacer papeletas con el nombre de las presidencias de comunidad que habían sido integradas por varones, respecto de las cuales no subsistirían los registros solicitados.

Lo anterior originó que a veinte hombres se les retirara el registro, con la finalidad de salvaguardar la paridad de género y dar lugar a la representación de las mujeres. Desde luego, dos de los hombres afectados impugnaron vía JDC esta manera de proceder del ITE, al considerar que se vulneraban sus derechos político-electorales. Sin embargo, a través de las sentencias dictadas en los juicios TET-JDC-117/2016 y TET-JDC-118/2016, se ratificó el proceder del ITE ya que consideró que el sorteo implementado fue una medida necesaria para que se garantizara la paridad de género.

Un asunto que no debe pasar desapercibido es el identificado con el número TET-JDC-221/2016, el cual fue promovido por Leoncio Fernández Muñoz, a quien en cumplimiento al principio de paridad de género se le había cancelado su registro mediante el acuerdo ITE-CG 149/2016. Sin embargo, por la carga de trabajo el ITE administrativamente no eliminó su nombre de la boleta electoral, por lo que el día de la jornada electoral gana la elección y demanda al consejo municipal de Xalostoc, porque

se niegan a entregarle la constancia de mayoría, y el TET en la sentencia confirma la negación de la entrega de tal constancia, toda vez que su registro había quedado cancelado, pese a que ganó la elección.

Lo mencionado dio lugar a que dicha constancia de mayoría fuera entregada al segundo lugar, que precisamente era una mujer llamada María Magdalena Sandra Nolasco Arvizu, sentencia con la cual se garantizó la representación política de las mujeres, y también como lo afirma Marian Niembro (2021) se debe ir cambiando la cultura política de la sociedad, para que ello impacte en los modelos de representación de las mujeres.

Otro JDC interesante es el identificado con el número TET-JDC-333/2016 y su Acumulado TET-JDC-335/2016, que en síntesis el ciudadano Jorge Pérez García, por propio derecho impugna “la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría en la Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala”, y esto fue así, porque en un inicio el Partido Alianza Ciudadana lo había postulado como candidato a la comunidad mencionada, sin embargo, cuando el ITE verifica el cumplimiento al principio de paridad de género, tal partido no lo cumple, por lo que se le retira el registro a dicho candidato. Sin embargo, al ITE no le da tiempo ordenar que se elimine de la boleta electoral el nombre del ciudadano, por lo que llegado el día de la jornada electoral su nombre aparece en la boleta, y resulta ganador, pero el consejo municipal entrega la constancia de mayoría a quien obtuvo el segundo lugar en las urnas. Por tanto, el ciudadano impugna, y el TET dicta sentencia en el sentido de que, a pesar de haber ganado las elecciones, no le podían entregar la constancia de mayoría, dado que su registro había quedado cancelado para dar cumplimiento a la paridad.

El asunto identificado con el número TET-JDC-132/2021 y promovido por propio derecho por Juan Vásquez Pérez, se analiza si de “acuerdo al sistema jurídico mexicano e instrumentos internacionales, en la especie se deben computar como válidos los votos que fueron emitidos a favor de una persona que no obtuvo su registro como candidato”, y es que dicho ciudadano nunca se registró por algún partido político para ser candidato a la presidencia de comunidad de San Antonio Tecuac, Municipio de Ixtacuixtla de

Mariano Matamoros, Tlaxcala; sin embargo, en las elecciones del año 2021, resultó ganador en las urnas, y no se le otorga la constancia de mayoría. Por ello impugna dicha cuestión y el TET en su sentencia resuelve que efectivamente a pesar de que las actas acreditan que el ciudadano obtuvo la mayoría de votos no se le puede entregar la constancia, argumentando que la legislación de Tlaxcala no prevé el caso del recuadro en blanco en la boleta.

Otro ejemplo de laguna existente en la legislación de Tlaxcala es que no se prevé otorgarle a un ciudadano o ciudadana el triunfo en una elección a pesar de que el pueblo lo elija a través del recuadro en blanco que aparece en la boleta electoral. Y entonces ¿dónde queda la voluntad del pueblo? Una vez más se demuestra que se debe atender a la lógica institucional, pues se debe de cumplir con una serie de requisitos para llegar a ser representante del pueblo, y ante dichas lagunas ni la autoridad jurisdiccional (TET) puede garantizar derechos político-electorales, dado que las autoridades están facultadas a hacer todo aquello que la ley les faculta; mientras que los ciudadanos estamos facultados a realizar todo aquello que la ley no nos prohíba.

Lo anterior evidencia que, en Tlaxcala posterior al año 2014 y ante la falta de legislación, las autoridades electorales administrativas improvisaron con un sorteo para dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas, lo cual dentro de la lógica legal se actuó conforme a derecho, ya que debía garantizar un principio constitucional y en ese mismo sentido se pronunció el TET, al confirmar las medidas tomadas por el ITE.

5.5 Dificultades, avances y retos desde la voz de la magistrada y los magistrados

La magistrada y los magistrados consideran que las problemáticas actuales que enfrenta la implementación del principio constitucional de la paridad de género, son de tipo cultural, pues no obstante de ser un mandato constitucional prevalecen resistencias de algunos actores políticos, para aceptar el ya no tener el monopolio de los espacios de poder y toma de decisiones de forma exclusiva para los hombres. Así también, consideran que aún falta diseñar o implementar políticas públicas, a través de una

coordinación interinstitucional, es decir, entre diversas instituciones, que permitan hacer efectiva esta garantía de paridad de género en favor de las mujeres para poder acceder a los cargos públicos y a los espacios de toma de decisiones.

Los protocolos que actualmente están aplicando para juzgar con perspectiva de género en los asuntos que versan o derivan del principio constitucional de paridad son principalmente el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, y el protocolo para la atención de la VPMRG del TEPJF, así como la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral. También se incluyen todos aquellos tratados internacionales en los que México es parte.

Consideran que los desafíos que enfrenta el principio constitucional de paridad de género para propiciar la paridad política son que haya una plena aceptación por parte de los actores políticos, así como identificar las asimetrías que existen entre mujeres y hombres para acceder a los cargos públicos, y desde luego a través de la neutralidad con la que está redactada la norma. Es decir, las leyes son generales, no van enfocadas a una persona por ser de tal género. Un desafío más es identificar si en efecto se cumple con lo dispuesto en la ley, y potenciar los derechos de las mujeres para que puedan ocupar y desempeñar los cargos públicos a los que todo ser humano tiene derecho, en condiciones de igualdad.

Las dificultades que identifican para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en relación con la paridad de género, son las resistencias a aceptar la igualdad que aún existen entre algunos actores políticos, otra dificultad es la VPMRG y la eventual discriminación que puedan tener las mujeres en el ejercicio del cargo.

Algunos avances que identifican en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en relación con el principio constitucional de paridad en el estado son que la legislación ha tratado de estar acorde conforme a lo establecido a nivel federal. A nivel local destacan la sentencia TET/JDC/003-2018, la cual emitió un mandato para que el ITE estableciera lineamientos para que los partidos políticos registraran en el primer lugar de sus listas de representación proporcional a mujeres, la cual sirvió de referente para los demás estados, pues aún no existía la denominada paridad en todo y

Tlaxcala ya había sentado un precedente. Uno más es la creación de comisiones de igualdad de género en las diversas instituciones gubernamentales, y así de esta manera se ha ido consolidando la paridad en el estado.

Las principales acciones que se deben emprender para reducir o eliminar las barreras estructurales (techo de cristal, suelo pegajoso, techo de cemento, techo de diamante) para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales y lograr una igualdad sustantiva, son incluir en los programas educativos asignaturas enfocadas a la construcción de una sociedad igualitaria, así también se deben seguir implementando acciones afirmativas por parte de quien tenga facultades para ello, y así equilibrar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y a el desempeño de su cargo. Se debe realizar también la difusión de los derechos político-electorales y la cultura de la denuncia.

Las principales problemáticas que se presentan en los juicios que versan o derivan del principio constitucional de paridad son que las actoras no logran integrar las pruebas idóneas porque en ocasiones no es fácil conseguirlas, así como la falta de conocimiento de las mismas o por parte de quien las asesora. Otra problemática son los alcances de la ley y la jurisprudencia aplicable, pues como autoridades están obligadas a realizar todo aquello que la ley les permite. Hay quienes por el contrario dicen que no se advierten tales problemáticas durante la tramitación de un juicio, ya que el tribunal ha adoptado una política de justicia abierta. Y que para el caso de la postulación de candidatos o de un proceso electoral como tal, muchas cosas dependen de los acuerdos que se toman o se dictan en el Instituto y lo que hace el tribunal es dictar una resolución en la que puede revocar o modificar los acuerdos que dicta a efecto de que se cumpla con el requisito de la paridad.

Nosotros coincidimos en que efectivamente en Tlaxcala falta especialización por parte de las personas operadora en el ámbito jurídico (abogadas y abogados) para aplicar la perspectiva de género, al momento de redactar las demandas y ofrecer pruebas ante la magistrada y los magistrados del TET, sin embargo, en todas las sentencias analizadas, se advierte que el apartado de perspectiva de género se limitan a citar lo establecido en la CPEUM, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), a la CEDAW , en el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, por mencionar algunas, con la finalidad de describir lo que dichos documentos dicen al respecto de lo que se debe entender por perspectiva de género y VPMRG. Pero no mencionan como se aplicará tal perspectiva al caso en concreto, por lo que se convierte en un “copiar-pegar” en todas las sentencias.

También mencionan el acceso igualitario a la justicia, lo cual implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque en razón de género, pero ¿qué sucede cuando las magistradas y los magistrados no juzgan o aparentan juzgar con perspectiva de género? Y esto es así porque “no argumentan, ni interpretan” (Carina Cuevas, comunicación personal, 2024), lo suficiente para indicar por qué sí o no se juzga con tal perspectiva en determinado asunto; en algunos asuntos se justifican con otorgar un “estándar probatorio flexible”, es decir:

“debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues exigir un parámetro ordinario, dificultaría sobremanera sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias. De tal suerte que, cuando se actualicen las situaciones para ello, los medios de prueba deben analizarse conforme a un estándar flexible justificado por el contexto del caso” (TET, 2022: 39).

Que como ya hemos mencionado, aun prevalecen las problemáticas para juzgar con perspectiva de género, pues en ocasiones no toman en consideración el contexto del caso en concreto, ya sea por omisión o intereses políticos, aunado a la falta de argumentación e interpretación. Lo anterior conlleva a preguntarse sí ¿las magistradas y los magistrados electorales de Tlaxcala incurren en alguna responsabilidad al no juzgar con perspectiva de género? Al respecto el artículo 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala (LOTET) establece que los magistrados son sujetos de responsabilidad administrativa, civil y penal, la cual será sancionada conforme a las leyes aplicables. Los magistrados deberán regirse por lo establecido en la *Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Tlaxcala*. Además de que los magistrados electorales:

“...serán responsables en los términos del artículo 117¹¹ de la Ley General, podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal¹², el Título Sexto¹³ de la Constitución Local y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables, y solo podrán ser sancionados y en su caso removidos de su cargo por el Senado de la República” (LOTET, 2024: 63).

Desde la creación del TET hasta la presente fecha no ha existido ningún caso de sanción hacia algún magistrado. Cabe mencionar que actualmente existe la propuesta a nivel Federal la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, con facultades para sancionar a todos los miembros de la judicatura, así como a las magistradas y los magistrados electorales y ministros. La legislación aún vigente prevé que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración de la judicatura y de la vigilancia de la actuación de los jueces, a excepción de los ministros de la Corte y las magistradas y los magistrados del TEPJF. La mencionada propuesta está en mesa de discusión en las 32 entidades federativas para su aprobación.

En relación a lo anterior Jordi Ferrer (2019), menciona que es necesario que el personal judicial encargado de investigar debe ser consciente de las situaciones de dominación por razón de género, por tanto, debe ser proactivo para allegarse de elementos suficientes para acreditar los hechos.

Si bien es cierto que existe la suplencia de la queja, y que el personal judicial dice que no está obligado a suplir todo lo que le falte a la actora, y que solo puede realizar lo que la ley le permite, consideramos en ese sentido y como lo afirma Jordi Ferrer (2019), dicho personal debe ser proactivo para realizar todo aquello que la ley no les prohíbe, y en ese sentido, no hay prohibición legal para salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres.

En todo momento se demandan cuestiones de paridad, como por ejemplo durante los procesos internos de los partidos, en el transcurso del proceso electoral, posterior a

¹¹ Remoción de los magistrados.

¹² De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

¹³ Del poder judicial.

la jornada electoral, en el ejercicio del cargo, prácticamente es permanente la presentación de estos medios de impugnación. Al inicio de la implementación del principio de paridad, era principalmente en el registro de las candidaturas, dentro de los cuatro días posteriores a que se dictan los acuerdos en el ITE.

La magistrada y los magistrados consideran que el impacto de las sentencias en la representación política de las mujeres ha sido determinante, pues a través de ellas se busca lograr legislativos paritarios en lo federal y en lo local. En Tlaxcala en las dos últimas legislaturas las diputadas han sido mayoría, en el periodo de 2018 a 2021 de los 25 espacios en el congreso, 15 lugares correspondieron a mujeres y durante el periodo de 2021 a 2024 de los 25 espacios en el congreso, 13 lugares son ocupados por mujeres, entonces el impacto en el ejercicio de estos derechos político-electorales de las mujeres en Tlaxcala han significado un gran avance.

En la actualidad, la magistrada y los magistrados del TET no tienen identificado algún distrito electoral local en el que exista mayor resistencia al principio constitucional de paridad de género, mencionan que las resistencias existen de forma generalizada en todos, pero que a nivel municipal y comunitario se encuentran mayores oposiciones al principio de paridad. Con lo cual coincidimos parcialmente, pues como ha quedado demostrado con la presente investigación tal fenómeno se presenta de manera generalizada en todo el territorio de Tlaxcala, pero existe mayor actividad judicial en la zona centro del estado.

Del párrafo anterior se desprende que la magistrada y los magistrados electorales tampoco tienen identificado algún distrito electoral en el que haya mayor actividad judicial electoral en materia de paridad de género, pero mencionan que es necesario identificar dos momentos, el primero en la postulación de candidaturas, el cual se genera en todos los distritos electorales de manera general y el cual depende de factores surgidos en lo particular de cada campaña y no por cuestiones geográficas, es decir, depende de las acciones afirmativas implementadas en determinados municipios.

Y que en la segunda etapa, es en el ejercicio del cargo, en el cual se alegan cuestiones de VPMRG, y los municipios con mayor número de casos para este aspecto son: San Lorenzo Axocomanitla y Yauhquemehcan, sin embargo, como ha quedado

demostrado la mayor actividad judicial en este sentido se encuentra en la zona centro-sur del estado de Tlaxcala, las cuales son clasificadas como sentencias no proactivas, toda vez que no se configura la VPMRG.

Los desafíos para brindar justicia electoral en todo el territorio de Tlaxcala es que se cuente con profesionales del derecho mejor preparados en temas de género para que asesoren adecuadamente a sus representadas, eso ayuda mucho a que la justicia se imparta, ya que los tribunales resuelven sobre lo que reciben de parte de los actores, y aunque aplica la suplencia de la queja en algunos casos, es necesario avanzar en la capacitación de la materia. Lo cual se traduce en que sino juzgan con perspectiva de género no es porque las magistradas y los magistrados no sepan o no quieran, sino que las mujeres a través de sus abogados no redactan sus hechos tomando en consideración tal perspectiva, luego entonces se limitan a resolver conforme a los hechos más evidentes sin entrar en los detalles de cuestiones de género.

Solo uno de los 3 magistrados considera que el brindar justicia en todo el territorio de Tlaxcala es un tema que hay que atender, ya que no es lo mismo que una persona que reside en la capital a una que reside en los municipios más alejados, los otros dos magistrados consideran que no hay obstáculos para que se brinde justicia electoral, que incluso se cuenta con el sistema de justicia abierta. En ese sentido nosotros consideramos que efectivamente las ciudadanas de los municipios mas alejados del centro de la ciudad, que es donde se encuentra el TET, son las que se encuentran mas limitadas en tiempos y recursos económicos para acudir a tal justicia.

5.6. Dificultades, avances y retos desde la voz de las personas especialistas

Las personas especialistas en materia de derechos político-electorales de las mujeres consideran que las principales problemáticas que enfrenta la implementación del principio constitucional de la paridad de género son:

1. La resistencia cultural, a mayor avance legal , mayor resistencia cultural.
2. Los partidos políticos no usan adecuadamente los recursos destinados para la formación de liderazgos femeninos.

3. Falta de implementación de políticas públicas, para que ya no sea necesaria la vía jurisdiccional.
4. Las prácticas tradicionalistas por parte de todos los actores, aún no existen transformaciones sociales suficientes.
5. El desconocimiento por parte de las mujeres de sus derechos político-electorales.
6. La resistencia por parte de ciertos actores, porque es quitar espacios de privilegio a quienes tradicionalmente han estado allí.
7. Existencia de estereotipos dañinos.

Dentro de los protocolos y acciones que conocen las personas especialistas para juzgar con perspectiva de género en la postulación de candidaturas se encuentran los lineamientos, medidas, criterios que se van emitiendo al respecto en cada proceso electoral para materializar la paridad de género. En cada proceso se deben emitir lineamientos y/o criterios como la del número impar, nivel de competitividad, ingreso per cápita. Mientras que los protocolos, acciones o agendas existentes para juzgar con perspectiva de género en el ejercicio del cargo se encuentran los protocolos que ha emitido el Instituto Nacional Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a nivel internacional la Convención Belén do Pará, la CEDAW., acciones de Beijing, ONU-MUJERES, agenda 20/30, así como las sentencias de la Corte Interamericana.

Aquí se hace mención que una persona especialista en el tema dijo que más bien se debería juzgar con una perspectiva feminista¹⁴, porque la perspectiva de género abarca otras identidades (Herminia Hernández Jiménez, comunicación personal, 2024).

Los desafíos que enfrenta el principio constitucional de paridad de género a consideración de las personas especialistas se enuncian a continuación:

1. Que los partidos políticos ya no presenten resistencia.

¹⁴ Según Caballo (2014) La perspectiva feminista es posterior a la perspectiva de género, es mirar con intensidad política de generar un cambio, de corregir una desigualdad.

2. Formación de cuadros y liderazgos de mujeres al interior de los partidos políticos, con agendas de género, así también que les brinden las herramientas necesarias en igualdad de condiciones.
3. Cambiar la forma tradicional de hacer política, que no vean a la paridad como algo forzado u obligatorio, que lo hagan por un convencimiento real.
4. Crear conciencia en los y las jóvenes sobre la igualdad entre hombres y mujeres, ceder los lugares de privilegio a las mujeres.

En la actualidad los problemas que enfrentan los derechos político-electorales de las mujeres en relación con la paridad de género se presentan a continuación:

1. La VPMRG en el ejercicio del cargo.
2. Personas operadoras en el ámbito jurídico mejor capacitadas en perspectiva de género para que las mujeres tengan una adecuada defensa legal de sus derechos político-electorales.
3. Que una vez que las mujeres accedan al cargo realmente se mantenga en él, que resista las críticas y los problemas que ello conlleva, así como a las presiones políticas, y que se apropien de dicho espacio.
4. La falta de conciencia, que las mujeres realmente estén convencidas bajo una perspectiva feminista de querer participar.
5. Falta de legislación estatal, es decir, a nivel constitucional ya está establecido el principio, pero aún queda pendiente la creación o reformas de leyes secundarias para sancionar las consecuencias imprevistas de tal principio, como por ejemplo la VPMRG.
6. Capacitaciones dirigidas a mujeres para que conozcan sobre sus derechos político-electorales, y así como las instituciones a las cuales puedan acudir.
7. Preparación emocional.
8. La democratización del espacio privado.
9. Las mujeres no tienen los suficientes recursos económicos para participar, pues la incursión en el ámbito económico sigue siendo baja.

Para avanzar en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en relación al principio de paridad en el Estado de Tlaxcala se necesita:

1. Que los partidos políticos justifiquen los recursos que reciben para formar liderazgos femeninos.
2. Sensibilizar a todos los actores que intervienen en materia de género.
3. En caso necesario seguir implementando acciones afirmativas para garantizar la paridad en todos los niveles, tanto en la postulación como en la integración.
4. Más personal capacitado en el ITE, ya que son los que tienen la mayor carga al integrar los procedimientos y emitir acuerdos relativos a la postulación de candidaturas.
5. Que las mujeres que ocupen cargos de elección popular realmente tengan la convicción e interés de participar y tomar decisiones por ellas mismas, que las que estén allí es porque realmente quieren y pueden.

Las acciones que se deben emprender para reducir las barreras estructurales para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales y lograr una igualdad sustantiva a criterio de las personas especialistas son:

1. La sociedad en general debe realizar cambios desde lo ideológico y cultural, todos deben tomar conciencia para que el acceso de las mujeres a los cargos ya no sea a golpe de sentencia.
2. Los partidos políticos deben formar cuadros de mujeres, también deben tomar conciencia de que las mujeres juega un papel importante, formar mujeres competitivas y no con perfiles bajos.
3. Los partidos políticos deben dar directrices a sus candidatos porque eventualmente son los que van a llegar a ejercer el cargo.
4. En el ámbito gubernamental se debe concientizar en materia de género a todo el personal que conforma las instituciones.
5. No caer en un abuso del derecho y considerar y tomar como estandarte que todo es VPMRG.

6. La realización de test a los órganos electorales para determinar qué tan claros son en sus interpretaciones, de qué manera aplican sus protocolos para juzgar con perspectiva de género.
7. Reestructura al sistema educativo, la Secretaría de Educación Pública tiene una gran labor de formación en materia de perspectiva feminista.
8. Los institutos electorales tienen que afinar criterios para que se pueda cumplir la paridad de género con una mejor calidad, deben incorporar un “índice de oportunidad de paridad de género”, el cual debe ser construido con la mayor cantidad de indicadores.

Dentro de los problemas, impedimentos o limitaciones para que las mujeres promuevan un juicio para la protección de sus derechos político-electorales se encuentran:

1. Las limitaciones por cuanto a los abogados litigantes que defienden derechos político-electorales de las mujeres, que no están capacitadas en perspectiva de género y por tanto no aportan las pruebas necesarias y suficientes para que les sean decretadas favorables sus pretensiones ante el Tribunal.
2. Un problema es el miedo a la denuncia, las mujeres prefieren evitar a su violentador y así no se ganan más enemigos en el ejercicio del cargo.
3. El desconocimiento de las herramientas que tienen las mujeres para hacer efectivos sus derechos político-electorales cuando éstos se ven vulnerados, diferenciando la perspectiva feminista y de género.
4. El acompañamiento que deben tener las mujeres en este proceso ya sea por parte del Estado o de quien las asesore.
5. La falta de recursos y medios por parte de las mujeres para solventar un juicio para proteger sus derechos político-electorales.
6. La falta de una defensoría pública.

Las personas especialistas consideran que, con la implementación del principio constitucional de paridad de género, el número de juicios para la protección de los derechos político-electorales aumentó debido a que:

1. En 2016 los partidos políticos, candidatos y mujeres impugnaban cuestiones de paridad. En el caso de los candidatos alegaban que se les había quitado el registro para otorgarle el registro a una mujer; las mujeres impugnaban que los partidos políticos no les querían recibir su documentación para postularlas como candidatas. En ocasiones trataban controvertir resultados electorales alegando violencia, pero la realidad es que sus alegatos no alcanzaban para anular una elección. No es fácil tirar principios elementales del derecho electoral.
2. Hay quienes promovían este tipo de juicios ante el TEPJF “vía per saltum”¹⁵.
3. Se promueven juicios relativos a la paridad transversal en los ayuntamientos en el proceso 2021 donde las planillas debían estar integradas por mujeres, jóvenes, y la comunidad LGTBIQ+.
4. Posteriormente se promueven también juicios que versan sobre VPMRG, la cual es difícil acreditar por el desconocimiento que hay respecto al tema, los cuales también aumentaron, pues las mujeres ya no se quedan calladas.
5. El número de juicios aumentó debido a que no hay una conciencia real de que es necesario aplicar la paridad, y por tanto seguirá habiendo resistencias.

Las personas especialistas consideran que en la actualidad las magistradas y los magistrados si garantizan con eficiencia el principio constitucional de paridad de género y las cuestiones que derivan del mismo, dado que es un principio que viene legislado desde el nivel federal y constantemente se están capacitando, y que las demás personas operadoras del ITE e INE de ser necesario en cada proceso electoral emiten lineamientos para garantizar la paridad, y evitar que las mujeres sean postuladas en los distritos donde ordinariamente pierden.

Lo anterior aparentemente resultaría ser cierto, pero a lo largo de la presente investigación se ha insistido en que en la actualidad la magistrada y los magistrados del TET tienen aún dificultades para aplicar realmente la perspectiva de género, y esto es

¹⁵ El *per saltum* mexicano es una adaptación que los juzgadores electorales han hecho de figuras paracaídas, con una finalidad procesal de inobjetable necesidad en dicho ámbito: superar de manera justificada el cumplimiento de determinados requisitos de procedencia (Báez y Cienfuegos, 2009, p. 1202).

así porque existen factores políticos y los mismos prefieren no “meterse en problemas”, y se enfocan en resolver lo más visible por cuanto a la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres, sin profundizar en las cuestiones de género.

5.7 Reflexiones preliminares

El objetivo del presente capítulo fue analizar con perspectiva de género los efectos de las sentencias emitidas por el TET para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de las mujeres en los procesos electorales locales, y cuáles de ellas han significado un avance o retroceso en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, y determinar cuál ha sido el impacto de las mismas.

Algunas de las sentencias en materia de paridad se analizaron con la metodología de Alda Facio (1992), para identificar si realmente las magistradas y los magistrados electorales juzgan o no con perspectiva de género, y el resultado fue que durante la etapa de postulación de candidaturas y en el periodo comprendido entre 2014-2018 si se juzgó con tal perspectiva, a pesar de las lagunas existentes en la legislación de Tlaxcala los efectos de las sentencias fueron favorables para que las mujeres sigan ocupando cargos de elección popular; durante esta etapa la principal problemática se encontró asociada a la legislación, la cual ésta redactada androcéntricamente, y al ser la política un espacio altamente masculinizado, la figura de las mujeres no se encontraba prevista. No obstante, lo anterior, se logró la paridad a nivel legislativo, quedando pendientes el nivel municipal y comunitario.

Durante el ejercicio del cargo, se analizaron bajo la mencionada metodología de Alda Facio (1992), las sentencias en materia de VPMRG, en las cuales consideramos que no se ésta juzgando con perspectiva de género, al no garantizar los derechos político-electorales de las mujeres; dado que el Derecho sigue siendo muy formalista, existen problemáticas para configurar la VPMRG, pues necesariamente se deben acreditar cinco elementos, que reiteramos con que uno de esos elementos se dé ya existe VPMRG; pues si lo equiparamos con el delito de robo, no importa la cantidad de lo robado, al final existió robo y el delito se configura, y entonces hablamos de tipos de robo; en ese sentido tal vez estemos en posibilidad de hablar de tipos o niveles de VPMRG.

Lo anterior conlleva a concluir que la ley y las instituciones siguen teniendo efectos discriminatorios en detrimento de las mujeres, lo que sigue impidiendo la igualdad, por tanto, los efectos de las sentencias es que siguen reproduciendo y legitimando el patriarcado, por lo que la justicia electoral sigue siendo una deuda pendiente con las mujeres, pues aún subsisten problemáticas para acceder a la justicia electoral con perspectiva de género.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos de las mujeres deben seguir avanzando. En la presente investigación se evidenció que los derechos político-electorales de las mujeres requieren de especial tratamiento en los diferentes espacios de la vida pública y privada; siendo la impartición de justicia un ámbito central. Es necesario incorporar una verdadera perspectiva de género al juzgar asuntos que tengan relación con tales derechos; con la finalidad de identificar la construcción de género en las normas, tanto formales como informales, así como las que permean en las tradiciones y los mandatos que regulan la vida en sociedad. De ahí, que en la actualidad la justicia electoral sigue presentando importantes retos y grandes dificultades al momento de acceder y juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres.

Bajo el contexto anterior, el TEPJF desde el año 2013, generó un protocolo para juzgar con perspectiva de género, y muy reciente la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023), en ambos documentos dicha metodología tiene por objetivo contribuir a la construcción de la igualdad sustantiva, sin embargo, y como se ha dejado precisado la misma sigue enfrentando problemas para poder aplicarla y evidenciar las desigualdades a la que las mujeres se siguen enfrentando en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por lo anterior se requiere que las magistradas y los magistrados electorales, quienes se encargan de impartir justicia electoral, cuenten con las herramientas necesarias para juzgar con una perspectiva de máxima protección de los derechos humanos donde se involucre la categoría de género, específicamente en el caso de los derechos político-electorales de las mujeres.

Como se mencionó, los asuntos que versan en torno a los derechos político-electorales de las mujeres, tanto en el momento de la postulación de candidaturas como en el ejercicio del cargo, presenta diversas complejidades, atendiendo a sus variables y resistencias insertas en el sistema patriarcal que aún persisten, por ello la importancia de utilizar la perspectiva de género en el análisis del derecho aplicable.

Durante el trabajo de campo y documental que buscó comprobar o no la hipótesis que sirve de base en la presente investigación, la cual es que los efectos de las

sentencias en materia de paridad de género han sido favorables para que las mujeres ocupen cargos de elección popular, pues a través de juzgar con perspectiva de género se han salvaguardado los derechos político-electorales de las mismas, a mayor actividad judicial proactiva, mayor será la representación política de las mujeres en Tlaxcala. Sin duda la justicia electoral ha contribuido para que las mujeres ocupen y ejerzan cargos de elección popular, pero ha sido insuficiente ya que las mujeres siguen enfrentando problemáticas por cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, debido a legislación y omisiones por parte de las magistradas y los magistrados electorales para hacer frente a ello.

Del análisis documental de las 65 sentencias y sus acumulados en materia de paridad de género y VPMRG, durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023, se advierten dos etapas de un mismo proceso, el primero en la postulación de candidaturas de las mujeres, en donde hubo actividad judicial en el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) al respecto, y en el cual las magistrada y los magistrados electorales a través de juzgar con perspectiva de género garantizaron el principio constitucional de paridad. Lo anterior permitió asegurar que al menos en la postulación el 50% de las candidaturas fueran ocupadas por mujeres, para que eventualmente se diera lugar a la representación política de las mismas, salvaguardando así los derechos político-electorales de las mujeres, pues en este primer momento los que presentaron el mayor número de impugnaciones fueron los hombres, quienes se resistían a dejar de ocupar los lugares de privilegio.

En la segunda etapa, es que una vez que el TET en la postulación de candidaturas garantizó la paridad, algunas mujeres accedieron a los cargos de elección popular, dado lugar a la representación política de las mismas, en donde actualmente se presentan problemáticas, pues aparece la VPMRG como una consecuencia imprevista del establecimiento del principio de paridad en contra de las mujeres. Ello se debe a que ahora las mujeres y/o hombres ya no impugnan cuestiones respecto a la paridad, sino que ahora son las mujeres quienes alegan cuestiones de VPMRG en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Del análisis documental se desprende que en los últimos años en el TET ha existido actividad judicial en materia de VPMRG, donde las mujeres que han accedido a los cargos de elección a nivel municipal son las que presentan los JDC, alegando sufrir VPMRG. De las sentencias que el TET ha emitido en dichos JDC en ninguno de ellos se tiene por acreditada la VPMRG, se dejan a salvo los derechos de las mujeres para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que consideren pertinente, luego entonces cabe hacerse la pregunta ¿El Tribunal Electoral de Tlaxcala no es la instancia competente para conocer cuestiones de VPMRG a través de un JDC y emitir sanciones? En ese sentido, es importante preguntarse ¿por qué limitarse a dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que realice las investigaciones correspondientes a través de un Procedimiento Especial Sancionador y determinar si efectivamente es violencia lo que las mujeres están sufriendo en el ejercicio del cargo, en ese sentido realmente ¿están juzgando con perspectiva de género?

En esta segunda etapa, la labor de las autoridades jurisdiccionales no resulta tan favorable, puesto que en la mayoría de casos de VPMRG la misma no se acredita, dado que a criterio de la magistrada y los magistrados electorales los hechos narrados por las mujeres no constituyen VPMRG, por lo que deja a salvo sus derechos; en algunos casos el mismo TET da vista al ITE para que realice las investigaciones correspondientes, en algunos otros recomiendan a las mujeres que presenten su queja ante el ITE, si es que siguen considerando que fueron víctimas de VPMRG a través de un Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces las magistradas y los magistrados no resuelven lo relativo a la VPMRG, pero para no incurrir en responsabilidad dejan a salvo los derechos de las mujeres y las remiten a otra instancia. Y esto por qué no se acreditaron los cinco elementos de la jurisprudencia, entonces con las investigaciones posteriores a la sentencia ¿se lograrán acreditar? y ¿se estará en posibilidad de sancionar a los que la ejercen? . Lo anterior requiere invertir mayor tiempo y recursos económicos, y no todas las mujeres tienen la posibilidad de continuar con el proceso.

Dicho lo anterior, se puede argumentar que del análisis documental se advierte que en las sentencias existe un apartado dedicado a la perspectiva de género de manera enunciativa o sólo por protocolo, pero que realmente no la aplican, dado que, si los dos

magistrados y la magistrada realmente aplicarán esta perspectiva al juzgar, suplirían lo más posible la deficiencia de la queja. De tal manera, no delegarían culpas a las mujeres o personas operadoras en el ámbito jurídico por la manera en la que relatan los hechos, pues deben analizar realmente el contexto y fondo de las pretensiones de las actoras y proteger sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo; lo cual permita resolver lo pertinente, sin necesidad de dejar a salvo sus derechos, para “evitar meterse en problemas”. Y es que, aunque en alguna de las magistradas o alguno de los magistrados radique la intención de generar un cambio en la manera de juzgar o aplicar realmente dicha perspectiva no es suficiente, pues basta con que dos de ellos estén de acuerdo en el sentido de la sentencia para que ésta sea aprobada, donde lo único que puede hacer aquel que este inconforme es emitir un voto particular.

Los medios de impugnación a través de los cuales se puede alegar la existencia de VPMRG, son el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC), conforme lo establece el artículo 91 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuya competencia recae en el TET; y el Procedimiento Especial Sancionador contemplado en el capítulo IV del artículo 382-392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, siendo el ITE la autoridad competente para su tramitación. Ambos juicios son suficientes por si solos para impugnar cuestiones de VPMRG, los cuales se pueden tramitar de manera simultánea.

Ahora bien, por línea jerárquica consideramos que el TET, a través de un JDC sí puede acreditar la VPMRG y emitir sanciones sin necesidad de delegar dicha facultad a un organismo de menor jerarquía, y por qué se puede deducir que como máximo Tribunal de Tlaxcala está mejor capacitado y obligado a aplicar protocolos para juzgar con perspectiva de género, en favor de un grupo que históricamente ha sido discriminado, en este caso las mujeres; pero para evitar meterse en problemas, lo más conveniente es dar vista al ITE para que realice las investigaciones correspondientes y dejar a salvo sus derechos.

Vale la pena mencionar que hoy en día está en discusión entre la magistrada y los magistrados el tema de quién es la autoridad competente para sancionar a las personas

responsables de cometer VPMRG, si el mismo municipio o el congreso del Estado. Por un lado, el municipio por ser autónomo y elegido por la ciudadanía, aunque si el responsable es el presidente y/o presidenta municipal como se auto sancionarían si están en el ejercicio del cargo. Por otro lado, analizar si el superior jerárquico del presidente municipal es el congreso que es un órgano igual elegido por la mayoría de votos de la ciudadanía. Lo cierto es que, si se determina que el congreso es el competente para aplicar las sanciones en materia de VPMRG, no existe legislación que determine el procedimiento a seguir.

De las entrevistas realizadas a la magistrada y los magistrados electorales del TET se concluye que, según el dicho de los mismos, están cumpliendo con su deber de juzgar con perspectiva de género, pues mencionan que tienen un 97% de efectividad en el dictado de sus sentencias. Esto lo atribuyen a que las mismas no son impugnadas y que en el caso de serlo son confirmadas; por lo que los posiciona como uno de los mejores Tribunales a nivel nacional, habiendo dictado sentencias que han servido de precedente para otros estados. Sentencias - como el caso de las identificadas con los números TET-JDC-043/2017 y la TET-JDC-003/2018, las cuales tienen que ver con la primera etapa, donde aparentemente sí juzgaron bajo la perspectiva de género, pues gracias a ello por primera vez en la historia de Tlaxcala hubo un congreso conformado paritariamente. No obstante, lo anterior es de cuestionarse, pues consideramos que en la actualidad enfrentan serios problemas por cuanto a la aplicación de la perspectiva de género.

Con respecto a la VPMRG, afirman que la vía idónea es el Procedimiento Especial Sancionador, que una vez que el ITE realice las investigaciones correspondientes y remita el expediente, el TET estará en posibilidades de emitir una sanción. Pero ¿acaso esto no significa más desgaste y tiempo para las mujeres? ¿Por qué no resolverlo desde el inicio, por qué la necesidad de remitirlo de una instancia a otra? Pues de las sentencias analizadas se desprende que el tiempo promedio entre la presentación del medio de impugnación y el dictado de su sentencia es en promedio de tres meses, el cual varía dependiendo del asunto, Y por cuanto a los recursos económicos con los que deben contar las mujeres para promover un medio de impugnación oscilan entre los cuarenta y

cincuenta mil pesos. Por tanto, se afirma que durante esta segunda etapa la magistrada y los magistrados no están juzgando bajo la perspectiva de género, pues de ser así acreditarían la VPMRG a través de un JDC desde es el primer momento sin necesidad de mandar a las mujeres a promover un juicio especial sancionador.

Algunas personas especialistas en el tema de derechos político-electorales de las mujeres, argumentan de igual manera que el TET sí juzga con perspectiva de género y que constantemente son capacitados en el tema, pero que las mujeres la han tomado como estandarte para impugnar algunas otras cuestiones como la suspensión de dietas. No obstante, lo anterior, consideramos que en la práctica las mujeres realmente sí sufren violencia política en razón de género, pero existe una línea muy delgada entre el debate político y lo que realmente puede ser VPMRG. En ese sentido, la legislación y el TET siguen siendo muy estrictos, al exigir que se deben acreditar cinco elementos para configurar la VPMRG (“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres”), cuando, a nuestra consideración con que se acredite uno debe ser elemento suficiente.

Lo cierto es que el Tribunal Electoral de Tlaxcala ha aplicado los protocolos para juzgar con perspectiva de género en algunos casos, con lo cual se ha dado lugar a la representación política de las mujeres; así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), los cuales en la segunda etapa no son suficientes para tener una correcta aplicación de la perspectiva de género, pues en la mayoría de los asuntos que versan sobre la VPMRG la misma no se configura, ¿acaso

es según convenga? O mejor dicho en algunos asuntos ¿pesan más los intereses políticos?

Por otro lado, aún existe desconocimiento respecto al ejercicio de los derechos político-electorales, tanto de ellas mismas como de las personas operadoras en el ámbito jurídico que los hacen valer ante los tribunales, pues son los que deben dar los elementos suficientes al TET para obligarlos a que juzguen con perspectiva de género y sus sentencias no sean limitativas. Aunado a que es necesario analizar los mecanismos para fincar responsabilidades a las magistradas y los magistrados electorales que por atender a compromisos políticos o por no meterse en problemas no aplican correctamente la perspectiva de género.

Lo anterior nos remite a afirmar que, pese a que en la actualidad la magistrada y los magistrados dicen que, si juzgan con perspectiva de género y que incluso en la página web del TET aparece un listado de sentencias juzgadas con esta perspectiva, lo cierto que tal afirmación se sustenta con la aplicación de una *check list* (lista de cotejo) denominado “formato para identificar resoluciones juzgadas con perspectiva de género”, el cual en realidad es una autoevaluación, ya que ellos mismos lo contestan. De esa manera afirman que tienen el 97% de efectividad en la emisión de sus sentencias, y que dicha autoevaluación sólo es revisada por un superior jerárquico cuando la sentencia es impugnada en segunda instancia ante la sala regional Xalapa o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Desde luego y como lo afirman la magistrada y los magistrados han existido sentencias que se han impugnado ante la Sala regional o el Tribunal Federal y que han sido confirmadas, lo que se traduce en su efectividad. Sin embargo, consideramos que, si después de que una persona que ha sufrido VPMRG e impugna, y la autoridad sostiene que ha garantizado sus derechos, continuar con otros procesos para tramitar juicios resulta casi imposible por el desgaste económico, físico, emocional y por cuestiones de tiempo.

Por lo que la pregunta que sirvió de guía para la presente investigación ¿Qué impacto han tenido las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para garantizar la paridad de género y potenciar la representación política de la mujer en los

procesos electorales locales, durante el periodo comprendido entre 2014 y 2023? Se puede concluir, entonces, que parcialmente se comprobó la hipótesis pues si bien es cierto que en la primera etapa que se ha referido, los efectos de algunas sentencias en materia de paridad han sido en beneficio de las mujeres para que ocupen cargos de elección popular, por tanto el impacto ha sido favorable; pero que, en la segunda etapa, es decir en el ejercicio del cargo, no se está juzgando con perspectiva de género, lo cual impide proteger los derechos político-electorales de las mujeres, en tanto no se remedian los efectos discriminatorios que la ley e instituciones tienen en detrimento de las mujeres.

Finalmente, con este trabajo se abren nuevas líneas de investigación, que podrán abonar a la discusión para lograr igualdad en la integración, es decir, en la representación política de las mujeres, puesto que hasta el momento los efectos de las sentencias favorecen la reproducción y legitimación del patriarcado. Por lo que la paridad en el ejercicio del cargo seguirá siendo un tema pendiente, pues se tienen que superar los obstáculos que las mujeres tienen que afrontar para acceder a la justicia electoral, dado que hoy en día subsisten las desigualdades y discriminaciones para el ejercicio de sus derechos, así como a obtener una sentencia favorable y juzgada con perspectiva de género.

Referencias

- Alanís, M. (2011). "Votar y juzgar con perspectiva de género", en *Revista Quid Iuris* (14), México, pp. 7-26.
- Alanís, M.C. (2013). "La perspectiva de género en el juzgamiento electoral", en *Retos a 60 años de la aprobación del voto de las mujeres en México*, Instituto Federal Electoral. pp. 47-64.
- Albaine, L. (2021). "Violencia política contra las mujeres por motivos de género en América Latina: Estrategias legales y el rol de los organismos electorales", en *Revista elecciones*. Oficina Nacional de Procesos Electorales; Elecciones pp.163-188.
- Alcocer, J. (2013). *Cuota de género: una sentencia histórica*. México: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- Aldeguer, B. (2020). "Democracia paritaria", en *Revista Cultura de la legalidad*, (19), Madrid, pp. 342-364.
- Álvarez, I. (2017). "Sobre la democracia paritaria", en *Revista deficiencias jurídicas y sociales*, 20(1), Madrid, pp. 191-217.
- Arreola, A. (2008). *La justicia electoral en México: breve recuento histórico*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Arroyo, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho, en *Revista IIDH*, 53, pp. 65-89.
- Báez, A. (2021). "Avanza el modelo de democracia paritaria en México", en *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública* 10(2) pp. 84-99.
- Baños, A. y Palacios, C. (2014), "Evolución territorial de los distritos electorales federales uninominales, 1977-2010", en *Investigaciones Geográficas*, Boletín, núm. 84, México: Instituto de Geografía, UNAM, pp. 81-95.
- Bareiro, L. y Soto, L. (2015). *La hora de la igualdad sustantiva: participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*. Colombia: ONU MUJERES.
- Calvillo, M. (2012). "Territorialidad del género y generidad del territorio", en *Explorando territorios. Una visión desde las ciencias sociales*, pp. 263-293.
- Carballo, J. (2014). "Análisis crítico del discurso con perspectiva feminista", en *Otras formas de (Re) conocer*, pp. 111-121.

- Castilla, K. (2009). El principio pro persona en la administración de justicia, en *Cuestiones constitucionales*, (20), pp. 65-83. Recuperado en 29 de junio de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100002&lng=es&tlng=es.
- Congreso de la Unión (2024). Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Accesado el 6 de marzo de 2024]
- Congreso de la Unión (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Accesado el 15 de abril de 2024]
- Congreso del Estado de Tlaxcala (2024). Constitución política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/5_constitucion_pol.pdf [Accesado el 6 de marzo de 2024]
- Congreso del Estado de Tlaxcala (2024). Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponible en https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/43_Ley_de_instituc.pdf [Accesado el 6 de marzo de 2024]
- Congreso del Estado de Tlaxcala (2024). Ley de medios en impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, disponible en https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/52_Ley_de_medios_d.pdf [Accesado el 6 de marzo de 2024]
- Congreso del Estado de Tlaxcala (2024). Ley orgánica del tribunal electoral de Tlaxcala disponible en https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/94_Ley_organica_de.pdf [Accesado el 29 de junio de 2024]
- Congreso del Estado de Tlaxcala (2024). Ley de partidos políticos para el Estado de Tlaxcala, disponible en https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/55_Ley_de_partidos.pdf [Accesado el 6 de marzo de 2024]
- Czytajlo, N. (2007). Una reflexión sobre las categorías espacio y territorio en relación con la categoría de género, en *Revista prácticas de oficio. Investigación y reflexión en ciencias sociales*, pp. 25-31.
- Dalla, A. (2011). Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en *Revista Justicia Electoral*, 1(8), pp. 15-79.

- De Beauvoir, S. (1996). "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, pp. 265-302.
- Entwistle, J. (2002). *El cuerpo y la moda: una visión sociológica*. Barcelona: Paidós.
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Costa Rica; Editorial Ilanud.
- Fernández, A. (2011). "Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina", en *Revista Argumentos* 24(66), México: Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 247-274.
- Ferrer, J. (2008). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ferreya, M. (2015). *Paridad un nuevo paradigma para la acción política de las mujeres*, México: Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir.
- Flick, U. (2015). *El diseño de la investigación cualitativa*. Madrid, Morata
- Freidenberg, F. (2017). *La representación política de las mujeres en México*, México: Instituto Nacional Electoral y Universidad Autónoma de México.
- Freidenberg, F. y Gilas, K. (2020). "En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas", en *Documento de trabajo*, México: Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gallego, M. (1999). "Democracia paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual" Hacia la democracia paritaria, en *Revista Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Madrid, pp. 53-62.
- Gamba, S. (2007). "Estudios de género/perspectiva de género", *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*, Buenos Aires, Biblos.
- Gómez, D. y Moreno, G. (2023). "La ciudadanía negada a las mujeres en Ocottequila, municipio de Copanatayoc, Guerrero", en *Revista Ecúmene de Ciencias Sociales*, 2(6), pp. 40-61.
- Gris, P. y Ramírez, S. (2022). "Avances y retos de las cuotas de género", en *Notas estratégicas* (166), México: Instituto Belisario Domínguez y Senado de la República. México, pp. 1- 9.
- Guerra, M. (2022). *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Haesbaert, R. (2013). "Del mito de la desterritorialización a la multiterritorialidad", en *Revista Cultura y representaciones sociales*, 8(15), pp. 9-42.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill / Interamericana Editores.
- IDEA-OEA (2013). *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica, Perú*: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral/Comisión Interamericana de Mujeres.
- INE (2019). *Memorias de la Distritación Electoral Nacional 2014-2017*, México: Instituto Nacional Electoral.
- INE (2024). *Catálogo de secciones con distritos electorales locales*, disponible en <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=catalogo&CSDEL> [Accesado el 12 de abril de 2024].
- INSTITUTO Tlaxcalteca de Elecciones. (2024). ITE Distritacion electoral local, disponible en <https://www.itetlax.org.mx/Mapas/> [Accesado el 12 de abril de 2024].
- Lagarde, M. (1996). "La perspectiva de género", en *Revista género y feminismo* (71), España, pp. 23-29.
- Lamas, M. (1996). "La perspectiva de género", en *Revista de Educación y Cultura* (47), pp. 216-229.
- Lamas, M. (2022). *Dimensiones de la diferencia de género y política*. Ciudad de Buenos Aires: CLACSO.
- Lindón, A. (2006a) "Geografías de la vida cotidiana", en *Tratado de geografía humana*, México: Universidad Autónoma Metropolitana. Anthropos
- Llanos, B. (2013). "A modo de introducción: caminos recorridos por la paridad en el mundo", en *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica, Perú*: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral/Comisión Interamericana de Mujeres.
- Macías, M. (2016). "De la teoría de la representación a una democracia representativa debilitada. Incorporación de la perspectiva de género", en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, España, pp. 193–208.
- Muñiz, C. y Pérez, G. (2019). "Paridad de género de los derechos políticos en México", en *Revista Especializada en Investigación Jurídica* (6), pp. 89-114.

- Nakamura, L. (2019). "Paridad de género en materia electoral en México", en *Revista de Investigaciones Constitucionales* (3), pp. 109-123.
- Niembro, M. (2021). Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres, en *Razón de género*, México, Borde.
- ONU Mujeres. (2015). *La igualdad de género, México: Organización de las naciones unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*.
- ONU (2015) Recomendación General n° 33 Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Orozco, J. (2019). "Estándares interamericanos sobre derechos político-electorales", en *Revista Cuestiones constitucionales* (40), pp. 107-139.
- Patiño, M., et al. (2022). "Las candidaturas de mujeres en el proceso electoral 2021: El compromiso de los partidos con la paridad", en *Participación Político Electoral de las Mujeres en México Elecciones 2021*, México: Instituto Belisario Domínguez y Senado de la República. México, pp. 137 – 167. .
- Piedras, E. et al. (2021). *Participación política de las mujeres tlaxcaltecas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, Experiencia y retos. Observatorio de participación política de las mujeres tlaxcaltecas*. México: Colegio de Tlaxcala A.C. e Instituto Tlaxcalteca de elecciones.
- Pitkin, H. (1985). *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Reynoso, D. (2004). "Distritos electorales y representación bicameral en México", en *Revista mexicana de sociología*, 66(3), pp. 537-564.
- Reynoso, J. (2015). "Dimensiones de la Justicia electoral", en *Ciencia política y justicia electoral, quince ensayos y una entrevista*, México: Universidad Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rodríguez, D., Periañez, E. y Sánchez, N., (2019). "Avances en materia de paridad de género en el ámbito local en el Estado de Tlaxcala 2015-2018", en *Compromisos por la igualdad sustantiva: los organismos públicos locales electorales tras la reforma electoral de 2014*, México: Instituto Electoral Ciudad de México, pp. 431-446.
- Rodríguez, Y. et al. (2019). "El avance de los derechos político-electorales de las mujeres en México", en *Revista Ius Comitiális* 2(3), pp. 24-40.
- Sam y Nava (2024). "El marco jurídico de la paridad en Tlaxcala", en *Paridad y acceso de las mujeres a cargos de elección en Tlaxcala: Tensiones y transformaciones*

- desde la voz de las mujeres electas*, México: Universidad Autónoma de Tlaxcala, pp. 105-126
- Sam, M. y Cárdenas, G. (2024). *Paridad y acceso de las mujeres a cargos de elección en Tlaxcala: Tensiones y transformaciones desde la voz de las mujeres electas*, México: Universidad Autónoma de Tlaxcala.
- Sánchez, A. (2006). "El feminismo en la Construcción de la Ciudadanía de las Mujeres en México" en *Revista Itinerario de las miradas*, México.
- Sánchez, A., et. al. (2017). "Los derechos políticos electorales en México, a cien años de su constitución", en *Revista De Direito Da Cidade* 9(4), pp. 2023–2046.
- Sartori, G. (2012). *¿Qué es la democracia?*, Madrid, Taurus.
- Schettini, P., y Cortazzo, I. (2016). *Técnicas y estrategias en la investigación cualitativa*. Argentina: Universidad de la Plata.
- Schmitt, C. (2008). *Teoría constitucional*. Alemania: Duke University Press.
- Schumpeter, J. (1983). *Capitalismo, socialismo y democracia*, Barcelona, Orbis.
- SCJN (2016). Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.836.
- Scott, J. (1996). "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México, pp. 265-302.
- Sosa, M. (2012). *¿Cómo entender el territorio?* (B. Ramos, Ed.; 1a ed.). Editorial Cara Parens de la Universidad Rafael Landívar.
- TEPJF (2024). Objetivos estratégicos. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/front3/ContenidoSalas/acercaDe#:~:text=Potenciar%20un%20alto%20profesionalismo%20e,Administrativa%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero>. (Consultado 6 de marzo).
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2016/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2017/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]

- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2018/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2019/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2020/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2021/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2022/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2023). Acuerdos/ sentencias por años, disponible en <https://tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2023/> [Accesado el 17 de agosto de 2023]
- TET (2018). Expediente TET-JDC-003/2018. Tlaxcala. Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- TET (2022). Expediente TET-JDC-003/2022. Tlaxcala. Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- Ugalde, L. y Hernández, S. (2017) *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva federal y local*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, Integralia.
- Valdés, L. (2016). *Sistemas electorales y de partidos*, México: Instituto Nacional Electoral.
- Zaikoski Biscay, D. M. (2016). La recomendación general 33 del Comité Cedaw como estándar del acceso a la justicia de mujeres y niñas.
- Zovatto, D. et al. (2007). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*; México: Fondo de Cultura Económica.
- Zúñiga, Y. (2005). “Democracia paritaria: de la teoría a la práctica”, en *Revista de derecho Valdivia* 18 (2), pp. 131-154.

Anexo 1

Ejemplo 1 de análisis de sentencia con la metodología de Alda Facio (1992)

Tipo de juicio: JDC	Expediente: TET-JDC-003/2018
Fecha de presentación: 01 de febrero de 2018	Fecha de sentencia: 13 de febrero de 2018
Magistrado ponente: Luis Manuel Muñoz Cuahutle	Actor: Leticia Hernández Pérez y otros (352 mujeres y 27 hombres)
	Se resolvió con perspectiva de género: <u>SI</u> NO
Autoridad responsable: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	
Agravio: Que el ITE actuó contrariamente a derecho al emitir el acuerdo ITE- CG – 90/2017, por el cual reglamentó aspectos relativos al principio constitucional de paridad, ya que debió implementar una medida afirmativa consistente en disponer que todos los partidos políticos que postulen candidatos para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, deben presentar listas encabezadas por mujeres.	
Acuerdos del ITE impugnados: ITE-CG 90/2017, ITE-CG 07/2018	
Cumplimiento a sentencia TET-JE-060/2017	

Leyes referidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (abrogado a partir de la emisión de la Ley Electoral Local.

Jurisprudencias utilizadas: 8/2010, 8/2015, 9/2015

Instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos

Análisis de género del fenómeno legal

PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal.

“La metodología de género para el análisis del Derecho sólo opera si se acepta que el Derecho y su conocimiento, teórico y práctico, han contribuido al sometimiento de la mujer por razón de su sexo, pues con su formalismo abstraccionista ha contribuido a atribuir a las mujeres una serie de características y comportamientos que se han hecho pasar por naturales, y con los que se ha pretendido evidenciar que ese sometimiento es el efecto natural de los mismos”. (Facio 1991)

PASO 2: Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.

Sexismo

Androcéntrismo: Se extraen del texto legal algunos párrafos de ejemplo.

“el ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 90/2017, no adoptó una acción afirmativa en materia electoral consistente en que los partidos políticos deban presentar listas de diputados de representación proporcional encabezadas por mujeres...”

“Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral promovido por la parte actora...”

Se detecta la utilización del masculino genérico para aludir al cargo de elección popular de diputado, aunque también utiliza términos genéricos y abstractos para referirse a la titulación de la solicitante, aunque la representante común sea mujer (“parte actora”). En todo caso el prototipo o paradigma de persona para el ejercicio de los cargos de elección popular es un hombre, ya que aunque no hay entre las funciones que se realizan en estos cargos de elección popular ninguna “que por la naturaleza de la función” no puedan las mujeres realizar, se trata de funciones que requieren tiempo, tiempo que las mujeres podrían dedicar a la maternidad, luego entonces, resulta inadecuado para las mujeres el ejercicio de esos cargos de elección popular, por razones fáciles de comprender. En este sentido no se tienen en cuenta las necesidades de la mujer, de poder ganar un suelo, más bien las necesidades que implícitamente se contemplan son las de la familia, en su concepción de cuidadoras. No se visibiliza a la mujer.

“... Constitución local Artículo 95. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género...”

Dicotomismo sexual: La división sexual del trabajo propias de la ideología de los legisladores tlaxcaltecas, pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (Constitución Local) vigente en el proceso electoral 2016 en su artículo 95 aún no establecía la figura de diputada, por lo que se puede considerar que las mujeres no tienen las condiciones necesarias para el cargo de diputado. Atiende a los estereotipos de que la mujer se encarga de la casa y el hombre asume el papel de proveedor. No se legisló con perspectiva de género.

Insensibilidad al género: La construcción de la masculinidad, los hombres son educados para detentar el poder que los deben asumir a través de los cargos de elección popular, que los hombres son ideales para lo público, mientras que la mujer es idónea para lo privado.

Sobreespecificidad: La concepción de la mujer determinada por su maternidad y vincularla a su papel de madre, lo cual sería determinante sobre otras inclinaciones o deseos profesionales que pueda tener.

Doble parámetro: Que los hombres y mujeres son tratados con diferentes parámetros, desde la promulgación de la Constitución Local no se preveía la participación de la mujer en la política, y por ende las leyes secundarias tampoco preveían dicha circunstancia.

Familismo: No se considera a la mujer como ser humano al margen de su familia.

Sobregeneralización: No se detecta.

PASO 3: Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

Se trata de una concepción que descansa en su “inadecuación” para tareas como la política, por falta de preparación, tiempo u otras circunstancias que su naturaleza le impediría adquirir al momento de que el legislador redactó el artículo 95 de la Constitución Local, así como lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (Ley electoral local), aunado a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de partidos políticos local, dichos ordenamientos no establecen qué género debe encabezar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, aunado a lo establecido en el acuerdo ITE-CG 90/2017, al no visibilizar a la mujer y no adoptar una acción afirmativa. Los ordenamientos mencionados con anterioridad garantizan todo lo relativo a la paridad de género e igualdad, pero concretamente al género que debe encabezar la lista, solo se limita a decir que “las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto”.

La mujer que contempla el texto es la que ha podido acceder a estudios y cuenta con medios económicos, para saber los alcances de lo que implica promover un juicio electoral. Probablemente soltera, pues demanda el ser contemplada para encabezar una lista de representación proporcional lo que requiere tiempo suficiente para el desempeño del cargo.

PASO 4: Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc. Para encontrar soluciones prácticas a la exclusión y

a los problemas de las mujeres que no impliquen institucionalizar la desigualdad.

El acuerdo impugnado no considera a la mujer para encabezar listas de representación proporcional. En este sentido, la sentencia no solo se ocupa de resolver una exclusión, sino que justifica, dejando sin valor la Constitución Local y la Ley Electoral local, pero justificando que lo dictado en la sentencia no contraviene ambos ordenamientos, pues al momento en que se promovió el juicio no era dable ya que

“...el Congreso emita las normas sobre paridad que en el ámbito de sus funciones considere necesarias, esto en razón de que en el caso no se está controvirtiendo la actuación del Poder Legislativo Local y de la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, conforme a la cual las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

En el presente texto no se menciona que protocolo se sigue para aplicar la perspectiva de género, parcialmente se aplica dicha perspectiva, pues de alguna manera remedia una laguna existente en la ley, y emite medidas para garantizar la paridad de género en favor de las mujeres, pues “estima plausible y pertinente por ser constitucionalmente razonable y elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres al Congreso”.

“...La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres”.

Así pues, ya no prevalece la concepción tradicional de la mujer, pues a pesar de las previsiones constitucional sobre igualdad de mujeres y hombres a nivel federal, en la práctica quedan vulneradas, pues existen lagunas en la legislación local.

PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.

Tener en cuenta todos los componentes del Derecho (sustantivo, estructural, cultural) para hacerse una idea del contenido que la gente y las instituciones le darán a es la redacción particular, cabe decir, en torno al componente

Cultural: y más específicamente a quienes firmaron este texto, firmado por los magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle (presidente), José Lumbreras García (primera ponencia), Hugo Morales Alanís (segunda ponencia) y Licenciado Lino Noe Montiel Sosa (secretario). No consta ninguna mujer con responsabilidad en la redacción de este texto, comprometida o no con la eliminación de esta igualdad.

Se debe tomar en cuenta que el texto refiere la celebración de 5 procesos electorales locales y el número de mujeres que llegaron a ocupar cargos en el poder legislativo:

Proceso	Mayoría relativa		Representación proporcional	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
2004	2	17	3	10
2007	3	16	2	11
2010	2	17	4	9
2013	5	14	4	9
2016	4	11	3	7

Como se advierte en la tabla anterior se visualiza una etapa de mayor apertura y sensibilidad hacia la igualdad, ya que desde el año 2004 se ha visto un incremento mínimo de las mujeres que han accedido al poder, salvo que en el proceso local del año 2016 hubo una disminución de 9 mujeres en el poder a 7, se debe tener en cuenta que en Tlaxcala a partir “de la reforma de 2008 ya se establecía el principio de paridad de género (50-50) en la postulación de candidaturas (regla que ha sido observada a partir de la elección de 2010 a la fecha)”, esta reforma hace que se disminuya la brecha existente entre los géneros, en embargo resulta insuficiente la acción afirmativa permanente denominado paridad, pues si bien es cierto que ha habido un ligero aumento, éste se ha visto estancado, pues no se ha podido superar un “porcentaje de 28.12 % de mujeres en la elección de diputados locales por ambos principios, y de 30.76 % en el caso de diputados de representación proporcional”.

Estructural: La sentencia analizada fue interpretada por hombres para su redacción, sin embargo, en atención a la solicitud de que las mujeres encabezen las listas de representación proporcional los magistrados dicen que “se estima plausible y

pertinente por ser constitucionalmente razonable y elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres al Congreso". Por tanto, se declara procedente la petición de la parte actora.

Sustantivo: El texto otorga un derecho a las mujeres, dado que ordena al ITE que:

"Considerando el déficit democrático y normativo que en materia de paridad se expone en la presente sentencia, así como las razones que sobre la acción afirmativa exigida por la parte actora se exponen en el texto de esta sentencia, adopte una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes que deberán observar los Partidos Políticos..."

Lo cual rompe con los estereotipos asignados a la mujer en relación con su maternidad, situando a la mujer en el ámbito público, donde lo personal ya es político. Con el contenido de la sentencia se contradice lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral local, que no previa en concreto el asunto de que las mujeres encabezaran las listas de representación proporcional, además de que la Constitución Local era clara por cuanto a que establecía que las leyes electorales locales (en este caso la acción afirmativa) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, y en el presente caso, la demanda fue presentada ya iniciado el proceso electoral. A pesar de que

"...el legislador democrático no emitió las normas en materia de paridad que exige la problemática planteada, y cuya aplicación corresponda aplicar a los órganos administrativos y jurisdiccionales, es de explorado derecho que las normas constitucionales deben aplicarse aunque no existan leyes que las configuren, pues la Constitución Federal tiene una eficacia directa, al ser origen inmediato de derechos y obligaciones, por lo que no se debe esperar al ejercicio ulterior de ningún reconocimiento previo por parte de ningún poder público. De tal manera que, conforme a la mencionada eficacia directa, y a la facultad reglamentaria del ITE, en el caso concreto es posible el establecimiento de una medida afirmativa por esa vía".

Determinar si es posible redactar la ley de manera que afecte al componente cultural, eliminando estereotipos, prejuicios, tradiciones, reglas sociales que se encuentran en los otros componentes, hay que tener en cuenta que la creencia de la igualdad entre hombres y mujeres no estaba muy generalizada al momento de promulgar la constitución local. Por lo que siguieron subsistiendo leyes que contradecían esa igualdad, como la Ley Electoral Local y otros ordenamientos que regulaban el derecho

de familia y la capacidad de actuar en el Código Civil. La sentencia hubiera limitado a dar un gran paso en la igualdad en el proceso de que las mujeres encabezaran las listas por el principio de representación proporcional, si los magistrados se hubieran limitado a aplicar la Constitución Local y si no hubiera realizado una analogía con las Leyes federales, porque si esto hubiera sido así hubiera tenido que recurrir a estereotipos socioculturales que actúan como normas que contradicen de manera ilegítima lo dispuesto en la Constitución Federal y otras normas jurídicas.

En el texto se eliminan estereotipo, pues se resalta que la demanda presentada fue firmada por 352 mujeres y 27 hombres, por lo que queda superado el “estereotipo basado en la creencia de que sólo las mujeres pueden defender sus derechos y que sólo ellas se benefician de una medida que promueve, protege o garantiza la igualdad de género”.

PASO 6: Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla

Se concluye que esta sentencia es proactiva, dado que concede el derecho a las mujeres de encabezar las listas de representación proporcional para el cargo de diputado (a), a pesar de que la Constitución Local vigente en ese momento no lo preveía, pero que dicha igualdad entre hombres y mujeres si se encontraba sancionado en la Constitución Federal. Por tal razón se ordena al ITE adoptar la acción afirmativa ante la omisión del legislador de no prevé dicha situación.

El alcance jurídico de esta sentencia es que hace efectivo el principio constitucional de igualdad y paridad de género en el proceso electoral local 2018, propiciando que haya una igualdad entre los géneros en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, en donde los magistrados colocan a las mujeres como aptas para actividades políticas, en donde dejan atrás la esfera privada para incorporarse a la esfera pública. Con el dictado de la presente sentencia se acelera la igualdad entre hombres y mujeres, pues cuando las “medidas establecidas en materia de paridad no funcionan adecuadamente o cuando a pesar de algunos avances, estos se mantienen en el mismo nivel por un tiempo prolongado, se activa el deber jurídico del Estado de adoptar otras medidas, pues el objetivo de justicia que persigue la Constitución así lo exige”. En el presente texto se realiza una interpretación progresiva en favor de las mujeres para acceder a la justicia, pues se trata de “impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado”.

Ejemplo 2 de análisis de sentencia con la metodología de Alda Facio (1992)

Tipo de juicio: JDC	Expediente: TET-JDC-008/2023
Fecha de presentación: 7 de febrero de 2023	Fecha de sentencia: 18 de abril de dos mil veintitrés
Magistrado ponente: Miguel Nava Xochitiotzi	Actor: Ana Rosa Aguilar Gutierrez, Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. (Representación proporcional)
	Se resolvió con perspectiva de género: <u>SI</u> NO
Autoridad responsable: Presidente y tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.	
Agravio: La transgresión a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer el cargo, pues las autoridades responsables han omitido pagarle diversas quincenas, así como pagarle la “gratificación de fin de año” correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cual obstaculiza el ejercicio del cargo para el cual fue electa, y lo cual desde luego constituye violencia política en razón de género.	
Leyes referidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,	
Jurisprudencias utilizadas: 2/98, 3/2000, 4/2000, 15/2011, 4/2014, 22/2016, 27/2002, 2/2022, 19/2013, 21/2011, 20/2010, 21/2018,	
Instrumentos internacionales:	
Análisis de género del fenómeno legal PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. “La metodología de género para el análisis del Derecho sólo opera si se acepta que el Derecho y su conocimiento, teórico y práctico, han contribuido al sometimiento de la mujer por razón de su sexo, pues con su formalismo abstraccionista ha contribuido a atribuir a las mujeres una serie de características y comportamientos que se han hecho pasar por naturales, y con los que se ha pretendido evidenciar que ese sometimiento es el efecto natural de los mismos”. (Facio 1991)	

PASO 2: Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.

Sexismo

Androcéntrismo: No se detecta.

El texto se refiere a la mujer que promueve el juicio como la actora, ya no utiliza “la parte actora”. También se destaca que se refiere a la actora como Síndica del ayuntamiento del municipio de Xaltocan.

En la presente sentencia se trata de eliminar el masculino genérico para aludir a la persona que promueve el juicio, aun y cuando en las leyes sigue apareciendo el masculino genérico para referirse a los cargos de elección popular, pues el prototipo de persona para dichos cargos es un hombre, ya que aunque no hay entre las funciones que se realizan en estos cargos de elección popular ninguna “que por la naturaleza de la función” no puedan las mujeres realizar, se trata de funciones que requieren tiempo, tiempo que las mujeres podrían dedicar a la maternidad.

En este sentido la justicia electoral comienza a tener en cuenta las necesidades de las mujeres, de poder ganar un sueldo, y al enunciarla como una representante política.

Dicotomismo sexual: La división sexual del trabajo propias de la ideología de los legisladores tlaxcaltecas y de todos aquellos que intervinieron en la creación de la ley, les hizo no ver la participación de la mujer en dichos ámbitos, pues las leyes referidas en la sentencia no se preveía la figura de la mujer al momento de redactar la ley, lo cual atiende a los estereotipos de los roles asignados a las mujeres en aquella época.

Insensibilidad al género: La construcción de la masculinidad, los hombres son educados para detentar el poder que los deben asumir a través de los cargos de elección popular, que los hombres son ideales para lo público, mientras que la mujer es idónea para lo privado. En aquella época aún no se legislaba con perspectiva de género, sin embargo, en la presente sentencia se comienza a enunciar a la mujer como “la actora”.

Sobreespecificidad: La concepción de la mujer determinada por su maternidad y vincularla a su papel de madre es determinante, de tal manera que en el texto se advierte las limitantes que existían para las mujeres al no considerar la participación de la misma en el ámbito público.

Doble parámetro: Que los hombres y mujeres son tratados con diferentes parámetros, es evidente en el texto, toda vez que las leyes referidas no prevén la participación de las mujeres en la política, sin embargo, se han emitido protocolos para juzgar con

perspectiva de género y protocolo para atender la violencia política, los cuales son retomados en la sentencia.

Familismo: No se considera a la mujer como ser humano al margen de su familia.

Sobregeneralización: No se detecta.

PASO 3: Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

En un primer momento y desde la legislación existente en el estado se trata de una concepción que descansa en su “inadecuación” para tareas como la política, sin embargo, la mujer presente el texto ya obtuvo un lugar en los espacios de toma de decisiones, derivado de las acciones afirmativas que han venido a subsanar las lagunas existentes en la legislación, y de las reformas constitucionales en materia de paridad de género.

La mujer que contempla el texto es la que ha podido acceder a estudios y cuenta con medios económicos, para saber los alcances de lo que implica promover un juicio electoral. O al menos cuenta con la noción de lo que implica la política, al llegar a ser regidora municipal de un ayuntamiento, una mujer que pese a las implicaciones que conlleva estar en el ejercicio del cargo, se empeña en que no le sean obstaculizados sus derechos político – electorales, y reclama que le sean pagadas sus remuneraciones.

PASO 4: Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc. Para encontrar soluciones prácticas a la exclusión y a los problemas de las mujeres que no impliquen institucionalizar la desigualdad.

En la presente sentencia los actos impugnados por parte de la mujer son la falta de pago de diversas remuneraciones a las que tiene derecho, lo cual obstaculiza el ejercicio del cargo para el cual fue designada, y que desde luego a nuestra consideración dicha suspensión constituye violencia política en razón de género.

Desde luego que un derecho de la actora derivado del ejercicio del cargo como regidora es una remuneración, “tal y como lo refiere el artículo 127 de la Constitución Federal”, en ese sentido la sentencia dice “la omisión, cancelación o cualquier afectación que se realice en el pago de la retribución económica a aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las

responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo”, pero deja de lado que dicho hecho constituye violencia política por parte del presidente y tesorero.

Efectivamente a la actora se le dejaron pagar nueve quincenas, aun y cuando las autoridades responsables en un primer momento argumentan que entre ellos y la regidora no existe una relación laboral, como para ser los responsable de pagar las remuneraciones que reclama, lo cierto es que de las leyes aplicables se desprende que efectivamente el Presidente Municipal “es quien ostenta la titularidad de la administración del Ayuntamiento, por tanto, es quien autoriza el pago de las remuneraciones a los miembros del Cabildo y salarios de los trabajadores del Ayuntamiento, tal y como lo establece la Ley Municipal en el artículo 41 fracción VI”, por lo tanto, si tienen el carácter de autoridades responsables al no pagar las remuneraciones reclamadas, pese a que de esa manera pretendían evadir su responsabilidad.

Así en esa misma línea argumentan y derivado de que el Tribunal se allega de por medio del Órgano de Fiscalización Superior se allega de pruebas de pruebas se corrobora que efectivamente dichas quincenas no habían sido pagadas a la actora, aunado a que “del análisis a los artículos 26, 17, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea la facultad o atribución expresa en favor del Cabildo, Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para suspender a un integrante del órgano edilicio, o retener el pago de sus remuneraciones”, es decir, que las autoridades responsables no tuvieron porque haber suspendido el pago de sus remuneraciones.

Posteriormente las autoridades responsables reconocen que efectivamente dejaron de pagar dichas remuneraciones, y el motivo era que la actora no se había presentado a trabajar, para ello el Tribunal giro oficios al Congreso del Estado “a fin de que informara si se había iniciado algún procedimiento de suspensión, revocación o juicio político en contra de la Ciudadana Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, con la finalidad de conocer si existía alguna resolución que justificara la falta de pago en favor de la referida funcionaria municipal” , y el mismo Congreso informo que no había algún tramite pendiente con la hoy actora, por lo que a todas luces se puede advertir la mala fe con la que actúan las autoridades responsables, primero argumentan que no son superiores jerárquicos, luego argumentan que efectivamente no pagaron sus quincenas a la actora, lo cual a nuestra consideración la suspensión de cualquier quincena constituye violencia política en razón de género, pues debe tomarse en consideración el contexto en el que se encuentra la actora, y en ese sentido el Tribunal solo se limita a declarar dicho agravio como parcialmente fundado.

Por tanto, la sentencia parcialmente está reconociendo que hubo una vulneración a los derechos políticos electorales de la actora, lo cual a nuestra consideración constituye violencia política en razón de género, pero sin embargo la sentencia se limita al decir, que “ tal y como lo obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; no es posible tener por acreditado que la omisión de pago de remuneraciones que sufrió la actora, se haya cometido con base en elementos de género”, puesto a que su consideración no se acreditan en su totalidad 5 elementos.

Realizando la aclaración de que para el caso de violencia política en razón de género se da la “posibilidad de conocer de actos, omisiones o hechos constitutivos de violencia política de género mediante juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía o procedimiento especial sancionador, o ambas vías”.

De lo anteriormente señalado, mediante un juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía se puede conocer de tal violencia y emitir una sanción sin necesidad dejar a salvo los derechos de la actora y dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que realice las investigaciones necesarias.

En la presente sentencia aparentemente se juzga con perspectiva de género, para favorecer a un sector de la población que históricamente ha sido discriminado, en este caso la mujer, sin embargo, el Tribunal al resolver el presente asunto, no se pronuncia favorablemente a las pretensiones de la mujer, específicamente en lo que puede constituir violencia.

Por tanto, queda evidenciado, que a pesar de que la SCJN ha emitido protocolos para juzgar con perspectiva de género y para atender la violencia política en razón de género, en la práctica su aplicación queda corta, y no se está juzgando con perspectiva de género toda vez que no son suficientes para juzgar en favor de las mujeres, los efectos de la sentencia son los mismos para un hombre o una mujer, no se reconoce que las mujeres tienen necesidades igualmente diferentes. Las necesidades de las mujeres no son percibidas como necesidades específicas de ese “sector”, por tanto, la presente sentencia no es dictada en favor de la mujer-persona.

PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.

Tener en cuenta todos los componentes del Derecho (sustantivo, estructural, cultural) para hacerse una idea del contenido que la gente y las instituciones le darán a esa redacción particular, cabe decir, en torno al componente:

Cultural: y más específicamente a quienes firmaron este texto, el presente fue firmado por la magistrada Claudia Salvador Ángel y los magistrados Miguel Nava Xochitiotzi, y Lino Noe Montiel Sosa, así como Gustavo Tlatzimatzi Flores (secretario). En la redacción del texto consta una mujer con responsabilidad, sin saber si está o no comprometida con salvaguardar los derechos político electorales de la mujer.

Estructural: La sentencia analizada fue interpretada por hombres y una mujer para su redacción, sin embargo, en atención a las pretensiones de la actora de que acredite la falta de pago de sus remuneraciones y se configure la violencia política en razón de género, los magistrados decretan parcialmente fundado el agravio de que no se le han

pagado sus remuneraciones y ordena a que se le realice el pago por la cantidad de \$85,465.53 (ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 53/100) por concepto de las remuneraciones vencidas, sin que dicha omisión constituya violencia política en razón de género, pues a criterio de los magistrados la “suspensión total del pago de las remuneraciones supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo”, sin embargo, dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

En la presente sentencia aun y cuando existe un apartado de “análisis del presente asunto con perspectiva de género”, a nuestra consideración no se juzga totalmente bajo esa perspectiva, por lo que respecta a la configuración de la violencia política en razón de género, pues dicha perspectiva debe utilizar una metodología que vaya más allá de la “de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”, en el caso concreto al rol que debe desempeñar la mujer que acude a la justicia electoral.

Así mismo debe ser una “herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas”, y con la presente sentencia no se pretende acabar con la discriminación que está sufriendo la regidora en el ejercicio del cargo, y menos acabar con la violencia política en razón de género de la cual pudiera seguir siendo víctima.

En la presente sentencia según se flexibiliza “el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues exigir un parámetro ordinario, dificultaría sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias”, y es que en realidad se debe atender el déficit democrático que históricamente han tenido las mujeres en los lugares de representación política, para reducir la brecha de desigualdad que existe frente a los hombres. Sin embargo, existe una seria problemática por cuanto a lo que se debe considerar o respecto a los elementos que se debe reunir para acreditar la violencia política en razón de género, que a nuestra consideración y como lo es en el presente caso, la omisión de pagarle sus remuneraciones a la actora debe ser suficiente para acreditar la violencia política.

Sustantivo: El texto otorga parcialmente algunos derechos a la actora, en el sentido de que los efectos son que se acredita la retención de sus remuneraciones, por tanto, se ordena que se le paguen todas sus remuneraciones adeudadas, lo cual reiteramos es violencia política en razón de género.

No otorga ningún derecho a la actora por cuanto la acreditación o configuración de la violencia política en razón de género, justificando su actuar en el Protocolo para Atender la Violencia Política, pues según éste se deben acreditar dos componentes

“que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer; y que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres”, aunado a que además se deben acreditar 5 elementos para lograr identificar si es o no violencia política en razón de género, los cuales son:

“1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente. 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas. Componentes y elementos que, de no acreditarse, no podríamos estar ante un caso de violencia política en contra de las mujeres.”

Es decir, que, resulta necesario que se acreditan estos cinco elementos para que se configure la violencia política, lo cual a nuestra consideración con que se acredite uno es suficiente para configurarla, pues a todas luces la suspensión de remuneraciones es una forma de ejercer violencia contra cualquier persona. Sin embargo, el tribunal dice que “no es posible tener por acreditado que la omisión de pago de remuneraciones que sufrió la actora, se haya cometido con base en elementos de género”, con lo cual no coincidimos, pues es necesario tomar en consideración el contexto en el cual se encuentra la actora, y la misma se encuentra jerárquicamente por debajo del Presidente Municipal quien es el encargado de aprobar o no el pago de sus remuneraciones, aunado a que el cargo de regidora es de representación proporcional y desde luego no pertenece al personal de confianza del mismo presidente.

PASO 6: Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla

Se concluye que esta sentencia es medio proactiva, pues los magistrados no analizan el contexto general en el que se encuentra la mujer que acude a la justicia electoral, pues si bien es cierto que constitucionalmente se establece la igualdad entre hombres y mujeres, lo cierto es que hay que juzgar con perspectiva de género para tutelar los “principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado”.

El alcance jurídico de esta sentencia es limitativo, dado que declara procedentes parcialmente algunas pretensiones de la actora, y deja a salvo sus derechos, lo cual es de cuestionarse, pues habría que analizarse si el promover un JDC es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género sin necesidad de dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Anexo 2

Guía para la entrevista a Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Fecha:	
Entrevistadora:	
Lugar:	
Nombre del entrevistado:	
Edad:	Sexo:
Nivel académico: Licenciatura en _____ Maestría en _____ Doctorado _____	
Ocupación:	
Nombre del cargo:	
Tiempo en el cargo:	
Preguntas	
I) Derecho a la paridad política y perspectiva de género	Problemas: 1.- ¿Cuáles considera que son las problemáticas actuales que enfrenta la implementación del principio constitucional de la paridad de género? Avances: 2.- ¿Cuáles son los protocolos que se están aplicando para juzgar con perspectiva de género en los asuntos que versan sobre la paridad? Desafíos: 3.- ¿Cuáles son los desafíos que enfrenta el principio constitucional de paridad de género para propiciar la paridad política?
II) Protección de derechos políticos electorales	Problemas: 4.- ¿Cuáles son los problemas o dificultades que identifica usted para la protección de los derechos político – electorales de las mujeres, en concreto, el de paridad de género? Avances: 5.- ¿Cuáles son los avances que identifica en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres, en concreto, en el principio constitucional de paridad, en el estado de Tlaxcala?

	Desafíos: 6.- ¿Qué acciones se deben emprender para reducir o eliminar las barreras estructurales (techo de cristal, suelo pegajoso, techo de cemento, techo de diamante) para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales y lograr una igualdad sustantiva?
III) Justicia Electoral	Problemas: 7.- En los juicios en materia de paridad de género en los que ha sido participe ¿Cuáles son las problemáticas que se presentan desde que se promueven hasta que son resueltos? Avances: 8.- ¿Con qué frecuencia y en qué momento (antes, durante o posterior a la jornada electoral) las mujeres demandan la protección de sus derechos políticos electores, en concreto el principio constitucional de paridad en Tlaxcala? Desafíos: 9.- ¿Cuál ha sido el impacto de las sentencias en la representación política de las mujeres?
IV) Territorio	Problemas: 10.- ¿Identifica usted algún distrito electoral local en el que exista mayor resistencia al principio constitucional de paridad de género? Avances: 11.- ¿Tiene identificado algún distrito electoral en el que haya mayor actividad judicial electoral en materia de paridad de género? Desafíos: 12.- ¿Cuáles son los desafíos que identifica usted para brindar justicia electoral en todo el territorio de Tlaxcala?
Pregunta de cierre	Haciendo una reflexión de esta charla... ¿Qué opina de la paridad de género?
Agradezco la atención brindada y el tiempo para contestar las anteriores preguntas ¿Hay algo más que quisiera compartir?	
Reiterar las consideraciones éticas de la entrevista (para fines de investigación, resultados públicos, etc.)	

Anexo 3

Guía para la entrevista a especialistas en el tema de los derechos político electorales de las mujeres

Fecha:	
Entrevistadora:	
Lugar:	
Nombre del entrevistado:	
Edad:	Sexo:
Nivel académico: Licenciatura en _____ Maestría en _____ Doctorado _____	
Ocupación:	
Nombre del cargo:	
Tiempo en el cargo:	
Preguntas	
I) Derecho a la paridad política y perspectiva de género	Problemas: 1.- ¿Cuáles considera que son las problemáticas actuales que enfrenta la implementación del principio constitucional de la paridad de género? Avances: 2.- ¿Cuáles son algunos de los protocolos que conoce y estén relacionados con la perspectiva de género? Desafíos: 3.- ¿Cuáles son los desafíos que enfrenta el principio constitucional de paridad de género? (Quienes oponen mayor resistencia)
II) Protección de derechos políticos electorales	Problemas: 4.- ¿En la actualidad cuáles considera que son los problemas que enfrentan los derechos político – electorales de las mujeres en relación con la paridad de género? Avances: 5.- ¿De qué manera considera que se podría avanzar en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres, en concreto, en el principio constitucional de paridad, en el estado de Tlaxcala?

	Desafíos: 6.- ¿Quiénes y que acciones deben emprender para reducir las barreras estructurales para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales y lograr una igualdad sustantiva (resultados)?
III) Justicia Electoral	Problemas: 7.- ¿En la actualidad cuales considera que son los problemas, impedimentos o limitaciones para que las mujeres promuevan un juicio para la protección de sus derechos político – electorales? Avances: 8.- ¿Con la implementación del principio constitucional de paridad de género considera que el número de juicios sobre la protección de los derechos político – electorales de las mujeres aumentó o disminuyó? ¿Y por qué? Desafíos: 9.- ¿Considera que en la actualidad el sistema de justicia electoral y sus operadores (magistrados) garantizan con eficacia el principio constitucional de paridad de género? ¿Y por qué?
Pregunta de cierre	Haciendo una reflexión de esta charla... ¿Qué opina de la paridad de género?
Agradezco la atención brindada y el tiempo para contestar las anteriores preguntas ¿Hay algo más que quisiera compartir?	
Reiterar las consideraciones éticas de la entrevista (para fines de investigación, resultados públicos, etc.)	

Anexo 4

Lista de magistrados entrevistados

No.	Nombre	Lugar	Fecha	Audio-grabada
1	Claudia Salvador Ángel	Tribunal Electoral de Tlaxcala	25/09/2023	Si
2	Lino Noe Montiel Sosa	Tribunal Electoral de Tlaxcala	3/10/2023	Si
3	Miguel Nava Xochitiotzi	Tribunal Electoral de Tlaxcala	4/10/2023	No

Anexo 5

Lista de especialistas en derechos político-electorales

No.	Nombre	Lugar	Fecha	Audio-grabada
1	Remigio Vélez Quiroz	Calle Ignacio Allende No. 28 Colonia centro. Tlaxcala, Tlax.	27 de septiembre de 2023	Si
2	Alejandra Hernández Sánchez	Calle Ignacio Allende No. 28 Colonia centro. Tlaxcala, Tlax.	4 de octubre de 2023	Si
3	Alma Carina Cuevas Fernández	Calle Ignacio Allende No. 28 Colonia centro. Tlaxcala, Tlax.	10 de octubre de 2023	Si
4	Herminia Hernández Jiménez	Avenida Vicente Guerrero No. 58 Colonia centro. Tlaxcala	11 de noviembre de 2023	Si
5	Dora Rodríguez Soriano	En línea, a través de la plataforma zoom	14 de noviembre de 2023	Si

Anexo 6

Formato para identificar resoluciones juzgadas con perspectiva de género



FORMATO PARA IDENTIFICAR RESOLUCIONES DESARROLLADAS APLICANDO LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



Órgano Jurisdiccional:	TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
Resolución:	TET-JDC-043/2017.
Link:	https://teltax.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/PROYECTO-432017-b.pdf
Observaciones:	Se impugnó la sentencia ante SRCDMX y SSTEPJF siendo confirmada; integro el criterio jurisprudencial 20/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

Para identificar si una resolución cumple con los indicadores, se deberá cuestionar:			Cumple	
			Sí	No
CÉDULA INTEGRAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA MARÍA CRISTINA SALMOTRÁN DE TAMAYO	1	¿En la resolución se identifica si existen situaciones de poder / contextos de desigualdad estructural / contextos de violencia? Y, de ser el caso, ¿ordena de oficio las pruebas necesarias?	X	
	2	¿Desecha cualquier estereotipo / prejuicio de género?; ¿Aprecia los hechos y las pruebas con sensibilidad?	X	
	3	¿Cumple con la obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género?	X	
	4	¿Aplica estándares de derechos humanos?	X	
	5	¿Evalúa el impacto diferenciado de la resolución y la neutralidad de la norma?	X	
	6	¿La resolución utiliza lenguaje incluyente y no revictimizante y/o está redactada en formato de lectura fácil?		X
	7	¿Identifica correctamente el uso adecuado o inadecuado de los elementos de la metodología para juzgar con perspectiva de género?	X	
	8	¿Su reflexión es propositiva y deja ver la comprensión de la metodología para juzgar con perspectiva de género?	X	
	9	¿La resolución analiza y se pronuncia sobre el deber de reparar o de dictar reparaciones?	X	
PROTOCOLO SCJN	10	¿Cumple con la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas?	X	
"NO ES JUSTICIA"	11	¿Se detectan situaciones de riesgo y se ordenan órdenes de protección?	X	
	12	¿Identifica los derechos afectados?	X	
	13	¿Ubica el derecho aplicable al caso?	X	
	14	¿Cuenta con medidas de seguimiento de sentencias?	X	
CEDAW	15	¿Se determinó una medida de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación?	X	
	16	¿Se reconoce la plena igualdad de la mujer con el hombre ante la Ley?	X	
	17	¿Se reconoce a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad?	X	